

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

**MAGISTRADA: MTRA. MARTHA
GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ISRAEL FERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.**

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a siete de abril del año dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **MTRA. MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ**, como Instructora en el Juicio, adscrita a la Primera Ponencia; y los Magistrados **MTRO. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, adscrito a la Segunda Ponencia, y; **MTRO. CARLOS AUGUSTO VIDAL RAMÍREZ**, en su carácter de Presidente de Sala y adscrito a la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Israel Fernández Hernández**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva;

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes el 23 de septiembre de 2021, *********, en representación legal de ********* compareció a demandar la nulidad de: [la resolución contenida en el oficio 500-35-00-06-01-2021-16886, dictada en el expediente SAT-7S.2-2020-027, de fecha 06 de agosto de 2021, por](#)

virtud de la cual el Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", del Servicio de Administración Tributaria, determinó como renta gravable base de la hoy actora, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, el importe de \$**'*****', así como aplicar el 10% a la renta gravable y determinar como reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2015, el importe de \$*!*****.

2°.- En auto de fecha 16 de noviembre de 2021, previos requerimientos formulados a la compareciente, se admitió a trámite la demanda de nulidad; ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término de Ley, así como al tercero interesado, para que se apersonara en el presente juicio.

3°.- A través del acuerdo de 02 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda, reservando la ampliación hasta en tanto, la autoridad exhibiera copias certificadas del expediente administrativo, en razón de que envió el original.

4°.- En auto de 03 de febrero de 2022, se requirió al Servicio Postal Mexicano, que informara la fecha de recibo de la notificación del tercero interesado, del acuerdo admisorio.

5°.- Con fecha 07 de abril de 2022, el Servicio Postal Mexicano, informó que la pieza solicitada fue entregada el 06 de diciembre de 2021 al tercero interesado.

6°.- Mediante proveído de fecha 01 de junio de 2022, al no ser posible devolver el expediente administrativo presentado por la autoridad, se estimó que, al resolverse el presente juicio, se acordaría lo relativo a su devolución; por otra parte, se otorgó el término de Ley a la parte actora, para que formulara su ampliación y notificándole al tercero.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

7°.- Por auto de 02 de junio de 2022, toda vez que había precluido el término legal previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desde el 04 de febrero de 2022, se tuvo por no apersonado el tercero interesado.

8°.- En el proveído de 01 de febrero de 2023, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, dándole vista a la autoridad para que contestara y notificándole al tercero interesado.

9°.- Mediante auto de 23 de marzo de 2023, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, dándole vista a la actora y notificándole al tercero interesado.

10°.- Por acuerdo de 04 de marzo de 2024, se regularizó el procedimiento, a fin de notificar personalmente al tercero interesado, por lo que, se ordenó diligenciar exhorto ante la entonces denominada Sala Regional Sur del Estado de México.

11°.- En razón de que se informó la imposibilidad de realizar la notificación personalmente al tercero interesado, al no localizarse en el domicilio proporcionado por la actora, mediante proveído de 02 de septiembre de 2024, se solicitó a la parte demandante, que presentara al representante de la mayoría de los trabajadores.

12°.- En el acuerdo de 10 de abril de 2025, ante la imposibilidad de presentar al tercero interesado, se solicitó información al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para conocer si la

empresa actora contaba con un registro de algún sindicato o representante de la mayoría.

13°.- A través del auto de 03 de junio de 2025, al haberse indicado por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que no localizó registro de alguna organización sindical relacionada con la empresa; se le indicó a la actora que debería iniciarse la notificación al tercero por edictos.

14°.- Mediante acta de 12 de noviembre de 2025, se constató que la autorizada de la actora, recibió el original del edicto, para ser publicado en Diario Oficial de la Federación.

15°.- Con fecha 08 de diciembre de 2025, la actora informó de las tres publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación, del edicto, así como de su publicación en un periódico de circulación nacional.

16°.- En acta de 10 de diciembre de 2025, se constató que se fijaba en la entrada del local de esta Quinta Sala Regional en la Ciudad de México, el contenido del edicto de notificación del tercero interesado.

17°.- En acta de 13 de febrero de 2026, se constató el retiro del edicto de la entrada del local de esta Quinta Sala Regional en la Ciudad de México.

18°.- En el proveído de 16 de febrero de 2026, se tuvo por no apersonado al tercero interesado; **por último**, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se les otorgó el término de Ley a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que transcurrido dicho plazo, **QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN.**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Regional en la Ciudad de México es competente por razón de materia para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de un acto administrativo en el que una autoridad fiscal federal, resuelve la omisión en el pago de contribuciones en cantidad líquida.

Asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que el actor tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- El presente juicio contencioso administrativo resulta oportuno en términos del artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y conforme las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada.

TERCERO.- La parte actora argumenta medularmente en el primero al cuarto conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en relación con el primero y segundo agravios del escrito de

ampliación, que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que emanó de un acto viciado, al no haberse acatado lo dispuesto en los artículos 46-A, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que el acta final de 26 de febrero de 2021, fue entendida por un tercero, sin que existiera un citatorio previo.

Que independientemente de que no existe el citatorio, en la propia acta se indica que se señaló la existencia de un citatorio del 25 de febrero de 2021, en el que ante la ausencia del representante legal, se señaló que el acta final se diligenciaría el 26 siguiente, a las 10:30 horas, sin embargo, en realidad, se efectuó a las 11:00 horas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Que el acta final se encuentra integrada por una sola hoja, pues las subsiguientes hojas, en el rubro de cada una, se indica que corresponden a la última acta parcial, con lo que se demuestra que no ha sido concluida legalmente, negando lisa y llanamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se le hubiere notificado el acta final.

Que al no ser notificada legalmente del acta final, y en su lugar, se trata de la última acta parcial, se demostraría que la autoridad se excedió de los doce meses previstos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Que el procedimiento inició con la notificación del acta parcial de inicio de fecha 06 de febrero de 2020, pero en la última acta parcial de fecha 22 de enero de 2021, se indicó que los plazos se suspendieron en términos de la Regla 13.3, de la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2020, sumando 26 días naturales, con lo que la autoridad pretende justificar

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

que el acta final se elaboró el 26 de febrero de 2021 y no así el 06 de febrero de 2021, dejándola en estado de indefensión.

Que si bien la autoridad puede suspender el procedimiento de fiscalización, debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, lo cierto es que para aplicar la resolución Miscelánea, debió fundamentar su actuar en el artículo 46-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mientras que la autoridad pretende legislar mediante una regla de carácter general, ampliando los términos y plazos legales, concediéndose una facultad que no está consagrada en el Código Tributario.

Que el Código Fiscal de la Federación, sólo prevé la posibilidad de que la autoridad suspenda sus facultades, pero no que agregue o aumente días a un plazo previsto en la Ley, siendo dos actuaciones distintas.

Que la Constitución Política Mexicana, no prevé la posibilidad de delegar facultades reglamentarias, en el caso el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no se establece la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria emita reglas como la prevista en el numeral 13.3, para suspender el plazo de doce meses para concluir las visitas.

Que se debió cumplir con el principio de reserva de Ley y de subordinación jerárquica o de supremacía, pues en el caso de las reglas de carácter general, se faculta al Jefe del Servicio de Administración

Tributaria, la posibilidad de subsanar irregularidades contenidas en las leyes fiscales, o bien, cumplimentar éstas.

La autoridad demandada, manifestó que los agravios propuestos resultaban infundados, toda vez que la visita se concluyó en el término legal.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados, que emiten el presente fallo, estiman que **los conceptos de impugnación en estudio son infundados y, por ende, insuficientes** para acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

Se consideran que son infundados los argumentos de la parte actora en el sentido de que la facultad de comprobación ejercida a través de una visita domiciliaria fue concluida fuera del plazo legal previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; por lo que, para resolver la presente litis, se debe atender a dos puntos torales: **1.-** La notificación del acta final, **2.-** La suspensión del plazo de doce meses para concluir el procedimiento de fiscalización, **3.-** El acta final debió haberse emitido el 06 de febrero de 2021.

I.- En relación con la notificación del acta final de 26 de febrero de 2021, la demandante está controvirtiendo la notificación, por lo que, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente administrativo, se advierte que la autoridad demandada ofreció, entre otras pruebas, el citatorio previo y el acta en comento, de fechas 25 y 26 de febrero de 2021, las cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con ellas, se acredita que se cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 46, fracción

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

VI y 137 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que se transcriben para un mayor entendimiento:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

...

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, **se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.**

...”

“ARTÍCULO 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

...”

De los preceptos antes transcritos, se advierte que para notificar el acta final de la visita en el domicilio fiscal, deberá realizarse de forma personal.

En este caso, para realizar personalmente la notificación y no se encuentre a quien deba notificar, se dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que este último se negase a recibir la notificación o el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia, se niegue a aceptar la copia, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que ello afecte la validez y valor probatorio de la misma.

En ese sentido, resulta claro que las constancias de notificación aportadas en el presente juicio, cumplen con los requisitos de los preceptos legales en cita, pues en el citatorio de fecha de 25 de febrero de 2021, visible a foja 18,062 del expediente administrativo, se advierte que en esa fecha, a las doce horas, la persona visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, del Servicio de Administración Tributaria, indicó que el objeto de levantar el **acta final de la visita** domiciliaria practicada al amparo de la orden número IAD1600001/20, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente ***** ubicado en ***

***** ** ** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** **

***** cerciorándose por que coincide con el domicilio, señalando como datos exteriores: *****; por lo que, procedió a tocar en la puerta de acceso principal, siendo atendida por una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse ***** , quien se encontraba en el lugar, por que indicó que trabaja ahí y se encuentra dentro de su horario laboral, manifestando tener el carácter de tercera compareciente y calidad de asistente de la contribuyente buscada, quien no acreditó su relación, sin embargo, manifestó bajo protesta de decir verdad, que es la asistente de la persona requerida, además de realizar actividades administrativas de lunes a viernes; posteriormente procedió a identificarse con credencial para votar con ***** ** *****

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

***** ** ***** <***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento en el que se constató la fotografía, nombre y firma, así como el domicilio particular; se procedió a preguntar, si era el domicilio fiscal correcto de la contribuyente, a lo que contestó de manera afirmativa; hecho lo anterior, **la visitadora se identificó** mediante oficio 500-35-00-03-00-2020-29027, de fecha 14 de diciembre de 2020, emitido por la Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con una fecha de vigencia del 01 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021 en la que se observaron los datos de la visitadora, consistentes en el nombre completo, fotografía, registro federal de contribuyentes, firma autógrafa; se precisó que dicha identificación fue exhibida a la persona con quien se entendía la diligencia, quien la examinó, se cercioró de sus datos y perfil físico de la visitadora, expresando su conformidad y devolviéndolo; enseguida le requirió la presencia del representante legal de la contribuyente ***** , preguntando si se encontraba presente, a lo que ***** , le contestó de manera expresa que el representante legal no se encontraba, en virtud de que salió del domicilio fiscal para atender asuntos relacionados con la empresa que legalmente representa, y que por lo tanto, no podía atenderla; a continuación la visitadora, indicó que en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, ante la ausencia de ***** , dejó citatorio a la persona tercera que se encontraba en ese momento dentro del domicilio, por ser asistente de la contribuyente y ser su lugar de trabajo, con lo que se generaba la certeza de que informaría a su destinatario, para hacerle del conocimiento para que estuviera presente en el lugar antes indicado, el 26 de febrero de 2021, **a las 11:00 (once horas)**, para levantar el acta

final, por último, firmó de recibido la persona con quien se entendió la diligencia, asimismo, firmó la visitadora.

Ahora bien, en el acta final de fecha 26 de febrero de 2021, visible a fojas 18,065 a 18,257 del expediente administrativo, resulta legal, pues de la misma se desprende claramente que en esa fecha, a las once horas con cero minutos, la visitadora se constituyó nuevamente en el domicilio ubicado en *** ***** **** ** ** ***** ***** **** *****
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** , cerciorándose previamente de ser el domicilio correcto, señalando las características externas del inmueble y, procedió a tocar en la puerta de acceso principal, siendo atendida por quien dijo llamarse ***** ***** , al que una vez realizado el requerimiento para que se presentara el representante legal, indicó que bajo protesta de decir verdad, no se encontraba, en vista de que salió del domicilio fiscal para atender asuntos relacionados con la empresa, por lo que ante la ausencia, en términos del artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, **procedió a entender el acta final con la persona que se encontraba en ese momento**, quien bajo protesta de decir verdad, manifestó que se encontraba en el lugar, por ser su horario laboral, quien no acreditó su relación, sin embargo, manifestó bajo protesta de decir verdad, tener el carácter de asistente de la contribuyente, persona que procedió a identificarse con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento en el que se constató la fotografía, nombre y firma, así como el domicilio particular; acto seguido, la visitadora se identificó mediante oficio 500-35-00-03-00-2020-29027, de fecha 14 de diciembre de 2020, emitido por la titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con vigencia del 01 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021, en la que se observaron los datos de la visitadora, consistentes en nombre completo, fotografía, registro federal de contribuyentes, firma autógrafa; se precisó que dicha identificación fue exhibida a la persona con quien se entendía la diligencia, quien la examinó, se cercioró de sus datos y perfil físico de la visitadora, expresando su conformidad y

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

devolviéndolo; enseguida se designaron dos testigos, para finalmente dar inicio al acta final; misma que concluyó el 26 de febrero de 2021, a las 12:30 horas, firmando todas las personas que intervinieron.

De lo antes expuesto, es evidente que las diligencias de notificación, es decir, tanto el citatorio como el acta, se encuentran ajustados a derecho, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 46, fracción VI, y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que en ellos quedó debidamente circunstanciado cómo se llevó a cabo el procedimiento de visita, en relación al acta final, al describirse claramente la fecha y hora en que se diligenciaron dichas actuaciones, la manera en cómo se constituyó la persona visitadora en el domicilio de la hoy actora, cómo se cercioró de ser el domicilio correcto, asimismo, se circunstanció debidamente la forma en que se requirió la presencia de la representante legal de la actora y que por no encontrarse en dicho domicilio, previo citatorio, procedió a entenderla con una persona tercera que tenía el carácter de asistente de la contribuyente buscada; de ahí que contrario a lo sostenido por la actora, la visitada sí circunstanció debidamente los hechos, motivos y circunstancias que tomó en cuenta, para iniciar el acta final con la persona tercera que se encontraba en el lugar, pues no obstante que requirió expresamente la presencia del representante legal de la contribuyente, éste no se encontraba y tampoco atendió el citatorio que se le dejó el día anterior a la notificación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

“Época: Décima Época
Registro: 2000181
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 7/2011 (10a.)
Pág. 3810

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3810

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación de los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, deriva que la notificación de una orden de visita domiciliaria debe realizarse de manera personal en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda, conforme al artículo 10 del citado ordenamiento; sin perjuicio de que en el oficio que contenga la orden de visita domiciliaria se hubieran señalado diversos lugares en los que pueda efectuarse, acorde con el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que esos lugares no pueden considerarse para efectos de la notificación del acto administrativo de que se trata, pues para ello el precepto aplicable es el 136 de la norma tributaria.

SEGUNDA SALA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2011. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 7/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.”

“Registro No. 172470
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 962
Tesis: 2a./J. 60/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior,

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, **esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.**

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

"No. Registro: 189,933
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Abril de 2001
Tesis: 2a./J. 15/2001
Página: 494

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita

permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.”

“No. Registro: 194,361
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Abril de 1999
Tesis: VI.2o. J/171
Página: 374

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 190/94. Crisol Textil, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 2/98. Llantas y Renovaciones Joseph, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Revisión fiscal 84/98. Gustavo Palma Reyes. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 81, tesis III.2o.A. J/2, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, tesis por contradicción 2a./J. 15/2001 de rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

En ese sentido, se encuentra acreditado que la visitadora sí se cercioró correctamente de que el domicilio era el de la persona buscada, y que dicha situación fue ratificada por las personas que se encontraban en el lugar, esto es, en el domicilio en donde se diligenció el acta final, aunado a que también se circunstanció el hecho de que dicha persona se identificó y manifestó ser empleada de la contribuyente buscada.

En tal virtud, en el caso concreto, la persona tercera con quien se entendió la diligencia, señaló su nombre, se identificó, precisó el vínculo que guardaban con la interesada y, con ello, se determinó la razón por la que se encontraba en el domicilio, aunado a que se aportaron elementos objetivos, tales como la identificación exhibida; con lo que permite dar certeza de que el acta final se entendió en el domicilio fiscal de la actora, y ante una persona que por su vínculo con el particular, daría noticia en su momento del citatorio correspondiente y,

posteriormente, entender la diligencia con quien se encontraba en el lugar.

Sin que para lo anterior sea necesario acreditar la relación existente entre la persona tercera y la contribuyente, ni describir los rasgos físicos de la persona que se encontró en el domicilio fiscal; pues esto último sólo se requiere en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se hubiere negado a decir su nombre y no se hubiere identificado, hechos que no se actualizan en el caso concreto.

Además, **no existe obligación legal a cargo de la visitadora para recabar documentos que acrediten el vínculo con la contribuyente**, bastando que se asienten los hechos de forma objetiva, que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio correspondiente, se buscó a la persona interesada y, ante la ausencia de ésta, se entendió con quien se encontraba dentro del lugar; hipótesis que se cumplieron, además de que se circunstanció que los terceros señalaron su nombre, se identificaron, se precisaron las razones por las que se encontraban en el domicilio, y con ello el vínculo que guardaba con el interesado, aunado a que se aportaron elementos objetivos, tales como la identificación exhibida; con lo que permite dar certeza de que la notificación se entendió en el domicilio de la actora, y ante un tercero que por su vínculo con el particular, le daría noticia de dichas actuaciones.

Además, se considera que la actora desde el escrito inicial manifestó desconocer el citatorio previo correspondiente, por su parte, la autoridad exhibió el expediente administrativo, en el que obra el documento en comento, por lo que, se le otorgó el término de Ley a la actora, para formular su ampliación, sin embargo, de dicho escrito, no se advierte que haya formulado argumentos en contra del citatorio del 25 de febrero de 2021.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

En este orden de ideas, la actora desde su escrito inicial argumentó que conforme al acta final de 26 de febrero de 2021, se indicó que en el citatorio previo, se fijó que la hora para realizar la diligencia, sería a las 11:30, lo que se encuentra desvirtuado con la copia certificada del referido citatorio.

En efecto, conforme a la copia del citatorio de fecha de 25 de febrero de 2021, visible a foja 18,062 del expediente administrativo, se advierte que la visitadora, al no localizar a la persona representante legal de la contribuyente, la citó en términos del artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, para que se presentara, en el mismo domicilio fiscal, a una hora determinada del día siguiente, en el caso concreto, **a las 11:00 horas del 25 de febrero de 2021**, fecha y hora que son coincidentes con el acta final.

Por ello, si bien en el acta de 26 de febrero de 2021, diligenciada a las 11:00 horas, en su folio 03 —ver foja 18,067 del expediente administrativo—, se indica que la cita era a las 11:30 horas; también se estima que ello es un error mecanográfico, que no afecta la notificación realizada; pues del citatorio exhibido por la autoridad, se corrobora que **la hora indicada, tanto con numeral como con letra, fue: 11:00 (once horas), sin que la actora controvirtiera dicho citatorio al momento de formular su ampliación.**

En ese sentido, si en el caso en concreto, de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, a las cuales se les da valor probatorio pleno en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

advierte que la visitadora circunstanció que se constituyó en el domicilio de la hoy actora, **en la fecha y hora determinada** (el 26 de febrero de 2021 a las 11:00 horas), y que al requerir la presencia de la contribuyente, ésta no se encontraba presente, no obstante la existencia de un citatorio previo; con lo que se desprende que se encontraba facultada para diligenciar el acta final con la persona que se encontrara dentro del domicilio fiscal, como aconteció en el caso concreto; máxime que dicha situación no fue desvirtuada por la demandante.

Sirven de apoyo por analogía, la Jurisprudencia y tesis que se transcriben a continuación:

“Registro No. 221986
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Septiembre de 1991
Página: 162
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIONES PERSONALES A PERSONAS MORALES EN MATERIA FISCAL, CUANDO SE ENCUENTRA AL REPRESENTANTE LEGAL. Aunque los artículos relativos a las notificaciones personales del Código Fiscal de la Federación, 134 a 137 no contienen literalmente la obligación de hacerlo, debe entenderse que el notificador debe elaborar un acta circunstanciada en la que asiente, en primer lugar, que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia del representante legal de la persona moral a notificar y, en caso de encontrarlo, debe asentar los medios a través de los cuales se cercioró de que esa persona representaba legalmente a la persona moral; pues de otra forma, no se justificaría el que en la primera visita o busca hubiera practicado la notificación y en todo caso si la persona con quien entiende la diligencia se ostenta como representante legal sin acreditarlo, el notificador debe continuar el procedimiento de notificación, dejando el citatorio respectivo para el siguiente día.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.”

“No. Registro: 189,933
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Abril de 2001
Tesis: 2a./J. 15/2001
Página: 494

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno."

De igual forma, se estima infundado el argumento de la demandante, en el sentido de que no tiene certeza de que el acta final, se integre del total de los folios que se señalan, pues sólo en el rubro de la primera foja sí se indica que corresponde al acta final, pero en las subsecuentes hojas se indica que corresponden a la última acta parcial.

En particular, se considera que de la lectura del acta final que obra a fojas de fecha 26 de febrero de 2021, visible a fojas 18,065 a 18,257 del expediente administrativo, de su contenido, se advierte que se indicó lo siguiente:

“En ** ***** ** ***** ***** ** ***** , siendo las 11:00 horas del día 26 de febrero de 2021, la C. Viridiana Álvarez Pacheco, visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1"; con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio ubicado en: *** ***** ** ***** , domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente ***** ***** , mismo domicilio donde se ha venido practicando la presente visita domiciliaria con el objeto **de levantar la presente Acta Final** en cumplimiento de lo que establece el artículo 46 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en la que se hace constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden número IAD1600001/20, contenida en el oficio número 500-35-00-03-00-2020-01663 de fecha 27 de enero de 2020...”

(folio 01 del acta)

“ ...

Para efectos de levantar **la presente acta final** como resultado de la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita número IAD1600001/20 contenida en el oficio número 500-35-00-03-00-2020-01663 de fecha 27 de enero de 2020, girado por el Lic. Juan Alberto Vargas Ambriz, en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "1", a la contribuyente ***** ***** , siendo las 12:00 horas del día 25 de febrero de 2021, la C. Viridiana Álvarez Pacheco, visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, se constituyó en *** ***** ** ***** , cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente...”

(folio 03 del acta)

“ ...

Ahora bien, siendo las 11:00 horas del día 26 de febrero de 2021, fecha y hora que coincide con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 25 de febrero de 2021, a la C. ***** ***** , en su carácter de tercero compareciente y en su calidad de asistente de la contribuyente ***** ***** y una vez constituida en el domicilio fiscal de la contribuyente y cerciorada de ser el domicilio correcto, como se señaló al inicio de la presente acta y a efecto de **levantar el acta final** como resultado de la visita domiciliaria que se está practicando de la orden número IAD1600001/20, contenida en el oficio número 500-35-00-03-00-2020-01663 de fecha 27 de enero de 2020... ”

(folios 03 y 04 del acta)

“ ...

Los hechos u omisiones señalados en forma circunstanciada en el presente inciso, se hicieron del conocimiento de la contribuyente ***** ***** , en el folio número IAD1600001/20 06 0195 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, otorgándole el plazo legal de cuando menos 20 días hábiles previsto en el artículo 46, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con el

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

objeto de que presentara los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas o en su caso opta por corregir su situación fiscal, por lo que **una vez transcurrido el plazo legal otorgado de veinte días e incluso a la fecha del levantamiento de la presente Acta Final**, la contribuyente visitada no presentó ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar dichos hechos u omisiones consignados, así como tampoco optó por corregir su situación fiscal, no ejerciendo a su favor los derechos concedidos en dicho precepto legal motivo por el cual los hechos consignados se le tienen por consentidos en la presente Acta Final de visita domiciliaria, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, tercer párrafo, del citado Código.

Se hace constar que la presente Acta Final se pronuncia únicamente por cuanto hace al periodo fiscal revisado, sin prejuzgar sobre la existencia de hechos, información y documentación no exhibida por la contribuyente visitada, por lo que se dejan a salvo en cuanto a derecho corresponde las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria, por los impuestos y periodo fiscal revisado contenido en la orden de visita domiciliaria número VRF1600007/20, al amparo de la que se actúa.

Cabe señalar que la presente visitadora designada en la orden de visita número IAD1600001/20, misma que dio origen al presente acto de fiscalización, en términos del artículo 46, párrafos primero, fracción IV, tercer párrafo y, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, está facultada para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros presentados por el representante legal de la contribuyente *********, para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial levantada en fecha 22 de enero de 2020. En el entendido que la valoración comprendió la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizados en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones, **lo cual ha quedado detallado en el cuerpo de la presente acta final.**

COMPLEMENTARIAS:

Se hace constar que fueron entregadas a los C. ********* en su carácter de Terceros Comparecientes y en su calidad de empleados de la contribuyente visitada, un tanto legible de todas y cada una de las actas parciales levantadas en el desarrollo de la visita domiciliaria, **mismas que**

forman parte integrante de la presente Acta Final y las cuales se relacionan a continuación
...

(folios 0192 y 193 del acta)

En tal virtud, de la propia acta de 26 de febrero de 2021, se hace constar de forma continúa que la misma tiene el carácter de final, lo que también es coincidente con el propio citatorio previo del 25 del mismo mes y año, en el que se indicó que la cita de la contribuyente para el día siguiente tenía por finalidad: “...*levantar el acta final de la visita domiciliaria que se le ha estado practicando al amparo de la orden número IAD1600001/20, contenida en el oficio 500-35-00-03-002020-01663, de fecha 27 de enero de 2020...*”.

Asimismo, de la propia acta final en estudio, se desprende que cada una se encuentra identificada con los números de folio del **IAD1600001/20 07 0001 al IAD1600001/20 07 0194**, siendo que el primer elemento corresponde a la orden de visita (IAD1600001/20), el segundo (07) al número de acta y el tercero (0001 al 0194) las fojas que la integran, **lo que da certeza de cuáles son los folios que integran la última acta final (séptima del procedimiento)**; mientras que la última acta parcial de 22 de enero de 2021, se encuentra identificada con los folios IAD1600001/20 **06 0001** al IAD1600001/20 06 **0196**.

Por último, del escrito con fecha de presentación del 16 de marzo de 2011, visible a partir de la foja 18,261 del expediente administrativo, se comprueba que la parte actora, presentó manifestaciones y pruebas relacionadas con los hechos y omisiones señalados en el acta final, conforme a lo siguiente:

“ANTECEDENTES

...

3.- ASIMISMO SE SEÑALA QUE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO “1” LE NOTIFICÓ A MI REPRESENTADA MEDIANTE ACTA FINAL DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, CON ORDEN DE VISITA

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

IAD1600001/20 Y EXPEDIENTE: SAT-7S.2-20-027 HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCESO FISCALIZADOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN EMBARGO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EXISTE UNA TERGIVERSACIÓN, YA QUE ESTÁN ACUMULANDO PRESUNTAMENTE INGRESOS Y POR ENDE DUPLICANDO A LOS QUE EFECTIVAMENTE SE COBRARON, RESPECTO A LAS DEDUCCIONES, COMO YA SE HA VUELTO COSTUMBRE POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.
..."

De los elementos antes expuestos, consistentes en el:

- 1.- El citatorio previo del 25 de febrero de 2021.
- 2.- El contenido del acta final del 26 de febrero de 2021.
- 3.- El folio del acta final.
- 4.- El escrito de 16 de marzo de 2021.

Se corrobora que si bien **en la parte superior del acta en estudio**, se indicó incorrectamente que se trataba de **la última acta parcial**, también es cierto que de su análisis integral, consistente en su texto y elementos de identificación, puede probarse que sí corresponde al **acta final** prevista en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de un error mecanográfico, que en nada afectó las defensas de la contribuyente, pues el 16 de marzo de 2021, realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó oportunas, reconociendo la diligencia de multicitada acta.

En ese sentido, debe entenderse que el acta final, en el caso concreto, se **diligenció debidamente el 26 de febrero de 2021.**

II.- Como segundo punto, debe considerarse que la autoridad, durante el procedimiento de visita, indicó que se **actualizó una causal de suspensión para concluir la misma dentro del plazo** de doce meses, tal como se advierte de la última acta parcial del 22 de enero de 2021, visible a foja 182 a 279 de autos, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y; que en la parte señala:

“...

Suspensión de plazos y términos legales.

Se hace constar que, el pasado 04 de mayo de 2020, conforme a lo establecido en la Regla 1.8, tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, fue publicada en la página del Servicio de Administración Tributaria, la Sexta versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, **misma que a su vez fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, en la cual se adicionó la REGLA 13.3 DENOMINADA: SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES**” y su artículo Primero Transitorio, preceptos legales que en la parte que interesa a la letra establecen:

(Los transcribe)

...”

En consecuencia, se advierte que no fue la visitadora quien amplió o suspendió el plazo legal para concluir el procedimiento de visita domiciliaria, sino que sólo hizo constar que conforme a la Regla 13.3 de la Miscelánea Fiscal para 2020, por parte del Servicio de Administración Tributaria, los plazos (del 04 al 29 de mayo 2020) quedaron suspendidos por causa de fuerza mayor.

En este sentido, debe considerarse que el plazo para la conclusión de la revisión estuvo **suspendido** en términos de lo que establece el artículo 46-A, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, esto es, **por actualizarse un caso fortuito o de fuerza**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

mayor, ante el virus SARS-Cov2 (COVID-19), lo cual fue **DETERMINADO** por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria a través de la Regla 13.3, primer párrafo, letra A, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo de la citada regla, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, conforme a la cual quedaron suspendidos los plazos y términos del 04 al 29 de mayo de 2020, lo que da un total de suspensión de plazos y términos de 26 días que deben ser adicionados para el cómputo del término que la fiscalizadora tenía para concluir la visita domiciliaria instaurada a la actora; preceptos que para pronta referencia, a continuación se transcriben en la parte que es de interés:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

...

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

...

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

...”

PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

“ ...

3.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

...

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, **46-A**, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

...

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

“ ...”

En ese sentido, es claro que si la visita domiciliaria inició legalmente el 06 de febrero de 2020, tal como se advierte del acta de inicio de dicha fecha, visible a foja 145 a 148 de autos, dicho procedimiento debía concluir, en principio, en esa misma fecha del siguiente año, esto es, el 06 de febrero de 2021, que es cuando inicialmente fenecían los **doce meses** a que hace referencia el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tal como

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

se desprende del diverso precepto 12 del mismo código tributario, el cual establece:

“Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

...

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, **el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.** En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

...”

Sin embargo, al invocar la autoridad una causal de suspensión que, conforme al acto de carácter general que destaca, fue decretada por un lapso de 26 días naturales que deben ser adicionados a los doce meses con que inicialmente contaba la autoridad, es de concluir que la visita fiscal debía desarrollarse entre el **06 de febrero de 2020 y el 03 de marzo de 2021**, que es el periodo en el que transcurrieron los 12 meses y 26 días naturales que duró la suspensión que destaca la autoridad.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo que manifestó la actora a efecto de controvertir la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, pues a consideración de esta Juzgadora, tales planteamientos resultan infundados.

Para justificar debidamente la determinación alcanzada, resulta necesario aclarar que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se ha pronunciado en el sentido de que en el juicio contencioso administrativo federal existen dos formas en que los actos de carácter general pueden ser analizados, a saber: **a) como acto destacado y; b) como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto de aplicación, en la que se busca demostrar la ilegalidad de éste**, controvirtiendo sus fundamentos jurídicos, de manera que en este último caso es irrelevante si se trata del primer o ulterior acto de aplicación; tal como se advierte del precedente **VII-P-2aS-715**, publicado en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año V, número 44, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, página 515, que a continuación se transcribe:

“IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.- De una interpretación armónica y pro persona, de los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 2º, primero y segundo párrafos 13, primero tercer párrafos, fracción I, incisos a) y b), 14, fracciones II y VI, 50, tres primeros párrafos, así como 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, primero y penúltimo párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que se puede cuestionar en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue ante este Tribunal, un acto de carácter general en dos formas: a) como acto destacado, en que se ataca la legalidad de dicha actuación, como acto autoaplicativo heteroaplicativo y, en este caso, la pretensión enderezada es que se declare su nulidad, supuesto en el que sí importa entonces que la impugnación se encuentre planteada oportunamente; es decir, dentro de los cuarenta y cinco días en que 1.- hubiera surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a esta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general y 2.- haya iniciado su vigencia el acto o resolución administrativa de carácter general cuando sea autoaplicativa, **y b) como parte de la fundamentación y motivación del acto concreto de aplicación, en la que se busca demostrar la ilegalidad de este, controvirtiendo sus fundamentos jurídicos**, empero la pretensión del accionante no es la insubsistencia jurídica del fundamento cuestionado, sino

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

únicamente de su acto de aplicación, de manera que resulta irrelevante si se trata del primer o ulterior acto de aplicación; luego entonces, si en el juicio acontece este último supuesto, no debe declararse inoperante por extemporáneo, el cuestionamiento que se vierta en contra del acto de carácter general, atendiendo a que no fue controvertido dentro del plazo legal previsto; sino analizar el fondo de los argumentos correspondientes, pues -se insiste- dicho cuestionamiento se hace solo con la finalidad de desvirtuar la debida fundamentación y motivación del acto en que es aplicado. Una interpretación en sentido contrario a la expuesta, implicaría dejar de analizar los conceptos de impugnación vertidos respecto de los actos de carácter general utilizados como fundamento en las resoluciones concretas, con la consecuente transgresión a la causa de pedir, a la exhaustividad de las sentencias y a la administración de justicia completa.”

En ese contexto, aún cuando en el presente asunto la actora únicamente señaló como acto impugnado de manera destacada, la resolución contenida en el oficio [500-35-00-06-01-2021-16886](#), dictada en el expediente SAT-7S.2-2020-027, de fecha 06 de agosto de 2021, por virtud de la cual el Titular de Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", del Servicio de Administración Tributaria, determinó como renta gravable base del reparto de utilidades de la hoy actora, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, el importe de \$[*****](#); tal como se desprende del Resultando 1º de esta sentencia; sin embargo, tal circunstancia no representa obstáculo alguno para analizar los planteamientos que esgrimió para controvertir la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, puesto que conforme al precedente apenas analizado, ello es posible e incluso necesario a efecto de analizar la legalidad del acto que sí es

controvertido y que se sustenta en dicho acto de carácter general, lo cual se realiza a continuación.

En primer lugar, debe considerarse pertinente establecer la forma en que deben cumplirse los requisitos de fundamentación y motivación en este tipo de actos de carácter general, tópico que fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 420/2012, en cuya ejecutoria se examinaron las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que también constituyen actos materialmente legislativos, por lo que se considera que dichos razonamientos pueden ser aplicables por analogía al presente asunto.

En ese contexto se tiene que, al resolver la contradicción de mérito, el Tribunal Supremo señaló que **las disposiciones de carácter general encuentran su fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento, al tenor del cual una autoridad administrativa diversa al Presidente de la República es dotada de la atribución para emitirlas, cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento,** generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que, por su complejidad o minucia, es conveniente, sean desarrolladas por una autoridad administrativa que, atendiendo a su elevado nivel de especialización, puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, atendiendo las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

Además, dicha facultad que se otorga a una autoridad para expedir **reglas generales administrativas**, no conlleva una delegación de facultades legislativas ni pugna con el principio de división de poderes, y que en el orden jurídico nacional las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las Leyes del Congreso de la Unión y de los Reglamentos del Presidente de la República, **ya que son**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o reglamentaria que contiene una cláusula habilitante.

Por tanto, concluyó que para cumplir con el mandamiento que impone el artículo 16 Constitucional (debida fundamentación y motivación), basta que la autoridad administrativa cite las disposiciones que la facultan para emitir el acto de carácter general de que se trate, sin que sea necesario que éste explique o mencione las razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que así como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de la motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos autoritarios.

De la ejecutoria en cuestión derivó la jurisprudencia 2a./J. 85/2013 (10a.), aplicable por similitud al presente asunto, misma que fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, correspondiente al mes de agosto de dos mil trece, Tomo 2, página 1051, con número de registro electrónico 2004306, que a la letra establece:

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Las reglas referidas son disposiciones de observancia general y, por tanto, actos materialmente legislativos que tienen su

fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor del cual se faculta a la autoridad administrativa para emitirlos. Así, para que dichas reglas cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente con que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cite alguno de los supuestos legales que lo facultan para expedirlas, esto es, por ejemplo, los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que lo autorizan para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, sin que sea necesario que adicionalmente exponga las causas o razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad.

Contradicción de tesis 420/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.”

En este contexto, se analiza la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 –que contiene la regla 13.3 cuestionada por la actora–, para determinar si cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación respecto a la competencia de la autoridad emisora, por lo que, se considera necesario establecer el contenido de dicho acto de carácter general, que a continuación se transcribe la parte conducente:

“ ...

**PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020
Y SUS ANEXOS 1-A, 5, 6, 7, 9, 14 Y 23**

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

...

Ciudad de México a 8 de mayo de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, Raquel Buenrostro Sánchez.- Rúbrica.”

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

De la transcripción anterior se desprende que la Jefa del Servicio de Administración Tributaria emitió la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil veinte, en el ejercicio de sus atribuciones para expedir disposiciones generales; y a efecto de sustentar debidamente su expedición, la citada autoridad invocó, entre otros, los artículos 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; y 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; cuyo texto vigente al momento de su emisión era del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

...

g). Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.
...”

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“Artículo 14. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del

conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;
 ..."

De los preceptos transcritos, se acredita la competencia de la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, para emitir la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se encuentra debidamente justificada, en los términos que establece la jurisprudencia 2a./J. 85/2013 (10a.) transcrita en párrafos precedentes, toda vez que **en particular el artículo 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, le otorga facultades para emitir las disposiciones administrativas que resulten necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal**, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Una vez precisado lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, toda vez que el Servicio de Administración Tributaria procedió a suspender los plazos y términos que comprendió del 04 al 29 de mayo de 2020, lo derivó de las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del **"Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"**, en relación con el artículo Primero del **"Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"**, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.

Lo anterior fue así, toda vez que existió un **caso fortuito o fuerza mayor**, que provocó la necesidad de suspender el plazo para que concluya el procedimiento de visita, actualizándose en el caso la

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, situación que impidió a la autoridad fiscalizadora continuar con el ejercicio de sus facultades, ello en aras de respetar su seguridad jurídica y permitir que se logre el fin ulterior de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de las autoridades hacendarias.

Bajo ese orden de ideas, y considerando la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es que no se debe perder de vista el *ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020, mismo que estableció que la recaudación fiscal, es considerada como una actividad esencial, por lo que no se suspendieron las actividades por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, resulta oportuno señalar que, las actividades del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con la Regla 13.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se entiende que fueron suspendidas **parcialmente**, ya que a través de la mencionada Regla se **estableció la suspensión del cómputo de los plazos y términos legales de diversos actos y procedimientos que se realizaban por y ante el Servicio de Administración Tributaria**, pero precisándose claramente en la regla mencionada, que la **suspensión era procedente siempre que los actos no pudieran ser realizados por medios electrónicos**, sin que en el caso, el acta final se pueda realizar de manera electrónica, pues conforme al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, la misma tiene que realizarse en el local en que

se indicó en la orden correspondiente, mediante la persona designada y dos testigos y ante la contribuyente.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la accionante en el sentido de que la autoridad le dio efectos retroactivos a la regla miscelánea sujeta a estudio, pues si bien la Primera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, **ello no causa afectación alguna en la esfera jurídica de la actora**, toda vez que, de conformidad con lo señalado por la demandada, la emisión de la regla anteriormente citada, tiene como sustento el "*Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de marzo de 2020, misma que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las **dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas** contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

(...)

c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.
..."

Asimismo, la suspensión determinada en la Miscelánea fiscal en estudio, se sustentó en el artículo Primero del "*Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto sancionar el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020."

Ahora bien, a través del acuerdo y decreto antes transcritos, se estableció que la Secretaría de Salud estableció las medidas

preventivas que deberían implementarse para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicaba la enfermedad por el virus SARSCoV2 (COVID-19), entre ellas, la suspensión temporal de las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

En ese sentido, el treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”*, emitido por el Consejo de Salubridad General, donde además de declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), precisó que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones necesarias para atender la emergencia sanitaria.

Subsecuentemente, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2”*; en tanto que el veintiuno de abril de dos mil veinte, se publicó en ese mismo medio de difusión oficial el *“ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020”*, ambos emitidos por el Secretario de Salud.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Salud, como autoridad sanitaria federal y dada la relevancia para la economía del país, autorizó que se continuara con la realización de actividades financieras públicas y de recaudación tributaria, siendo una de ellas la relativa al procedimiento de fiscalización del que deriva la resolución recurrida en el presente juicio, sin embargo, dada la situación epidemiológica que atravesaba el Estado Mexicano, la Jefa del Servicio

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

de Administración Tributaria emitió la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, en la cual dentro de la Regla 13.3, apartado A, fracción II, estableció la suspensión de plazos y términos legales, del 04 al 29 de mayo de 2020, en atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo del *Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, en el que se tuvo por objeto establecer las medidas preventivas que se debían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Asimismo, es de destacarse que las autoridades civiles, militares y los particulares, así como **las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno**, estaban obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo del artículo segundo del acuerdo multicitado en el presente juicio.

Bajo esas consideraciones, son **infundadas** las manifestaciones de la actora, a través de las cuales destaca que es ilegal la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, por contravenir el diverso *“Acuerdo por el que se establecen medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-Cov2 (COVID-19)”*, pues si

bien es cierto que en el artículo segundo, inciso c), de dicho acto de carácter general, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se determinó suspender temporalmente las actividades del sector público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas únicamente hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte; la actora pierde de vista que ese fue sólo el primero de una serie de diversos acuerdos que se emitieron, a través de los cuales se suspendieron diversas actividades para mitigar y controlar el esparcimiento de dicha enfermedad.

Al respecto, resultan relevantes el *“ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, y el diverso Acuerdo que lo modificó, publicado en ese mismo medio de difusión oficial el 24 de abril de 2020, actos de carácter general a través de los cuales se decretó la suspensión de actividades no esenciales inicialmente hasta el día 30 de abril de ese año, lo que se prorrogó hasta el día 30 de mayo de dos mil veinte en el segundo Acuerdo señalado, lo cual es acorde con la suspensión de plazos y términos determinada por el Servicio de Administración Tributaria a través de la regla 13.3 que la actora pretende cuestionar, tal como se demuestra con la siguiente transcripción de la parte conducente de los Acuerdos de referencia:

ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

ACUERDO

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *** ** *******

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

...

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta ** *****

***** * **** ***** ** ***** ***** *

* ***** ** ***** ***** ** *****

***** ***** * ***** ** ***** *****.

***** * ** *****. ***** ***** *****⁹

***** *****⁹ ***** ** *****.

***** ***** ***** ***** *****⁹ *****

***** ** ***** ** ***** *****.⁹ ***** *

* ***** *** ***** ***** ***** * ***** ** ***** *

***** ** ***** ***** *****⁹. ***** ** *****.

***** ***** ** ***** ***** ***** * ** ***** *****⁹

** ***** * ***** ** ***** ***** *****.

***** * ***** ***** , así como actividades cuya suspensión pueda

***** * *****, así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación:

...

ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.

“Artículo Primero.- Se modifica la fracción I, del artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. [...]

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional:

”

Sin que sea obstáculo, lo que manifiesta la actora en el sentido de que en el primero de los actos de carácter general apenas

transcrito, particularmente en el artículo primero, fracción II, la autoridad sanitaria haya determinado que podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas como **esenciales** que quedaron enlistadas en dicha fracción, en cuyo inciso c) se hace expresa referencia a la “**recaudación tributaria**”; puesto que **dicha circunstancia no torna ilegal la regla 13.3** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, que pretende cuestionar la demandante, en razón de que **el concepto de recaudación no abarca o incluye la actividad de fiscalización**, en tanto que la primera únicamente se relaciona con el cobro del tributo, lo que puede abarcar los diversos mecanismos y procedimientos que el sistema jurídico contempla para obtener exclusivamente el pago de contribuciones autodeterminadas por los propios contribuyentes o que ya hubieren sido liquidadas por la autoridad; mientras que la segunda, es decir, **la fiscalización se desarrolla a través del ejercicio de las facultades de comprobación, como lo es la revisión de gabinete** o la visita domiciliaria, que se despliegan para poder determinar si un contribuyente ha cumplido o no debidamente con sus obligaciones fiscales; de ahí que las disposiciones que invoca la actora en relación a la posibilidad de que las actividades “esenciales” continuaran funcionando, no pueden llevarse al extremo de considerar que la autoridad sanitaria que emitió los Acuerdos de acciones extraordinarias para mitigar la transmisión de la enfermedad por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), obligó a que se continuaran desarrollando las facultades de comprobación.

Para ejemplificar la distinción normativa que se ha realizado entre las diversas actividades que pueden desarrollar las autoridades hacendarias, basta tener en consideración el contenido del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal ,que a continuación se transcribe:

“Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al **Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

(...)"

De lo anterior, se acredita que existe una distinción entre actividades de fiscalización y recaudación que fue efectivamente atendida por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, cuestionada por la actora, puesto que además de establecer en su apartado A, las hipótesis en que operaba la suspensión de plazos y términos decretada del cuatro al veintinueve de mayo de dos mil veinte, en el apartado B se indicó de manera categórica que la suspensión no aplicaba en el ámbito de recaudación tributaria, tal como se corrobora a través de la siguiente transcripción:

"13.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

...

B. Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente

regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:

- I. La presentación de declaraciones, avisos e informes.
 - II. El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.
 - III. La devolución de contribuciones.
 - IV. Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.
 - V. Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
 - VI. Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.
- ...

Sobre tales premisas, dado que la demandante no logró desvirtuar la legalidad de la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil veinte, en que se apoyó la autoridad para suspender el plazo para la conclusión de la visita, en términos de lo que establece el artículo 46-A, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, es de concluir que la visita domiciliaria se suspendió legalmente por la autoridad.

Al respecto, es importante considerar que en el caso concreto, contrario a lo señalado por la actora, no se violentó el principio de reserva de Ley; pues el artículo 46-A, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, prevé que en caso fortuito o fuerza mayor, se podrán suspender los plazos para concluir la visita domiciliaria, para lo cual, se condiciona únicamente a que dicha causa deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; cuestión que fue cumplida en el caso

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

concreto, tal y como se desprende de las publicaciones en dichos medios.

Sirve de aplicación a lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación:

“IX-P-1aS-138

REGLA 13.3. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 12 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, contempla los supuestos en los que procederá la suspensión en el cómputo de los plazos y términos legales en actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, como medida preventiva para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); lo anterior, haciendo referencia directa al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que contempla los días específicos y plazos que no serán computados en los procedimientos y actos ante dicho órgano desconcentrado, pero sin que en dicha norma legal se prevea expresamente su facultad para suspender el cómputo de plazos y términos como lo refleja en la mencionada Regla. No obstante lo anterior, ello no implica que el Titular del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentre habilitado para tales efectos, pues su contenido —con relación al acto de aplicación de la Regla en comento— se vincula con lo previsto en el artículo 46-A, fracción VI, del mencionado Código Tributario, del que se advierte la facultad de la autoridad fiscal de suspender plazos cuando esta se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor. En ese contexto, toda vez que la Regla fue emitida como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que constituyó un caso fortuito y de causa de fuerza mayor, es entonces que resulte consistente con el supuesto de suspensión contemplado en la Regla controvertida, previsto en la fracción VI del aludido numeral 46-A, en relación con el 12 del mismo Código; de ahí que no excede los supuestos ni las facultades previstas en los artículos en mención.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2753/21-13-01-2/516/23-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 142”

De igual forma, se estima infundado, el argumento de la demandante, en relación a que la autoridad, en lugar de suspender el procedimiento, amplió el plazo legal establecido en el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues como se analizó previamente, la suspensión de los plazos comprenderá del 04 al 29 de mayo de 2020 y, además, para que su aplicación no fuera sujeta a interpretación, en la propia Regla 13.3 multicitada, se indicó que ello implicaría que, cuando se calculan por meses o en años, al cómputo de los mismos **se adicionarían 26 días naturales**, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En este sentido, para considerar que la autoridad amplió el término legal con que contaba, era indispensable, en su caso, que el lapso en que se suspendió la visita (del 04 al 29 de mayo de 2020), la autoridad, realizara actos de fiscalización; sin embargo, del análisis del expediente administrativo, se observa que entre esas fechas sólo se emitieron las actas parciales dos y tres de 17 de febrero de 2020 y 02 de marzo de 2020, lo que corrobora la suspensión en comento, pues no existe alguna actuación, por parte de la autoridad, en el mes de mayo de 2020.

Por otra parte, es de señalar que, el hecho de que la actora haya invocado el principio pro persona no implica que se deba resolver de manera favorable a su pretensión; además de que tampoco pasan inadvertidas las manifestaciones que esgrimió en las que solicita que se ejerza el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, respecto a lo cual se determina que si bien a partir de la reforma efectuada al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Mexicanos, que se realizó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, este Tribunal se encuentra facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, lo cual podría culminar con la inaplicación de una determinada norma en caso de considerar que es violatoria de alguno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en algunos de los Tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte; cierto es también que, a juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, no existe mérito para ejercer dicha potestad en el caso sometido a estudio, dado que no se advierte transgresión alguna a los derechos fundamentales de la hoy actora.

Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 2a./J. 16/2014 (10a.), emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXV, correspondiente al mes de octubre de dos mil trece, Tomo 2, página 906, así como Libro 5, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, Tomo I, página 984, con números de registro electrónico 2004748 y 2006186, mismas que a continuación se transcriben:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: ‘PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.’, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o.

constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero **si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias**, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y conveniencia del precepto en el sistema concentrado.”

En consecuencia, es de reiterar que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, establece que las autoridades fiscales deberán culminar el procedimiento de fiscalización, que comprendió la visita de fiscalización, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; mientras que el último párrafo de ese mismo precepto dispone que, en caso de que no se notifique el oficio de observaciones en dicho plazo, la revisión se entenderá concluida en la fecha que corresponda a los doce meses, pero por su parte, la fracción VI, del precepto antes referido, prevé la posibilidad de

que dicho plazo quedó suspendido, por actualizarse un caso fortuito o de fuerza mayor.

III.- De las pruebas aportadas por la autoridad, las cuales se valoran de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la orden de visita domiciliaria, fue notificada a la hoy parte actora, el **06 de febrero de 2020**, el plazo que tenía la autoridad para concluir con la visita, fenecía el **06 de febrero de 2021, al cual debe adicionarse el plazo de suspensión del 04 al 29 de mayo de 2020**, ante la enfermedad por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), determinado por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria a través de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, **por lo tanto, la autoridad tenía hasta el 03 de marzo de 2021**, (12 meses y 26 días naturales), para concluir la visita.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que se transcribe a continuación:

“Época: Décima Época
 Registro: 2011427
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: IV.2o.A.117 A (10a.)
 Página: 2620

VISITA DOMICILIARIA. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO MÁXIMO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 12 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, analizados conforme al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consideración, además, de que aquéllos forman parte de un sistema jurídico, se colige que, al señalar el cuarto párrafo del mencionado artículo 12 que los plazos fijados por mes o por año vencen el mismo día del siguiente mes o año a aquel en que iniciaron, implica que, ese día, la autoridad ya no puede realizar acto alguno dentro del procedimiento de visita domiciliaria. Estimar lo

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

contrario, llevaría a concluir que la afectación al derecho subjetivo de inviolabilidad del domicilio del particular puede exceder el plazo máximo para su conclusión, esto es, durar doce meses y un día, pese a lo establecido expresamente en el citado artículo 46-A.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/2015. KBR Monterrey, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, se desprende que el término de los doce meses, en relación con la suspensión prevista en la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, con que contaba la autoridad demandada para culminar la facultad de comprobación, en el presente caso la visita domiciliaria, quedó comprendida del 06 de febrero de 2020 al **03 de marzo de 2021**, por lo que si en el caso, el **acta final quedó diligenciada el 26 de febrero de 2021**, se acredita que la autoridad fiscalizadora no se excedió del plazo con que contaba para culminar la facultad de comprobación iniciada.

Con base en lo anteriormente expuesto, es que se concluye que en el caso no le asiste la razón a la parte actora para señalar que existió ilegalidad a lo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues ya ha quedado demostrado que la autoridad sí realizó el acta final dentro del plazo legal con que contaba dicha autoridad para culminar la visita domiciliaria.

CUARTO.- La parte actora argumenta esencialmente en el quinto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, que deberá declararse la nulidad de la resolución, en razón de que no existe una notificación del crédito fiscal, controvirtiendo conforme lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Que con fecha 09 de agosto de 2021, recibió en su buzón tributario la resolución controvertida, sin embargo, la autoridad en ningún momento verificó el correcto funcionamiento del mismo, en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues nunca envió el aviso de confirmación para autenticar el funcionamiento del mismo.

La autoridad demandada sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados, que integran esta Sala, resulta infundado el agravio que se analiza, en atención a los razonamientos siguientes.

En primer lugar, se advierte que en atención a lo planteado por la demandante, en el presente Considerando se determinará si la notificación de la resolución impugnada se realizó dentro del plazo que refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, y para ello, resulta necesario transcribir el artículo en comento, el cual, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente** o por medio del buzón tributario, **dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Quando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

De conformidad con el precepto transcrito, se advierte que las autoridades que practiquen visitas a los contribuyentes o ejerzan sus facultades de comprobación, deben emitir y notificar la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de visita, o bien, tratándose de la revisión de la contabilidad, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, exigencia legal vinculada con el principio de seguridad jurídica.

En efecto, el precepto en estudio señala expresamente la conducta específica que debe seguir la autoridad revisora, consistente en concluir el procedimiento de fiscalización en el plazo máximo de seis meses, a través de la notificación en forma personal de la resolución

determinante del crédito fiscal; luego entonces, la facultad de determinación no es discrecional, sino reglada, ya que la autoridad fiscalizadora no está en aptitud de decidir si emite o no la resolución determinante en el citado plazo, siendo que **la consecuencia jurídica de no cumplir con dicho plazo, es que quede sin efectos todo lo actuado en el procedimiento fiscalizador**, como lo señala expresamente el antepenúltimo párrafo del mencionado artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en el caso, la actora negó que **se le hubiese notificado debidamente la resolución determinante**, lo que actualizó lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Dicho precepto contiene el principio de presunción de legalidad de las resoluciones y actos administrativos y, como excepción a esa regla, prevé que corresponde a la autoridad la carga de la prueba de acreditar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, con la salvedad de que esa negativa implique la afirmación de otro hecho.

Así, de conformidad con el precepto legal en mención, **la negativa de la parte actora arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada respecto de la debida notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales**, en virtud de que la manifestación de la demandante no conlleva la afirmación de un hecho distinto y porque la demandada es quien está en aptitud de acreditar la existencia y legal notificación del acto controvertido.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

En tal virtud, a efecto de desvirtuar dicha negativa, en su oficio de contestación de demanda la autoridad traída a juicio exhibió copia certificada de los: “Avisos electrónicos de notificación pendiente en el Buzón Tributario” y “Acuse de Recibo” relativos a la notificación de la resolución determinante de los créditos controvertidos; mismas que obran a fojas 27,612 y 27,613 del expediente administrativo.

Así, se procede al estudio del agravio encaminado a controvertir la legalidad de la notificación del acto impugnado, planteado en el concepto de impugnación **quinto concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda, en el que medularmente aduce, que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad son ilegales en razón de que:

- La autoridad no presentó el *registro de actualización de medios de contacto*, en el que se presentara de manera nítida cuál o cuáles eran los mecanismos que mi mandante registró.
- Que niega que la autoridad le haya enviado por única ocasión el aviso correspondiente que confirmara el correcto funcionamiento del Buzón Tributario.
- En términos de la regla II.2.7 de la Resolución de Miscelánea Fiscal de 2016, la autoridad debió haber enviado el aviso de confirmación.

En este contexto, para resolver los planteamientos de la actora, resulta necesario tener a la vista los preceptos que regulan la notificación de los actos emitidos por las autoridades fiscales por medio de buzón tributario, por tanto, resulta necesario imponernos del contenido de los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.”

(...)

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o **mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos**.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el **buzón tributario** conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

(...)"

De los numerales transcritos se advierte que, entre otros, **las personas inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario** —que constituye un sistema de

comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria—, mediante el cual, **la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.**

Asimismo, se establece que **las personas morales deberán consultar el buzón tributario dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico** enviado por el Servicio de Administración Tributaria, y que la autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

De igual forma, que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria y que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

Por último, dispone que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas **cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó** para abrir el documento a notificar, y, en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, así como que, **previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

En relación a la notificación electrónica, es aplicable la tesis siguiente:

“IX-P-SS-202

BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que **la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado.** Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. **Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones,** acotando las formalidades que

debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21188/17-17-08-3/38/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 124

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 870/21-21-01-6-OT/1269/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2023, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 286"

Ahora bien, en el caso a estudio, corren agregados en el expediente administrativo traído a juicio por la autoridad, los documentos denominados: "*Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario*" y "Acuse de Recibo" -documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- de cuyo contenido se advierte que, contrario a lo aducido por la parte accionante, **la diligencia de notificación en estudio resultó legal.**

Lo anterior, toda vez que, previamente a la realización de la notificación electrónica, **le fue enviado a la contribuyente hoy accionante el "aviso" a que hace alusión el quinto párrafo del numeral 134, del Código Fiscal de la Federación,** esto es, el "*aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario*", del que se desprende en esencia que se le indicó que contaba con tres días para abrir el documento digital pendiente de notificar, plazo que empezaría a

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

correr a partir del día siguiente a aquél en que le fuese enviado el aviso, así como que en caso de no abrir el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendría por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fuera enviado el referido aviso.

En efecto, del "*Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario*" -visible a foja 27,612 de autos- de cuyo contenido se aprecia que a las 15 horas, con 47 minutos, de la Zona Centro de México, el 06 de agosto de 2021, le fue enviado por medio de sus correos electrónicos *****@***** *****
*****@***** un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario, informándole además que tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar, y que en caso de no abrirlo dentro de dicho plazo, la notificación del referido acto administrativo se tendría por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación, documento que contiene sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Asimismo, de la "*Acuse de Recibo*" visible a foja 341 de autos, se advierte que siendo las quince horas con veintiún minutos, del **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, el contribuyente *********
**** ****, **autenticado con los datos de creación de su certificado de la firma electrónica avanzada**, para **abrir el documento digital a notificar**, consistente en la resolución con número de referencia **500-35-00-06-01-2021-16886**, de fecha 06 de agosto de 2021.

Por tanto, a criterio de este Cuerpo Colegiado, las constancias de notificación cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y con lo estipulado en el **precedente VIII-P-1aS-829** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la octava época, año VI, número 55, junio 2021, página 229, que es de la literalidad siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía **buzón tributario**, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el **buzón tributario**, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. **En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.”**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

En tal virtud, con la exhibición de dichas constancias de notificación quedó desvirtuada la negativa de la actora, en cuanto a que la autoridad fue omisa en enviar el aviso electrónico previo de que se tiene una notificación pendiente en el buzón tributario, ya que, del "*Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario*", exhibido por la autoridad enjuiciada, se advierten los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el correo electrónico a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Mientras que de las Constancias de Notificación Electrónica, además de los datos antes referidos, (hora, fecha y correo de envío) se hizo constar que fue la contribuyente que se dio por notificada mediante la apertura de su correo, mediante su firma electrónica avanzada.

Además, cabe señalar que los agravios propuestos resultan contradictorios, en razón de que afirma que no fue debidamente notificado, sin embargo, reconoce que el día 09 de agosto de 2021, "***...recibí en mi buzón tributario el crédito fiscal contenido en el OFICIO 500-35-00-06-01-2021-16886 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021...***".

En tal sentido, la propia actora no desconoce que el aviso enviado a sus correos electrónicos, es decir, no desvirtúa el que sean distintos a los que constan en el *Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario*, previamente referido.

De lo anterior, se tiene la confesión expresa de la enjuiciada, en el sentido de tener activo su buzón tributario y haber proporcionado sus direcciones de correos electrónicos para efectos de recibir notificaciones a través de dicho medio, sin que de modo alguno controvierta el medio de contacto al que le fue enviado el aviso y notificación correspondiente.

En efecto, no es la autoridad quien tiene la carga de la prueba de demostrar que se encuentran debidamente actualizados los datos del contribuyente, pues si la pretensión real de la demandante, es que tenía otro correo distinto, ella se encontraba en aptitud de demostrar cual fue la dirección a la que se debieron haber enviado los avisos.

Siendo aplicable, el precedente **IX-P-1aS-43**, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 266, que señala:

“CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada Ley federal, regula las **cargas probatorias** en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, dispone que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que **el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho**; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar, con respecto a quien sostiene el negativo; lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por tanto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar.”

Asimismo, se estima innecesario que los avisos electrónicos de notificación pendiente en el buzón tributario, debieron haberse enviado mediante mensaje de texto al número telefónico, o confirmado por parte de la autoridad.

Por otra parte, hay que señalar que la actora formula su concepto de impugnación, basado en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año de 2016, sin embargo, las notificaciones analizadas, son del año de 2021, por lo que la misma no resultaría aplicable.

En este sentido, la Miscelánea Fiscal para el año de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, en su parte conducente dispone lo siguiente:

“Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

2.2.7.

Para los efectos de los artículos 17-H Bis fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.”

De la norma transcrita, se desprende que las personas contribuyentes, al momento de habilitar el buzón tributario, deberán registrar sus medios de contacto, los cuales son el correo electrónico y número de teléfono móvil; sin embargo, no impone la obligación legal de que para una notificación electrónica, deba enviarse el aviso correspondiente a ambos medios; sin que del precepto legal se pueda obtener una interpretación distinta.

Así, el propio artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, dispone que las notificaciones se realizarán **mediante el buzón tributario**, mientras que el aviso, no se prevé que deba ser a todos los medios de comunicación que se hayan dado de alta, por parte del contribuyente, siendo suficiente que se enviara al correo electrónico.

Ahora bien, la confirmación a la que alude la actora, tal y como se desprende de lo anterior, no es a cargo de la autoridad, sino de la propia contribuyente, esto es, **ella debe confirmar los medios** de contacto registrados en un lapso no mayor a 72 horas posteriores al registro, **de lo contrario, se cancelaría la solicitud de registro.**

En este sentido, en el caso concreto, es la propia actora quien reconoció que al revisar su buzón tributario, es que recibió la notificación de la resolución impugnada, lo **que implica una afirmación de que dicho medio sí se encuentra dado de alta**, mientras que la autoridad, al formular su contestación, exhibió las constancias de notificación, **sin que la actora las contravirtiera mediante su ampliación, lo que trae como consecuencia el tener por válido el correo indicado en el *Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario.***

En tal sentido, al quedar plenamente que la autoridad envió a las direcciones electrónicas proporcionadas por la empresa

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

contribuyente, se debe tener por legalmente notificado de la resolución determinante controvertida, el **09 de agosto de 2021**.

Lo anterior porque, en términos del precedente VIII-P-1aS-829 de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, antes transcrito, para considerar de legal la notificación por **buzón tributario**, la autoridad únicamente está constreñida a exhibir; **a)** El Aviso Electrónico de notificación y **b)** La Constancia de Notificación Electrónica correspondiente, con los requisitos ahí señalados, lo que en la especie sí aconteció.

Tampoco es óbice a lo anterior, el argumento de la actora, en cuanto a que, no consta la firma electrónica del funcionario que realizó la notificación, ni que ésta se encuentre vigente, en tanto que, la legalidad de la notificación por buzón tributario, **depende del aviso electrónico previo del servicio de administración tributaria al contribuyente de que tiene una notificación pendiente**.

En ese sentido, la notificación electrónica no es un acto administrativo, del cual debe constatarse el servidor público, que éste tenga una firma electrónica, ni que tenga vigencia, ya que su validez depende tanto del aviso electrónico previo, como del acuse que se genere, en donde **se conste la fecha y hora en la que la persona contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar**.

En efecto, porque una vez enviado el aviso electrónico previo del servicio de administración tributaria al contribuyente de que tiene una notificación pendiente, se emite **un acuse de recibo que**

consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario; de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, lo que deja de manifiesto que las formalidades para la notificación electrónicas, no dependen del servidor público que gestionó dicha notificación.

Así, como antes se indicó, las personas contribuyentes cuentan con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso.

Por tanto, éstas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, lo cual, como se vio, en el presente asunto sí se cumplieron.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisdiccional que es del tenor siguiente:

“Registro digital: 2023437
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: (IV Región)1o.1 A (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4888
 Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda, al considerar que la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada cumple con los requisitos

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

establecidos por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada envió aviso previo al correo electrónico elegido por el particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legalidad de las notificaciones por buzón tributario depende de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) envíe el aviso electrónico previo al contribuyente de que tiene una notificación pendiente y no de los requisitos de circunstanciación y cercioramiento exigidos para las notificaciones personales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del cual: 1) La autoridad fiscal notificará cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y, 2) Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. Ahora bien, la notificación por buzón tributario, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, previstos en los preceptos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues aquella se realiza a través de un medio de comunicación electrónico, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente y, **una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario**; de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Así, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso. Por tanto, éstas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, entre las que no se encuentra el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación y **tampoco que deba precisarse el puesto del funcionario que la emite, ni el oficio de habilitación para realizarla, pues su validez no depende de la persona que actúa y de si es un empleado de la autoridad**

hacendaria, sino de que se satisfagan los requisitos enunciados a través de medios electrónicos.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 174/2020 (cuaderno auxiliar 118/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.”

Asimismo, es aplicable en lo conducente, el precedente **VIII-P-SS-441**, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 124, que a la letra reza:

“BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. **Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.”

De la citada tesis, se advierte que para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación.

Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día.

En esa consideración, el mecanismo de comunicación entre los contribuyentes y el fisco federal, es decir, la herramienta denominada “Buzón Tributario”, no atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de los particulares, en la medida en que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación sólo constituye un nuevo canal de comunicación entre unos y otros, aprovechando los avances tecnológicos.

Además, la obligación de consultar el buzón tributario dentro de determinado lapso una vez recibido el aviso electrónico correspondiente, y la medida dispuesta para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del medio elegido, tiene la finalidad de dotar de eficacia al nuevo mecanismo de comunicación autoridad-contribuyente, asegurando con ello que por primera vez –y de ahí en adelante– dicho sistema electrónico quede en funcionamiento. Así, se deja en claro al contribuyente a qué atenerse, porque le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a los requerimientos que se le formulen y realizar consultas sobre su situación fiscal.

Además, es de señalar que la validez de la notificación practicada por dicho medio electrónico, está ligada con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuestión que no es controvertida por la demandante; y por el contrario, es reconocida.

Es aplicable, *a contrario sensu*, la tesis **VI.3o.A.64 A (10a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la décima época, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6112, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. ES ILEGAL LA QUE SE PRACTICA POR ESA VÍA DESPUÉS DE QUE LA PERSONA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación preceptúa de manera clara que todo aquel que esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes tendrá asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y II. Los contribuyentes presentarán promociones,

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad. **Por tanto, la validez de la comunicación por ese medio electrónico está relacionada íntimamente con la vigencia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes**, de ahí que no es válido comunicar alguna determinación de la autoridad fiscal por medio del buzón tributario a quien no está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o deje de estarlo por cualquier razón, sino que en este caso debe ordenarse la notificación de forma personal, de acuerdo con los lineamientos previstos en los numerales 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que con ello se tutela la seguridad jurídica de la persona a quien está dirigida la comunicación oficial, pues el objetivo de una notificación es que se entere el contribuyente de la resolución emitida por la autoridad hacendaria.”

Por otra parte, tampoco alega que no sean sus correos electrónicos, ni que su buzón tributario no esté habilitado, por el contrario, desde el capítulo de hechos (numeral 12) afirma que la misma fue recibida electrónicamente.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora concluye que resultan **legales** las notificaciones de la resolución impugnada, realizadas a través del buzón tributario, ya que previo a la notificación electrónica, la autoridad **sí** envió el aviso de notificación pendiente en el buzón tributario, a través del mecanismo de comunicación designado por la contribuyente, que, en este caso, fueron los correos *****@***** * *****@*****, de ahí lo **infundado** de los argumentos relativos.

En ese orden de ideas, en el caso concreto de las constancias de autos, se desprende que el procedimiento de visita concluyó mediante el acta final diligenciada el **26 de febrero de 2021**, por lo tanto, conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación,

el plazo de seis meses se computa a partir de dicha fecha; en consecuencia, la autoridad tenía hasta el **26 de agosto de 2021**, para notificar al contribuyente la resolución a través de la cual se determinarían las contribuciones omitidas, a partir de los hechos u omisiones conocidos por la autoridad durante la visita.

Ahora bien, la resolución impugnada en el presente caso fue notificada personalmente a la parte actora el **09 de agosto de 2021**, tal y como se demuestra de las constancias de notificación visibles a fojas 27,612 a 27,613 del expediente administrativo, mismas que tienen valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aunado a que dichas constancias son legales y válidas en atención a lo resuelto en el presente Considerado.

En tal razón, se advierte que si la autoridad notificó, sí se efectuó el aviso de notificación, el 06 de agosto de 2021, mientras que la contribuyente abrió el documento digital de la resolución impugnada en el juicio citado al rubro, el **09 de agosto de 2021**, es claro que la demandada dio a conocer el acto administrativo controvertido dentro del plazo previsto en la Ley, pues tenía hasta el **26 de agosto de 2021**, es decir, la resolución determinante fue dada a conocer al contribuyente en el plazo de doce meses previstos en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que resulta infundado el agravio de la parte actora.

QUINTO.- La parte actora argumenta, esencialmente en el décimo primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, que resulta ilegal la resolución impugnada, en tanto que se sustenta en interrogatorios practicados por el personal de la autoridad.

Que en el acta parcial de 01 de octubre de 2020 se asentó que se llevaron a cabo interrogatorios, sin que los visitantes cuenten

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

con competencia para ello, ya que no existe disposición expresa que faculte a los visitantes a ir más allá de asentar hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimientos a las disposiciones fiscales.

Que los visitantes estaban impedidos para pedir el medio por el cual se contactó al proveedor, el nombre, registro federal de contribuyentes y número de seguridad social, de las personas que realizaron el servicio, así como su perfil profesional, las condiciones en que se dio la contratación, entre otros, pues los mismos, no corresponden a su contabilidad.

Al respecto, la **autoridad demandada** sostuvo la validez y legalidad de la resolución controvertida.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados, que integran esta Sala, resulta **infundado** el agravio que se analiza, conforme a los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

De las constancias que integran el expediente administrativo, se advierte que en la visita domiciliaria se elaboraron ocho actas en las fechas siguientes:

1. Acta inicial de 06 de febrero de 2020.
2. Acta de 17 de febrero de 2020.
3. Acta de 02 de marzo de 2020.
- 4. Acta de 26 de octubre de 2020.**
- 5. Acta de 05 de noviembre de 2020.**

6. Acta de comparecencia del 07 de enero de 2021.
7. Última acta parcial del 22 de enero de 2021.
8. Acta final del 26 de febrero de 2021.

En tal sentido, de autos no está demostrada la existencia del acta que refiere la demandante en el agravio en estudio de fecha 01 de octubre de 2020, y mucho menos que se hayan realizado interrogatorios.

En este contexto, del acta de 26 de octubre de 2020, se observa que la visitadora, solicitó entre otros datos:

“...

-- HECHOS --

De los estados de cuenta bancarios exhibidos y proporcionados en el Acta Parcial Tres de fecha 02 de marzo de 2020, levantada a folios consecutivos números del IAD1600001/20 03 0001 al IAD1600001/20 03 0011, de la cuenta bancaria número **** *, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, se conoció que esa contribuyente **** *, recibió depósitos bancarios en los meses de enero a diciembre de 2015, en cantidad de \$*****, los cuales no se identificaron con registros de su contabilidad, mismas que se integran mensualmente como sigue:

(...)

Cabe mencionar que respecto de los Estados de cuenta bancarios de la cuenta número **** * abierta en la institución bancaria **** *, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015, a nombre de **** *, los mismos fueron proporcionados en el Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación de fecha 02 de marzo de 2020.

1.- Al respecto, se solicita explique amplia, clara **y detalladamente el origen y procedencia de todos y cada uno de los citados depósitos** bancarios y proporcione el soporte documental que ampare su dicho, así como registros contables, auxiliares, pólizas de registro, de todos y cada uno de los depósitos efectuados, considerando los siguientes supuestos.

I.- En caso de que correspondan a Ingresos proporcione lo siguiente:

1.- Indique el importe de la venta y/o servicio prestado la tasa de Impuesto al Valor Agregado a que facturó, así como las retenciones de impuestos que fue sujeto, proporcionando el soporte documental

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

como: póliza de registro con su soporte documental como factura, ticket o nota de venta indicando el nombre del cliente y forma y/o condiciones de cobro al cual corresponde cada uno de los depósitos bancarios antes referidos, mismos que deberán estar debidamente identificados y cruzados con el estado de cuenta bancario correspondiente.

II.- En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados, se solicita lo siguiente:

1.- Indique el nombre completo del acreedor, domicilio fiscal y/o particular, así como su Registro Federal de Contribuyentes.

2- Indique la relación que guarda con su acreedor.

3- Exhiba el original y proporcione fotocopia legible del contrato celebrado, señalando:

- a).- Monto del préstamo otorgado.
- b).- Plazo máximo.
- c).- Periodicidad de las amortizaciones.
- d).- Tasas de interés.
- e).- Garantías.
- f).- Avaes.
- g).- Penas convencionales en su caso.
- h).- Registros contables.
- i).- Soportes documentales que amparen dichos préstamos como puede ser copia del cheque expedido por el acreedor, transferencia bancaria, contratos, pagarés, estados de cuenta bancarios de las cuentas de dónde vienen los depósitos por préstamos, o bien ficha de depósito donde se identifique el número de cheque depositado, importe de depósito a la cuenta.

4.- Especifique la forma en que fueron pagados los préstamos indicando: -

- a)- La fecha precisa de pago.
- b)- Importe pagado por préstamo.
- c).- Número de cheque y/o transferencia bancaria.
- d).- Número de cuenta y nombre de la institución bancaria en la cual fue depositado el pago del préstamo.

III- Si corresponde a Traspasos proporcione lo siguiente:

- a).- Indique el número de cuenta, nombre del titular y la razón o denominación social de la Institución Bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso, y proporcione fotocopia legible del Estado de Cuenta en el que se aprecie el retiro.

IV.- En caso de que correspondan a préstamos provenientes de capitales del extranjero, además de lo señalado en los incisos que anteceden, proporcione:

- a).- Fotocopia de las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta por pago de intereses por capitales provenientes del extranjero.
- b).- Fotocopia legible de las declaraciones en donde conste el entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta derivadas de los intereses pagados a sucursales al extranjero.

(...)

Asimismo, respecto de **las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de 2015, con sus proveedores** ***** *

***** *, se le solicita lo siguiente.

...

A).- En caso de operaciones de enajenación de bienes proporcione lo siguiente:

- 1.-Lugar donde se almacena la mercancía.
- 2.-Nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores.
- 3.- Lugar en donde se recoge y en donde se entrega la mercancía.
- 4.-Nombre del transportista, forma de pago del servicio y documentación comprobatoria.
- 5.- Pagos de seguros y documentación comprobatoria.
- 6.-Monto de pago de salarios, fletes, maniobras, etcétera.
- 7.- Procedimiento que se realiza para efectuar los pedidos de compra, solicitando que se especifique el medio utilizado y la documentación comprobatoria.
- 8.- Procedimiento que se realiza para atender los pedidos de los clientes, solicitando especifique el medio utilizado y la documentación comprobatoria.
- 9.-Proporcione tarjetas de almacén.
- 10-Documentación que demuestre la verificación física de la mercancía.
- 11.-Explique el control de inventarios y la documentación comprobatoria.
- 12.- Como se realizó el pago a sus proveedores y la documentación comprobatoria.
- 13.- Exhiba original para cotejo y proporcione copia fotostática de los contratos con sus proveedores de bienes, celebrados en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- 14.- Proporcione auxiliares contables, pólizas de registro contable y soporte documental (facturas, transferencias bancarias, estados de cuenta.

B).- En caso de prestación de servicios proporcione lo siguiente:

- 1.- Para qué fin solicitó el servicio.
- 2.- Porque medio solicito y razón contacto al o los proveedores.
- 3.- Especificar en qué consistió, cómo y cuándo se proporcionó el servicio.
- 4.- En cuanto tiempo se realizó.
- 5.- En donde se realizó.
- 6.- Nombre y Registro Federal de Contribuyentes de las personas que presentaron el servicio.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

7.- Como se realizó el pago.

8.- De qué manera impactó el servicio adquirido en la obtención de ingresos. -

9.- A quienes beneficio el servicio contratado.

10.- Que beneficios representan para la contribuyente *****

11.- Perfil de los prestadores del servicio (grado académico, preparación, capacitación, oficio, experiencia etcétera.

12.- Exhiba original para cotejo y proporcione copia fotostática de los contratos de la prestación de servicios celebrados en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. 13.- Exhiba y proporcione copia fotostática del listado de asistencia, o documento que acredite el personal que le fue prestado por el servicio.

14.- Proporcione auxiliares contables, pólizas de registro contable y soporte documental (facturas, transferencias bancarias, estados de cuenta.

11.- Archivo electrónico de Excel de los papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación de los pagos mensuales por concepto de Impuesto al Valor Agregado del periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

12.- Archivo electrónico que contenga los papeles de trabajo que sirvieron de base para el llenado de la declaración anual del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

13.- Archivo electrónico de Excel de Papeles de trabajo de la determinación ajuste anual por inflación acumulable, del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

14- En caso de haber realizado durante el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, compensaciones de impuestos, proporcionar copia de los Avisos de Compensación correspondientes, así como el origen y procedencia del saldo a favor a compensar, así como los registros contables, facturas de ingresos y egresos, formas de pago y/o cobro.

...

Así mismo, se hace del conocimiento de esa contribuyente visitada que la información y documentación, deberá proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, dentro del plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el levantamiento de la presente Acta Parcial Cinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

...

De lo relacionado, se acredita que con fecha 26 de octubre de 2020, se requirió a la actora aclarara y demostrara el origen de:

A.- Los depósitos realizados a la cuenta bancaria número ***** abierta en la institución bancaria *****

Por su parte, en el acta parcial del 05 de noviembre de 2020, la visitadora asignada, señaló lo siguiente:

“
...
Ahora bien, dentro del plazo legal otorgado en el Acta Parcial Cuatro de fecha 26 de octubre de 2020, levantada a folios consecutivos números del IAD1600001/20 04 0001 al IAD1600001/20 04 0021, el cual transcurrió del 27 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020, sin considerar los días 31 de octubre de 2020 y 01 de noviembre de 2020, por corresponder a sábado y domingo, así como el 02 de noviembre de 2020, por ser día inhábil, la visitadora C. Viridiana Álvarez Pacheco, se constituye en el domicilio fiscal ya referido en el primer folio de la presente Acta Parcial Cinco, a efecto de requerir la información y documentación solicitada en la citada acta a la contribuyente visitada ***** , a través de la C. ***** , en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de asistente de la contribuyente visitada ***** quien en este momento proporciona:-

Respecto al punto 1.- De los estados de cuenta bancarios exhibidos y proporcionados en el Acta Parcial Tres de fecha 02 de marzo de 2020, levantada a folios consecutivos números del IAD1600001/20 03 0001 al IAD1600001/20 03 0011, de la cuenta bancaria número ***** correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, se conoció que esa contribuyente ***** recibió depósitos bancarios en los meses de enero a diciembre de 2015, en cantidad de \$***** los cuales no se identificaron con registros de su contabilidad, mismas que se integran mensualmente como sigue:’

(...)

Al respecto (sic.), la C. ***** en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de asistente de la contribuyente visitada ***** proporciona papel de trabajo denominado "***** , DEPÓSITOS BANCARIOS OBSERVADOS"

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015; Pólizas de ingresos denominadas "COBRO DE LA FACTURAS A CLIENTES DEL DÍA" y CFDI'S cobrados, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015 (12 legajos).

Respecto (sic.) al punto 2: De su declaración anual del ejercicio 2015, con fecha de presentación 03 de mayo de 2016, con número de operación *****, se conoció que en el apartado de Determinación del Impuesto Sobre la Renta en el renglón de Total de Deducciones Autorizadas y Deducción Inmediata de Inversiones manifestó la cantidad de \$***** al respecto ** * * *****, en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de asistente de la contribuyente ***** proporciona:

1) Papel de trabajo denominado "***** DEDUCCIONES MENSUAL PARA IMPUESTO SOBRE LA RENTA EJERCICIO 2015", correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015, GASTOS Y COMPRAS EL DÍA", "PROVISIÓN DE RECIBOS DE NÓMINA" correspondientes a los meses de enero 2) Consecutivo de pólizas de egresos denominadas "PAGO CUOTA OBRERO PATRONAL", "PROVISIÓN DE a diciembre de 2015, 4) CFDIS que soportan las pólizas de egresos (12 legajos sin verificar su contenido 5) impresión de recibos denominados "RECIBOS DE NÓMINA" correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015 (24 legajos sin verificar todo su contenido).

Respecto (sic.) a: las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de 2015, con sus proveedores *****, en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de asistente de contribuyente ***** proporciona:

1) Contrato denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS" celebrado entre la contribuyente ***** y la contribuyente ***** de fecha 28 de diciembre de 2014; 2) Contrato denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS" celebrado entre el contribuyente ***** y la contribuyente ***** de fecha 01 de junio de 2015; 3) Impresión de Reportes denominados "COMPRAS POR PROVEEDOR" (02 legajos); 4) Impresión de Reportes denominados "Entrega de material por cliente" correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015 (13 legajos); 5) Impresión de reporte denominado "*****" correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015 (13 legajos); 6) Archivos electrónicos denominados "RESULTADO CONTABLE FISCAL 1", "DEDUCCIONESISR2015", (sic.) "IVA ACREDITABLE PAGADO "IVAREPERCUTIDO2015" (sic.) e "INGRESOSISR2015" (sic.), 7) Papel de trabajo denominado "***** DEDUCCIONES PARA EL IMPUESTO AL VALOR

ACREDITABLE PAGADO EJERCICIO 2015", 8) Impresión de Reporte de auxiliares correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015 (12 legajos); 9) Papel de trabajo denominado "***** ***** ***** **
 ***** ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EJERCICIO 2015" por los meses de enero a diciembre de 2015, 10) Impresión de reportes de auxiliares correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, 11) Impresión de póliza ingresos denominadas " COBRO DE LA FACTURAS A CLIENTES DEL DÍA" correspondientes a los meses enero a diciembre de 2015 (12 legajos); 12) Papel de trabajo denominado "***** ***** ** ** ** INTEGRACIÓN MENSUAL DE INGRESOS PARA ISR 2015" correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015, 13) Impresión de consecutivo de CFDIS de ingresos expedidos durante los meses de enero a diciembre de 2015", así mismo proporciona de forma impresa papeles de trabajo denominados "DETERMINACIÓN DEL ISR 2015", "RESULTADO CONTABLE FISCAL 2015", "DEDUCCIONES DE INVERSIÓN 2015", "AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN 2015", "AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN 2015", "DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD 2015", "CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA", "CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN 2015" y "DETERMINACIÓN DE LA PTU 2015"

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.-(...)"

De lo anterior, se advierte que en atención a los requerimientos realizados por la visitadora para corroborar las operaciones realizadas por la contribuyente por el ejercicio fiscal de 2015, en relación a los depósitos observados y las actividades con sus proveedores, se solicitó diversa información, para lo cual, la hoy actora, a través de la persona con quien se entendió la diligencia, entregó diversa documentación fiscal y contable.

En tal contexto, de autos no se encuentra corroborada, la existencia de los supuestos interrogatorios que afirma la ahora demandante. Sin que pase desapercibido, que la actora afirma que los interrogatorios consistieron en explicar las razones por las que pactó con su proveedor, la identificación de las personas físicas que prestaron los servicios y las condiciones en que se dio la contratación de dichas actividades.

Lo anterior es así, pues la información solicitada por la autoridad fiscal, fue **para aclarar la procedencia y origen de las**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

operaciones con sus proveedores, lo que no debe interpretarse como un interrogatorio, pues éste se integra de una serie de preguntas, dirigidas a personas en particular, que deben responder en atención a hechos que les constan por haberlos conocido previamente; mientras que en el caso concreto, se solicitaron elementos específicos, con los que se demostraran las actividades observadas en la visita.

Así, la autoridad fiscal, al llevar a cabo una visita domiciliaria respecto de un periodo determinado, en el cual, por ejemplo, se hayan realizado deducciones por los gastos efectuados con sus proveedores, podrá requerir a la contribuyente la documentación e información con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de esos conceptos.

Sin que dicho requerimiento se considere un interrogatorio, pues la contribuyente es libre de aportar cualquier elemento que considere para demostrar la materialidad, independientemente de lo solicitado por la autoridad, para demostrar el cumplimiento de las normas legales a las que se encuentra sujeta; esto es, ante la duda o falta de elementos, para corroborar el origen de las operaciones, la autoridad fiscal está en aptitud de corroborar el mismo, previo requerimiento dentro del propio procedimiento de visita domiciliaria, pues estimar lo contrario haría inoperantes sus facultades de comprobación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación:

"Registro digital: 2007655
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: I.7o.A.120 A (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2888
 Tipo: Aislada

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN. El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; **así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.** En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia **con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitantes no contarán con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público** en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 984/2013. Scavi, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.
 Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación...."

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

SEXTO.- La parte actora argumenta, esencialmente en el tercer concepto de impugnación del escrito de ampliación, que la resolución impugnada, así como la orden de visita, se fundamentan en la fracción XVIII del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, norma que resulta inexistente.

Que procede invalidar todos y cada uno de los actos y declarar su nulidad, en tanto que el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sólo contenía trece fracciones, mientras que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003, se adicionaron hasta la fracción XVII, por lo que, es evidente que la autoridad se sustentó en una norma inexistente.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que el agravio antes referido resulta infundado y sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones controvertidas.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados, que integran esta Sala, resulta infundado el agravio que se analiza, en virtud de los razonamientos siguientes.

La pretensión de la parte actora se centra en señalar que ante la inexistencia de la fracción XVIII del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, existe una indebida fundamentación de la competencia de la orden de visita número IAD1600001/20, contenida en el oficio número 500-35-00-03-00-2020-01663, de fecha 27 de enero de 2020, emitida por la Administración

Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, visible a fojas 01 a 02 del expediente administrativo, la cual en la parte conducente establece, lo siguiente:

"...

De acuerdo con lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción III, y segundo párrafo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, **5, párrafo tercero**, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso a), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que lleven a cabo la presente visita a...

..."

Asimismo, la demandante indica que la supuesta omisión en la fundamentación de la fracción XVIII del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se reitera en la [resolución contenida en el oficio 500-35-00-06-01-2021-16886, , de fecha 06 de agosto de 2021, signada por la](#) Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, visible a fojas 27,482 a 27,611 del expediente administrativo, la cual en la parte conducente establece, lo siguiente:

"...

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso a), 14, fracción I,

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones **XII y XXXVI**, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo; 42 primer párrafo, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción III, y segundo párrafo, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar a esa contribuyente ***** , el crédito fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales...

...

Ahora bien, entre los fundamentos citados por la autoridad a efecto de fundar su competencia material y territorial, se señalaron los siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

...

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así

como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...”

“Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

...”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas

...”

“Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las administraciones centrales de las administraciones generales de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, de Planeación y de Evaluación, y las administraciones, coordinaciones y subadministraciones que se encuentren adscritas a aquéllas, podrán ubicar su sede fuera de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Administración Tributaria, el cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejergerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. **Administraciones Desconcentradas** de Servicios al Contribuyente, **de Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:

...

XIV. Con sede en México:

a) México “1”, y

...”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, **visitadores**, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

...”

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, **XXXVI**, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

...

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

XXXVI. Estudiar, requerir a los promoventes y resolver las objeciones que se formulen respecto a **la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia**, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...”

De los preceptos antes transcritos, se desprende que las Unidades Administrativas Desconcentradas, entre otras facultades, tienen la aptitud de ordenar y practicar visitas domiciliarias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, así como, los relativos a las facultades de revisión de escritorio o gabinete.

De manera particular, se indica que las Unidades Administrativas Desconcentradas de Auditoría Fiscal, tienen la facultad para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes responsables que deriven del ejercicio de sus atribuciones, e incluye dictar las resoluciones que procedan en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Por otra parte, el artículo 5, tercer párrafo, en relación con el diverso 6, apartado A, fracción **XIV, inciso a**, del Reglamento Interior

del Servicio de Administración Tributaria, señala la circunscripción territorial que le corresponde a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”.

En este contexto, se concluye que la persona titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra facultada expresamente por la Ley, para actuar por sí misma, con el carácter de autoridad, a efecto de emitir órdenes de visita, designar las personas encargadas de realizar la misma, determinar impuestos derivados de la aplicación de dicha visita, así como pronunciarse respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades, tanto material como territorialmente, conforme a los preceptos citados en la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Registro No. 161925
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Junio de 2011
Página: 898
Tesis: XXI.2o.P.A. J/48
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN. Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En congruencia con lo anterior, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco funda su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

ello es suficiente para estimar que cumplió con la indicada exigencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 480/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 265/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Revisión fiscal 303/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 301/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Juárez Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Revisión fiscal 7/2011. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña."

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la actora en el sentido de que estamos ante normas complejas, y que por lo tanto, las mismas se debieron haber transcrito por la autoridad.

En efecto, la demandante pierde de vista que los artículos 5 y 6 del Reglamento en estudio, se citaron de manera específica, señalando que correspondía al artículo 5, tercer párrafo, y 6, apartado A, fracción XIV, inciso a), apartados que corresponden a una sola circunscripción, esto es, la facultad de la Administración

Desconcentrada de Auditoría Fiscal en México “1” para ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Asimismo, los artículos 22, fracciones XII, XXII y XXXVI, y 24, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen de manera específica la competencia material ejercida, por lo que, no estamos ante la complejidad normativa que plantea la actora, no obstante que contengan diversos párrafos, los mismos corresponden a una sola facultad, respecto de las unidades administrativas desconcentradas.

En ese sentido, los preceptos, apartados, fracciones, incisos y párrafos citados por la autoridad en la resolución impugnada, son suficientes para ubicar al Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, pues dichos apartados no señalan otras autoridades, con lo que pudiera ocasionar una complejidad para establecer la delimitación de las atribuciones ejercidas.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis que se transcriben a continuación:

“Época: Décima Época
Registro: 2019497
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIII.5 A (10a.)
Página: 2670

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que también puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo **es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, como sucede, por ejemplo, cuando el particular pretende que un subadministrador local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, que en el acto administrativo señaló que actuaba en suplencia del titular de una Administración Local de Auditoría Fiscal determinada, precise si la subadministración pertenece a ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. Suministro de Logística Global, S.A. de C.V. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“Época: Novena Época

Registro: 165859

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A.97 A
Pág. 1495

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1495

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 37, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIÓN XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y, PRIMERO, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN XX DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO CONSTITUYEN NORMAS COMPLEJAS QUE AMERITEN TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE PUEDE EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 13 DE MAYO DE 2006 Y 3 DE NOVIEMBRE DE 2005, RESPECTIVAMENTE). Los artículos 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y Primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de sus Unidades Administrativas, vigentes a partir del 13 de mayo de 2006 y 3 de noviembre de 2005, respectivamente, **con una correcta técnica legislativa, se subdividen, para su mejor comprensión, en apartados y fracciones, lo que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ellos contemplados;** acorde a lo anterior, para considerar que el acto impugnado cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es suficiente que se precise su competencia por razón de territorio, con base en el primer párrafo, apartado A, fracción XX y, segundo párrafo, fracción XX de los citados ordenamientos respectivamente, **pues no se trata de normas complejas que ameriten transcripción de la parte relativa al Municipio en que el contribuyente tiene su domicilio, sin que resulte relevante la multitud de nombres de los Municipios en los que la citada administración local está facultada para ejercer sus atribuciones.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 50/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Revisión fiscal 39/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.”

Asimismo, se considera infundado el argumento de la demandante en el sentido de que la autoridad se fundó en la fracción XVIII del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sin ser inexistente, ya que se sustenta en premisas falsas.

En efecto, del análisis realizado previamente en el presente Considerando, se demuestra que el artículo 7 en comento, no corresponde a los fundamentos de la competencia material, ni territorial de la autoridad que emitió la orden y la resolución determinante; por ello, si los demás artículos resultan suficientes para sustentar las facultades ejercidas, resulta innecesario analizar los demás preceptos, aun cuando éstos hubieren sido citados indebidamente.

Aunado a lo anterior, en las resoluciones analizadas, la autoridad indicó que entre las reformas que consideró de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, misma que en la parte conducente dispone:

**"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:**

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

"Artículo Único. Se Reforman los artículos 2o.; 7o., fracciones IX, XII y XIII; 8o., fracción II; 9o., fracciones I y II; 10, fracción VII; 11, primer párrafo y 13, primer párrafo y fracciones II y III; se Adicionan los

artículos 7o., **con las fracciones XIV, XV, XVI y XVII** 7o.-A; 7o.-B; 7o.-C; 7o.-D; 10, con las fracciones VIII, IX y X; 13, con la fracción IV; 13-A; y 20-A; un Título Quinto denominado "De la Información, la Transparencia y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización", que contiene el Capítulo I "De la Información y la Transparencia" con los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 y el Capítulo II, "De la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización" con los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33; así como un Título Sexto denominado "De la Responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria", que contiene un Capítulo Único con el artículo 34; y se Derogan las fracciones III y IV del artículo 9o., de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue: (...)

Artículo 7º.....

X. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

.....
XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.

XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

De lo anterior, se demuestra plenamente que el precepto en comento, **sí tiene una fracción XVIII**, conforme a la publicación del Diario Oficial de la Federación, antes transcrito, en el que se determinó:

1.- Se Reformaron las fracciones IX, XII y **XIII del artículo 7.**

2.- Se adicionaron las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 7.

3.- Además se consideró una fracción XVIII del artículo 7.

En este sentido, independientemente de que se precisó la adición de **las fracciones XIV, XV, XVI y XVII**, de la propia determinación del legislativo, se demuestra que sí se creó una fracción XVIII, a lo que esta Juzgadora observa **que la misma corresponde a la última fracción XIII anterior a la reforma** (*XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables*), pero ésta al ser reformada por determinación del Congreso, continuó como la última fracción, pero ahora con el numeral antes transcrito (XVIII), tal y como aparece en el Decreto en estudio.

En consecuencia, se estima infundado el argumento propuesto por la actora, en tanto que en la orden de visita y la resolución impugnada, contienen los fundamentos legales necesarios para justificar la competencia de la autoridad que suscribió los actos administrativos en estudio.

SÉPTIMO.- La parte actora argumenta medularmente en los conceptos de impugnación sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo segundo del escrito inicial de demanda, que la resolución impugnada es el fruto de un acto viciado de origen, como lo es la orden de visita domiciliaria, debido a que se presentó toda la documentación solicitada; empero, la autoridad consideró que no era suficiente para acreditar la materialidad de las operaciones.

Que la violación procesal denominada *efecto corruptor*, prevista en el proceso penal mexicano, que puede trasladarse al derecho fiscal y administrativo, establece que la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede probar la invalidez de todo el proceso, imposibilitando al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad de una persona; figura que se actualiza cuando la autoridad policial realiza una conducta fuera del cauce constitucional, se hayan provocado condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa que conlleve a la falta de fiabilidad de las pruebas y, la conducta de la autoridad impacte de tal forma que deje al acusado en estado de indefensión.

Que en el caso, no existe ninguna norma fiscal que contemple el término de materialidad, ni describir de forma detallada, pormenorizada y clara que se entiende por materialidad, existiendo un vacío normativo, sin que el Código Fiscal de la Federación, establezca la obligación de los contribuyentes de acreditar dicha situación.

Que en ningún momento le fue requerida la documentación necesaria, dando cumplimiento a cabalidad a los requerimientos formulados, mientras que la autoridad actuó de manera discrecional, subjetiva y en estado anímico, solicitando mayores datos de prueba o de documentales accesorias para calificar de inexistentes las operaciones.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Que en las actas parciales de fecha 02 de marzo de 2020, se puede apreciar que se solventaron cada uno de los puntos que se solicitaron en el acta de inicio; mientras que la siguiente documentación fue presentada mediante escrito de 26 de marzo de 2021.

Que la autoridad afirmó que no se comprobó a quiénes se enajenaron los productos, no se proporcionaron tarjetas de entrada y de salida de almacén, en las que se refleje cada una de las operaciones, requisitos que nunca solicitó en la visita, así de manera predeterminada, desconoce las operaciones celebradas con los proveedores, ante la discrecionalidad y falta de vacío normativo de que debe entenderse por materialidad.

Que la autoridad dejó de valorar la documentación aportada, sin atender que las deducciones realizadas se encuentran amparadas con los comprobantes fiscales, que cumplen con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el contrato de suministro de productos, celebrados con los proveedores, impresión del reporte denominado *********, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015 y el archivo electrónico denominado DEDUCCIONESSISR2015; sin embargo, se indicó que no detallaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las operaciones realizadas.

Que es ilegal que la autoridad considere que los proveedores se encontraban en la lista definitiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al no contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los

servicios o producir, comercializar o entregar los bienes; pues ello no es suficiente para considerar que las operaciones realizadas con la contribuyente son inexistentes, sobre todo cuando se exhibieron las facturas, por ende, los hechos que no le son imputables, no pueden tener como consecuencia fiscal el perder la deducción o el traslado del impuesto, por lo tanto, no hay razón para privarle del beneficio fiscal.

Que no se puede concluir otra cosa, más que en la especie sí se acreditó la existencia de las operaciones efectuadas con la exhibición de la factura, la forma de pago y los registros contables, sin que puedan tildarse de ilegales las mismas, por lo que es notorio que sí se comprobó la procedencia del acreditamiento y las deducciones fiscales efectuadas.

Que es ilegal que la autoridad le haya requerido documentación que no forma parte de la contabilidad, que no se le puede obligar a contar con documentación adicional ajena a la empresa, pues de lo contrario, la autoridad podría exhibir arbitrariamente documentación que los contribuyentes no se encuentran obligados a llevar o que, por las prácticas comerciales no queda registrada documentalmente.

Que en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente contaba con un término de treinta días, para acudir ante la autoridad para acreditar la materialidad de sus operaciones, o bien corregir su situación, por lo tanto, se debió de seguir el procedimiento especial contenido en el artículo antes señalado.

Que la autoridad fue omisa en fundar debidamente la improcedencia de las deducciones y de determinar presuntivamente el crédito fiscal controvertido, pues no señala que requisito del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dejó de cumplir, cuando se

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

reconoce que se presentaron los registros contables, facturas, estados de cuenta bancarios, órdenes de compra y demás documentación que integra la contabilidad.

Que se acreditó fehacientemente la materialidad de la operaciones celebradas con sus proveedores, conforme a la documentación presentada los días 26 de febrero de 2021 y 16 de marzo de 2021, pruebas suficientes para acreditar la adquisición de los suministros para la actividad preponderante de la empresa, sin que sea su obligación demostrar la materialidad de los mismos.

Que de la resolución impugnada, se acredita que la autoridad fiscalizadora realizó una valoración genérica y aislada de las pruebas presentadas, por lo que no es procedente el crédito fiscal impugnado, sin que la misma pueda sustentarse en la carta firmada por el C. *****.

La autoridad demandada, sostuvo la validez y legalidad de la resolución controvertida.

A juicio de la Magistrada y los Magistrados, que integran esta Sala, se considera que **los conceptos de impugnación en estudio son infundados**, en atención al análisis siguiente:

En primer lugar, respecto de la figura de *efecto corruptor* que plantea la actora, esta Juzgadora considera que no resulta aplicable al caso concreto, pues los propios elementos que lo conforman impiden una aplicación por analogía u otra similar.

Para llegar a tal conclusión, es indispensable considerar que la figura propuesta por la actora, se sustenta en la tesis que es del tenor siguiente:

“Registro digital: 2003563

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537

Tipo: Aislada

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.”

De la tesis anterior, se advierte que el Juez, para decretar la libertad del acusado, debe considerar que se actualizan simultáneamente las siguientes circunstancias:

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

a) La autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal;

b) La conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y

c) La conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa.

Ahora bien, en el caso concreto, la resolución controvertida, derivó de un procedimiento de visita domiciliaria, regulado, entre otros preceptos, en los artículos 42, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, mismos que parten de la existencia de la fiscalización a una persona contribuyente en su domicilio fiscal, en donde la autoridad requiere documentación e información para corroborar que cumple con las leyes fiscales aplicables.

En este contexto, existen una normatividad y formalidades previamente establecidas en el Código Fiscal de la Federación, para corroborar la debida actuación de la autoridad, así como criterios para fijar la existencia o inexistencia de vicios de fondo o de forma, para develar la legalidad de la resolución que se emita.

En relación a lo anterior, puede considerarse como ejemplo, el contenido de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Registro digital: 197285

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A. J/2

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 605

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA. LA NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA CUANDO CONTIENE VICIOS FORMALES.

Cuando se declara la nulidad de una resolución fiscal porque se consideró que la orden de visita que la antecedió contiene vicios, al no cumplirse con las formalidades que señala el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, la nulidad no debe ser lisa y llana por no estarse en la hipótesis de la fracción IV del artículo 238, pues no es que los hechos que la motivaron no se realizaron, que fueran distintos o se apreciaran en forma equivocada, o bien, que la resolución administrativa se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas, sino que se está en el supuesto de la fracción II del mismo artículo, **porque se trata de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada**. Lo anterior se confirma si se atiende a que la actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir sobre la contradicción de tesis 17/93, en concreto estableció "que la visita domiciliaria es un acto autoritario de naturaleza administrativa y encuentra su fundamento constitucional en el artículo 16"; que este artículo, en su octavo párrafo, establece las formalidades a que deben sujetarse las órdenes de cateo y, en lo conducente, que esas formalidades deben cumplirse en las órdenes de la "autoridad fiscal" "para practicar visitas domiciliarias", y que "de ahí que **pueda afirmarse que la inobservancia de dichas formalidades produce vicios en el acto de autoridad por violaciones formales**". Si la orden de visita es ilegal, desde luego que vicia todo el procedimiento, pero ello no implica que el aludido proceso de fiscalización no se haya iniciado. Esto es, el que las facultades de comprobación se hubieren iniciado ilegalmente, no quiere decir que éstas no se iniciaran, sino únicamente que el procedimiento de fiscalización es ilegal por estar sustentado en una orden de visita que también es ilegal. Ciertamente es que el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las facultades de comprobación (de que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales) se inician con el primer acto que se notifica al contribuyente; empero, esta disposición debe analizarse con referencia a la forma en que las autoridades fiscales deben ejercitar sus facultades de comprobación "respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes" (artículo 64); a la interrupción de las facultades de comprobación que prevé el artículo 67 del mismo Código Fiscal de la Federación, tocante a la extinción de esas facultades; y a las reglas que establece el artículo 73 del citado ordenamiento, respecto al cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones legales, a fin de no imponer multas. Mas lo preceptuado en el mencionado artículo 42 no debe interpretarse en el sentido de que si la orden de

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

visita es ilegal, ello implique que la autoridad fiscal no ha iniciado sus facultades de comprobación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 24/95. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 13 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Revisión fiscal 11/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Zapopan, Jalisco. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Revisión fiscal 13/97. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, en representación de las autoridades demandadas. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Revisión fiscal 18/97. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, en representación de las autoridades demandadas. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.

Revisión fiscal 24/97. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, en representación de las autoridades demandadas. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Tesis 507, página 365, de rubro: "NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 6/98 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 88/99 y 2a./J. 89/99, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 132 y 185, con los rubros: "ÓRDENES DE VISITAS DOMICILIARIAS, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y "ÓRDENES DE VISITAS DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", respectivamente."

Por su parte, el efecto corruptor propuesto por la actora, implica la existencia de un acusado y una autoridad policial o ministerial, partes que no se dan en una visita domiciliaria, por lo tanto, los criterios propuestos no pueden ser aplicados conforme a lo indicado por la demandante; aunado a que el derecho administrativo ya ha creado y establecido los principios y criterios propios para analizar la legalidad de los actos fiscales, de ahí que sea innecesario acudir a la figura señalada en los agravios en estudio.

Por otra parte, para fijar si es correcto el procedimiento de visita fiscal, para fijar la inexistencia de operaciones, o bien, si la autoridad sólo podía apegarse al procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, resulta necesario analizar de forma individual, cada uno de dichos procedimientos:

A) En primer lugar, para comprender el objetivo del **procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal** de la Federación, es menester atender a los motivos que el legislador tomó en cuenta para expedir tal disposición, los cuales son del tenor siguientes:

“Uso indebido de comprobantes fiscales

Una de las causas más dañinas y que más ha contribuido para agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que deben eliminarse o corregirse los motivos que los originan, a través de instrumentos eficaces que permitan combatir frontalmente el referido fenómeno.

Cuando no se cuenta con dichos instrumentos se provoca el avance de nuevas prácticas de evasión, las cuales erosionan de manera grave las bases gravables, sin poder reflejar incrementos significativos en la recaudación.

Un ejemplo que ilustra la evolución y sofisticación en la forma en que los contribuyentes disminuyen o evaden el pago de sus obligaciones fiscales, es el derivado de la adquisición de comprobantes fiscales.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Inicialmente este esquema consistía en usar comprobantes apócrifos, con la finalidad de deducir y acreditar las cantidades amparadas en los mismos, sin haber pagado las cantidades que se reflejaban en ellos.

Posteriormente, con los controles de seguridad y requisitos que la autoridad implementó en diversas reformas tendientes a evitar y detectar la emisión de comprobantes fiscales apócrifos, disminuyó temporalmente el recurrir a esta práctica.

Sin embargo, estas prácticas indebidas evolucionaron, llevando a los contribuyentes evasores a recurrir a estructuras mucho más complejas, para tratar de obtener beneficios fiscales en perjuicio del fisco federal.

Tal es el caso del tráfico de comprobantes fiscales, que en esencia consiste en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos que se plasman en los mismos, carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes.

En estas operaciones el adquirente del comprobante fiscal generalmente recibe directamente o a través de interpósita persona la devolución de la erogación inicialmente facturada menos el cobro de las comisiones cobradas por el traficante de comprobantes fiscales.

Con esta devolución se cierra el círculo del tráfico de comprobantes fiscales, en el cual el adquirente logra su objetivo de deducir y/o acreditar un concepto por el cual en realidad erogó una cantidad mucho menor, erosionando con ello la base del impuesto correspondiente en perjuicio del fisco federal y a su vez los traficantes de comprobantes fiscales obtienen una utilidad por expedir dichos comprobantes.

Al día de hoy, las autoridades han combatido arduamente esta práctica ilegal, haciendo uso de todas las herramientas, procedimientos e instrumentos con las que cuenta para ello, como la facultad para rechazar una deducción o un acreditamiento amparado en un comprobante fiscal traficado; sin embargo, la complejidad y sofisticación que han alcanzado estos grupos criminales, obligan a implementar nuevas medidas que hagan frente a esta problemática y que permitan adaptarse al dinamismo y velocidad en que operan.

Algo que se ha detectado y que se presenta de manera genérica en este grupo delictivo, tanto de la traficante, como de sus cómplices y, en ocasiones, hasta el adquirente final es que generalmente son partes relacionadas, donde sus accionistas, administradores u apoderados son las mismas personas.

Adicionalmente este grupo delictivo ofrece una gran variedad de objetos sociales para poder adecuarse a las necesidades de los adquirentes, con la emisión de comprobantes fiscales con conceptos que ayuden a disfrazar mejor la operación.

Asimismo, se ha detectado que los traficantes o emisores de facturas suelen tener una vida activa muy breve, liquidando la empresa original o dejándola simplemente inactiva.

El negocio de las personas que se dedican al tráfico de comprobantes fiscales, se basa en la constante constitución de sociedades, las cuales comienzan en apariencia cumpliendo con sus obligaciones fiscales y, posteriormente comienzan a incumplirlas, confiados en que para cuando la autoridad fiscal pretenda fiscalizarlas, las mismas ya se encontrarán no localizadas o han sido preparadas corporativamente para dejar al frente de las mismas a testaferros, empleados, personal doméstico o similares y generalmente sin activos ni condiciones remotamente cercanas a las necesarias que puedan garantizar la prestación del servicio o el transporte, producción o comercialización de los bienes o servicios que sus facturas amparan.

En suma, derivado de la información procesada por el Servicio de Administración Tributaria se han podido identificar una serie de patrones que generalmente están presentes en las sociedades que realizan el tráfico de comprobantes fiscales, como son:

1. Tienen un objeto social muy amplio para poder ofrecer al cliente un comprobante fiscal con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de éste.
2. Emiten comprobantes fiscales correspondientes a operaciones que no se realizaron.
3. Emiten comprobantes fiscales cuya contraprestación realmente pagada por las operaciones consignadas en los mismos es sólo un mínimo porcentaje y no tiene proporción con dichas operaciones.
4. No tienen personal o éste no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.
5. No tienen activos o éstos no son idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.
6. Reciben ingresos que no tienen proporción a las características de su establecimiento.
7. Tienen cuentas bancarias o de inversiones que se encuentran activas durante un periodo determinado y después son canceladas o las dejan con saldos ínfimos después de haber manejado cantidades elevadas.
8. Tienen sus establecimientos en domicilios que no corresponden al manifestado ante el registro federal de contribuyentes.
9. Sus sociedades se encuentran activas durante un periodo y luego se vuelven no localizables.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

10. Sus ingresos en el ejercicio de que se trate son casi idénticos a sus deducciones o bien, éstas son mayores por escaso margen.

11. Prestan servicios y a la vez reciben servicios por casi exactamente los mismos montos.

12. Comparten domicilios con otros contribuyentes también prestadores de servicios.

El fenómeno es grave y sólo por citar un ejemplo, derivado del análisis de la declaración informativa de operaciones con terceros de los ejercicios 2008 a 2012, se han identificado al menos 316 facturadores que realizaron operaciones por \$105,369 millones de pesos con más de 12 mil contribuyentes que utilizan indebidamente estas facturas que amparan operaciones simuladas y sólo por lo que se refiere al impuesto al valor agregado.

Nótese que en estas estrategias irregulares no sólo actúan de mala fe quienes expiden y ofertan facturas por bienes o servicios inexistentes, sino que también lo hacen aquellos contribuyentes que pagan un precio o comisión por una factura que, reuniendo todos los requisitos formales, ampara un servicio que no se prestó o un bien que no se adquirió con la única finalidad de erosionar o suprimir la carga tributaria.

Es por todo lo anterior que se propone la adición del artículo 69-B mediante un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar este esquema. La propuesta centra atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios –y no una elusión legal de la norma– a través del tráfico de comprobantes fiscales, esto es a quienes los adquieren, venden o colocan y quienes de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal que tanto perjudica al fisco federal.

Conforme a la propuesta, la autoridad fiscal procedería a notificar en el buzón tributario del emisor de facturas, y a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación a las empresas o sociedades que presenten el padrón de comportamiento arriba indicado, otorgándoles la garantía de audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, procedería la publicación de una lista, cuyo efecto sería la presunción de que las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales por ellos emitidos nunca existieron y, por tanto, tales comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno.

Acto seguido, se abre una ventana para que los contribuyentes que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales puedan

proceder a autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, destruyendo así la presunción de inexistencia.

Ahora bien, si la autoridad fiscal –al ejercer sus facultades de comprobación– acredita que un contribuyente persistió en la utilización de comprobantes que simulan actos u operaciones, entonces procederá a recalcular el pago de contribuciones, sin tomar en cuenta dichos comprobantes y, en su caso, a liquidar las diferencias que procedan. Desde luego, igualmente procedería por la vía penal correspondiente, en virtud de la simulación que las conductas actualizan.

Es de vital relevancia tener en mente que esta propuesta no está enderezada contra los contribuyentes honestos y cumplidos; ni siquiera versa sobre la elusión legal que permite a los ciudadanos elegir, por economía de opción, el régimen fiscal más benigno. Por el contrario, estamos en presencia de una práctica totalmente defraudadora y carente de la más elemental ética ciudadana por todas las partes que intervienen en ella.

Mantener impune esta práctica se traduce no sólo en un grave daño a las finanzas públicas y una afrenta a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público, sino también consentir en un desafío al Estado y acrecentar la falta de cultura de la legalidad en nuestro país."

De acuerdo con la exposición de motivos transcrita, las prácticas indebidas respecto del uso de los comprobantes fiscales evolucionaron, por lo cual, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, el legislador decidió adicionar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En esta propuesta, el legislador centró su atención en las personas contribuyentes que realizan fraudes tributarios a través del tráfico de comprobantes y tiene como objetivo enfrentar y detener este tipo de prácticas evasivas que ocasionan un grave daño a las finanzas públicas y perjudican a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público.

Específicamente, el objetivo de la adición del artículo 69-B, fue:

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

a) Neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de dicha actividad; y,

b) Evitar un daño a la colectividad, garantizando su derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que aquellos que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales traficados puedan autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes.

Finalmente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se adicionó el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto fue el siguiente:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

Del precepto transcrito se desprende que la autoridad fiscal podrá presumir que son inexistentes las operaciones que soportan los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, si detecta que no cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que ese contribuyente no sea localizable; para lo cual se establece un procedimiento mediante el que se le dará a conocer al causante la presunción que existe en su contra a fin de que tenga la oportunidad de desvirtuarla.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Asimismo, esta disposición prevé qué efectos tendrán los comprobantes fiscales, cuyo emisor no desvirtúe la presunción de inexistencia de operaciones que existe en su contra, así como la manera en que los terceros que los hayan utilizado en su beneficio, podrán acreditar que sí realizaron los actos o actividades que amparan tales comprobantes.

Por lo tanto, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento y consecuencias de la presunción en que la autoridad fiscal puede considerar, salvo prueba en contrario, **la inexistencia de las operaciones amparadas por los comprobantes expedidos**, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes, o bien, que se encuentren no localizado, y las contradicciones entre el valor de los comprobantes y la capacidad de su emisor, según lo haya detectado la autoridad.

Así, se destaca que este procedimiento va dirigido a la persona a quien se le imputan los actos o actividades, puesto que precisamente su finalidad es verificar que la contribuyente que emitió las facturas efectivamente haya realizado las operaciones que se mencionan en éstos, y no al tercero que le da efectos fiscales a esos comprobantes, ya que no son las facturas las que verifica la autoridad mediante el procedimiento contenido en el artículo 69-B, sino la realización de los actos que soportarían en su caso.

B) Por otro lado, para analizar **las facultades de comprobación**, conviene tomar en cuenta que la obligación de contribuir al gasto público se encuentra contemplada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, disposición de la que se obtiene que su cumplimiento debe verificarse bajo parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad.

La contribución se origina al actualizarse el hecho imponible, es decir, cuando el sujeto pasivo se coloca en la hipótesis normativa prevista en la ley, realizando el hecho generador, tal como lo establece el artículo 2o., fracción I del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 6, párrafo tercero, del mismo código, prevé que corresponde a las personas contribuyentes la determinación de los tributos a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, así como que si la autoridad fiscal hace la determinación, los particulares deberán proporcionar la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Es importante destacar que si la contribuyente cumple con su obligación de determinar las contribuciones a su cargo, tiene a su favor la presunción de que ha acatado las disposiciones fiscales en los términos que le obligan, así como que su pago es válido y, por ende, liberatorio de obligaciones tributarias.

Además de la autodeterminación de las contribuciones por parte de las personas contribuyentes, se encuentra la facultad que se reserva la autoridad fiscal para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales. Para llevar a cabo tal comprobación, la autoridad hacendaria ha sido investida de atribuciones fiscalizadoras que se despliegan a través de diversos actos, los cuales se encuentran

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

previstos, entre otros, en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Así, la autoridad fiscal cuenta con la facultad de apreciar libremente, ante la concurrencia de elementos, si despliega esas atribuciones o no, y en su caso, si corresponde efectuar alguna corrección a los datos proporcionados por el causante.

En ese sentido, la autoridad debe apreciar que las contribuciones hayan sido determinadas conforme a las disposiciones normativas que resulten aplicables, es decir, que la base gravable corresponda con los actos o actividades gravadas, considerando los gastos y deducciones, lo que es congruente con la idea de que toda persona contribuyente, para obtener un ingreso, ha tenido la necesidad de realizar algunos gastos, los cuales deben ser reconocidos a efecto de calcular el tributo sobre una base real a la capacidad económica y contributiva.

En caso de que la autoridad fiscal decida desplegar sus atribuciones fiscalizadoras, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación le permite verificar que las personas contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, hayan cumplido con las disposiciones fiscales, lo que puede hacer a través de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, o bien, mediante el cotejo de la información proporcionada por los particulares, con la que existe en la base de datos de la propia autoridad fiscal.

Durante la práctica de una visita domiciliaria o de una revisión de gabinete, la autoridad hacendaria, en términos de los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, según el caso, tiene la obligación de asentar en actas parciales o en un oficio de observaciones, de forma circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos en la contabilidad del contribuyente que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como de otorgarle un plazo específico para que esté en aptitud de presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen esos hechos u omisiones, o bien, corregir su situación fiscal para evitar que se le finque un crédito fiscal con base en la irregularidad advertida en su contabilidad y demás documentación.

Entendiéndose por "circunstanciar" el detallar pormenorizadamente los datos de los libros, registros y toda documentación que integren la contabilidad del contribuyente, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros que hagan posible la identificación de cada uno de los hechos u omisiones advertidos durante el desarrollo de una visita domiciliaria o una revisión de gabinete.

De lo anterior, se tiene que el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación tiene como objetivo acabar con la adquisición o tráfico de comprobantes fiscales y, correlativamente, evitar el daño a las finanzas públicas y a quienes sí cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, que genera esta práctica ilegal.

Para lograrlo, la autoridad podrá presumir que son inexistentes las operaciones respaldadas por comprobantes fiscales, siempre que esta presunción se fundamenta en información objetiva,

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

esto es, debe tener como sustento alguna de las causas detalladas en el párrafo primero del artículo en comento, las que en general, aluden a la falta de capacidad operativa del contribuyente para llevar a cabo las operaciones a que refieren los comprobantes fiscales que emite, o bien, que no esté localizable. Así, la finalidad del procedimiento previsto en el artículo 69-B pone de relieve que el legislador lo instituyó enfocándose en los contribuyentes que realizan fraude tributario, debido a que dicha finalidad consiste en verificar que los sujetos emisores de comprobantes fiscales, efectivamente hayan realizado las operaciones que se mencionan en éstos, dejando de lado a los terceros que den efectos fiscales a esos comprobantes, ya que mediante este procedimiento la autoridad hacendaria no verifica la validez de las facturas, sino la efectiva realización de los actos que soportan en su caso.

Si bien el desarrollo del procedimiento previsto en el artículo 69-B puede tener como consecuencia, entre otras, el que se considere que los comprobantes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, ello no es lo que se busca con tal procedimiento, sino detectar quiénes son los contribuyentes que emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes, puesto que de conformidad con el párrafo penúltimo de esta norma, si los terceros acreditan que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan las facturas expedidas por tales contribuyentes, éstas seguirán surtiendo sus efectos y, por ende, esos terceros no tendrán que corregir su situación fiscal. De ahí que se corrobore que el dar o no efectos a los comprobantes fiscales no es la finalidad del procedimiento contemplado en la disposición citada.

En cambio, para corroborar que los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en las fracciones II, III y V, las cuales podrá ejercer, siempre y cuando no hayan caducado.

De tal suerte, si durante el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe diversos documentos, **ello no implica que la autoridad hacendaria en automático admita la veracidad de los datos que contengan, menos aún que acceda a la pretensión del causante**, puesto que sólo a través del control que de tales documentos realice, puede tener la certeza de que no son apócrifos y que efectivamente acreditan el acatamiento de esa obligación, que es precisamente el objeto de la revisión.

En efecto, la valoración y, en su caso, desestimación de la contabilidad y demás documentación exhibida por el contribuyente o terceros relacionados con él, son cuestiones propias de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal puede llevar a cabo, puesto que el restarle eficacia y validez a tal documentación sólo trae consecuencias de índole fiscal, en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de las disposiciones en la materia, lo cual encuentra sustento en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

En otras palabras, la sola exhibición de la contabilidad, documentación e información requerida por la autoridad hacendaria con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, **no genera en automático la procedencia de las pretensiones del contribuyente,**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

sino que está sujeta a la comprobación, en el plano fáctico, de las actividades u operaciones que soportan.

Estimar que al desplegar sus atribuciones fiscalizadoras, la autoridad hacendaria no puede comprobar la autenticidad de las operaciones o actividades consignadas en la contabilidad y demás documentación presentadas por el contribuyente, implicaría obligarla a tener como válido cualquier documento o información que se le presente, sin que pudiera verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, ni corroborar, en caso de advertirlo, si existe o no una simulación de operaciones fiscales. De ahí que se considere que dentro de las facultades de comprobación se encuentra inmersa la de constatar la autenticidad de los documentos que soportan las actividades de los contribuyentes.

En relación a lo anterior, es la actora, quien pretende sustentar sus argumentos en lo resuelto por esta Sala en la contradicción de tesis 535/2012, cuya litis versó en establecer el valor probatorio de un comprobante fiscal expedido por un contribuyente que no fue localizado, la cual se resolvió en el sentido de que el hecho de que no haya dado aviso a la autoridad hacendaria respecto de su cambio de domicilio, no necesariamente implica que tal comprobante sea nulo o carezca de valor probatorio, ya que esa omisión, aisladamente considerada, no da lugar a dicha consecuencia, puesto que no se prevé en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, siendo que tratándose de restricciones o sanciones, éstas deben estar contempladas expresamente en la norma a fin de respetar el derecho de seguridad jurídica.

Asimismo, que no se puede obligar al causante que exhibe un comprobante fiscal, a cerciorarse del cumplimiento de los deberes que corresponden al emisor de ese comprobante y, por tanto, la autoridad fiscal no puede negar la procedencia de las pretensiones del contribuyente exclusivamente por el hecho de que quien le expidió el comprobante fiscal, no dio aviso a la propia autoridad respecto de su cambio de domicilio.

Sin embargo, los argumentos anteriores, no restringen las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, puesto que de considerar que el comprobante fiscal exhibido por un contribuyente no ampara la transacción que soporta, puede requerir la información necesaria en atención a la transacción en particular, con el objeto de conferirle o no eficacia probatoria, y en su caso, no acceder a la pretensión del causante tomando en cuenta las situaciones fácticas del asunto.

Así, se confirma que las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ante el hecho de que la contribuyente exhiba su contabilidad y demás documentación contable, no implica que se deban aceptar como verídicos los datos que contienen, sino que están sujetos a escrutinio con el propósito de verificar su autenticidad y la acreditación de la realización material de las actividades u operaciones que informan.

En consecuencia, esta Sala llega a la convicción de que no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento relativo a la inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B, para que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, pueda determinar la improcedencia de las pretensiones de la contribuyente basándose en el hecho de que son inexistentes los actos o actividades registradas en su contabilidad y respaldadas en los comprobantes fiscales que exhibió.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Lo anterior, porque el procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación fue instituido específicamente para evitar el tráfico de comprobantes fiscales, centrando la atención en las personas contribuyentes que realizan fraude tributario a través de esa actividad, pero sin impedir que la autoridad fiscal pueda declarar la inexistencia de operaciones al ejercer sus facultades de comprobación, puesto que ese artículo no prevé una restricción expresa para que tal declaración no se realice en el despliegue de esas atribuciones fiscalizadoras previstas en el artículo 42 del código en cita.

En ese sentido, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B para que la autoridad fiscal presuma la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes emitidos por contribuyentes que no cuentan con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, o bien, que no sean localizables, no excluye las facultades contempladas en el artículo 42, destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, facultades dentro de las que se encuentran inmersas, la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.

En efecto, las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que permiten a la autoridad fiscalizadora verificar que las personas contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones tributarias, incluyen la atribución de realizar todos los actos tendentes a corroborar si las operaciones que se hicieron

constar en los documentos que integran la contabilidad del causante, en realidad se ejecutaron.

De tal manera, si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones a que refieren su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar que son inexistentes, puesto que si la prestación de servicios o la adquisición de bienes por las que se expidieron las facturas, no se llevaron a cabo, lo lógico es que se considere que no existieron y, por ende, que se determine que esos documentos carecen de valor probatorio, por lo que la autoridad fiscal no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

En relación a lo anterior, resulta aplicable, la Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“Registro digital: 2020068
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186
 Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.””

Establecido lo anterior, por cuanto hace a la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad deberá expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata, mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, dicho en otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la debida fundamentación y motivación, se cumple:

a) Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

El Poder Judicial de la Federación define la garantía de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia **V.2o. J/32**, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54 junio de mil novecientos noventa y dos, página 49, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En los términos expuestos, se estima que para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquellos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Así, en el caso concreto, del acto impugnado consistente en el oficio 500-35-00-06-01-2021-16886, de fecha 06 de agosto de 2021, por medio del cual, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** así como un reparto de utilidades de \$***** , ambos por el ejercicio fiscal de 2015, **partiendo, entre otros supuestos, de que la contribuyente no demostró la materialidad de las operaciones con sus proveedores, siendo éste el único tema controvertido por la actora.**

En efecto, de la resolución impugnada, la cual se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad, resolvió que existían omisiones fiscales, en razón de las siguientes consideraciones:

“(…)

CONSIDERANDO ÚNICO

Durante el desarrollo de la visita domiciliaria que en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción III, y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, que esta fiscalizadora le practicó a la contribuyente ***** , se conocieron hechos y omisiones que entrañan incumplimiento a las disposiciones fiscales, mismos que se consignaron en forma circunstanciada en la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, levantada a folios números del IAD1600001/20 06 0001 al IAD1600001/20 06 0196, en la que se hizo mención expresa de que se trataba de la última acta parcial y en la que se precisó el plazo de cuando menos 20 días hábiles con que contaba la contribuyente para presentar ante esta autoridad fiscalizadora los documentos, libros o registros que desvirtuaran dichos hechos y omisiones o bien, optara por corregir su situación fiscal; ello con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente, precepto legal que se transcribe en la parte que interesa:

(Lo transcribe)

El plazo de cuando menos 20 días con que contaba esa contribuyente, se computó de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual transcurrió del 25 de enero de 2021, día siguiente hábil a aquel en que se levantó la referida Última Acta Parcial al 22 de febrero de 2021, mismo cómputo que se efectuó sin considerar los días 30 y 31 de enero de 2021, 06, 07, 13, 14, 20 y 21 de febrero de 2021, por corresponder a sábados y domingos, así como el 01 de febrero de 2021, por ser día inhábil, tal y como se prevé en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que

en la parte que interesa, a continuación, se transcriben para mejor comprensión:

(Los transcribe)

Una vez transcurrido el plazo legal establecido en el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente ***** no presentó en esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, documentos libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la citada Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, por lo que en Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, se tuvieron por consentidos, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo de la fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece: Código Fiscal de la Federación.

(Lo transcribe)

Por lo que, en la presente resolución se determina su situación fiscal; valorando las documentales exhibidas y analizando los argumentos formulados, para lo cual se reseñan a continuación los hechos consignados en la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, levantada a folios números del IAD1600001/20 06 0001 al IAD1600001/20 06 0196 y en el Acta Final levantada el día 26 de febrero de 2021, a folios números del IAD1600001/20 07 0001 al IAD1600001/20 07 0194, como sigue:

1.- Impuesto Sobre la Renta.

Ejercicio fiscal.- Del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

En los folios números del IAD1600001/20 06 008 al IAD1600001/20 06 010 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021 y en los folios números IAD1600001/20 06 008 al IAD1600001/20 07 0010 del Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, se consignó que la contribuyente visitada ***** presentó Declaración Anual Normal del ejercicio de 2015, a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, el día 03 de mayo de 2026, con número de operación 160000191743, con los siguientes datos principales para efecto de este impuesto:

...

Los ingresos acumulables conocidos en cantidad de \$***** se integran por concepto e importe como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
1) Ingresos propios de su actividad	\$*****

2) Ingresos presuntos por depósitos bancarios no correspondidos con registros de su contabilidad	\$*****
Suma	\$*****

1) Ingresos propios de su actividad.

a cantidad ** \$***** fue conocida de la información y documentación proporcionada por esas auxiliares, libro diario y mayor, consecutivo de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos emitidos, del IAD1600001/20 03 0001 al IAD1600001/20 03 0011, consistente en: Balanzas de comprobación mensuales, registros declaraciones normales y complementarias de pagos provisionales, declaración anual normal, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, y se integran en forma mensual como a continuación se indica:

Mes/2015	Ingresos propios de su actividad
ENERO	\$*****
FEBRERO	\$*****
MARZO	\$*****
ABRIL	\$*****
MAYO	\$*****
JUNIO	\$*****
JULIO	\$*****
AGOSTO	\$*****
SEPTIEMBRE	\$*****
OCTUBRE	\$*****
NOVIEMBRE	\$*****
DICIEMBRE	\$*****
TOTAL	\$*****

La integración analítica de los ingresos propios de su actividad en cantidad de \$** ***** , es como a continuación se indica:

(...)

Por lo anterior los ingresos en cantidad de \$***** , que la contribuyente ***** ***** , facturó en el ejercicio fiscal de 2015, provenientes de su actividad preponderante, mismos que se encuentra obligada a acumularlos en su totalidad para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, toda vez que la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2015, establece que las personas morales residentes en México, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, acumularan la totalidad de los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero y se considera que los ingresos se obtienen, tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero, se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos, así como a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, que entre otros establece que, las personas morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas y que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los

QUINTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta; mismos ingresos que la contribuyente visitada tiene amparados con los acumularlos durante el ejercicio fiscal de 2015, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y de no ser desvirtuados, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos que expidió, por lo que se encuentra obligada a serán tomados como base para determinar el Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anterior, el importe de \$*****, que esa contribuyente *****
***** ** *****
*****, facturó por ingresos propios de su actividad, está obligada a
acumularlos en su totalidad para efectos de la determinación del
Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, de conformidad con
lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio fiscal
de 2015, y en caso de no hacerlo puede entrañar incumplimiento a las
disposiciones fiscales; estando la autoridad fiscal en posibilidad de
concluir que son ingresos propios de la actividad preponderante, afectos
a esa contribución federal.

Los hechos u omisiones señalados en forma circunstanciada en el presente punto, se hicieron del conocimiento de la contribuyente *****
**** ** ****, en los folios números del IAD1600001/20 06 0021 al IAD1600001/20 06 0054 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, otorgándole el plazo legal de cuando menos 20 días hábiles previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con el objeto de que presentara documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas o en su caso optará por corregir su situación fiscal, por lo que una vez transcurrido el plazo legal otorgado de veinte días, la contribuyente visitada no presentó ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar dichos hechos u omisiones consignados, así como tampoco optó por corregir su situación fiscal, no ejerciendo a su favor los derechos concedidos en dicho precepto legal, motivo por el cual los hechos consignados se tuvieron por consentidos en el Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, cuarto párrafo del citado Código, que a la letra señala:

(Se transcribe)

Ahora bien, después de levantada el Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, el C. **** *

** ** **

***** , ingresó escrito de fecha 16 de marzo de 2021, en la Oficialía
de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de

México "1", el mismo día de su fecha, al que se le asignó para su control el número 0798, mediante el cual, respecto de la presente irregularidad manifestó lo siguiente:

(...)

ANTECEDENTES

1. EL PASADO 27 DE ENERO DE 2020 LE FUE NOTIFICADA A MI REPRESENTADA LA VISITA DOMICILIARIA CON ORDEN NUMERO IAD1600001/20, MEDIANTE OFICIO 500-35-00-03-00-2020 DE LA MISMA FECHA.
2. MEDIANTE OFICIO 500-35-00-06-01-2020-28917, ESTA AUTORIDAD REALIZÓ LA INVITACIÓN PARA CONOCER HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 42 QUINTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
3. ASÍ MISMO SE SEÑALA QUE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "1", LE NOTIFICO A MI REPRESENTADA MEDIANTE ACTA FINAL DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, CON ORDEN DE VISITA IAD1600001/20, Y EXPEDIENTE: SAT-75.2-20-027, HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCESO FISCALIZADOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 QUINTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN EMBARGO ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE EXISTE UNA TERGIVERSACIÓN, YA QUE ESTÁN ACUMULANDO PRESUNTAMENTE INGRESOS Y POR ENDE DUPLICANDO A LOS QUE EFECTIVAMENTE SE COBRARON, RESPECTO A LAS DEDUCCIONES, COMO YA SE HA VUELTO COSTUMBRE POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

(...)

AHORA BIEN LA ESTRUCTURA DE ESTE ESCRITO ES CONFORME A LA MANERA EN QUE SE NOS DIERON A CONOCER LAS OBSERVACIONES, POR LO CUAL SE ENTREGA DE LA SIGUIENTE MANERA:

INGRESOS ACUMULABLES CONOCIDOS	\$*****
INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	\$*****
INGRESOS ACUMULABLES QUE PUDIERAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES	\$*****

1) Ingresos propios de su actividad	\$*****
2) Ingresos presuntos por depósitos bancarios no correspondidos con registros de su contabilidad	\$*****
Suma	\$*****

RESPECTO A ESTA OBSERVACIÓN EN CANTIDAD DE \$***** , NOS PERMITIMOS PLASMAR COPIA FIEL DE LA ACTA FINAL, DONDE CLARAMENTE SE OBSERVA QUE LA AUTORIDAD MENCIONA QUE: "LOS INGRESOS EN CANTIDAD DE \$***** FACTURADOS POR MI REPRESENTADA, PROVENIENTES DE SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, NO HA DEMOSTRADO HABER DECLARADO Y DE LOS CUALES ESTA OBLIGADA A DECLARARLOS.

SIN EMBARGO SE NOS HACE UN HECHO INCONGRUENTE, QUE LA MISMA AUTORIDAD REVISORA MENCIONE ESTO, YA QUE EN EL ACTA FINAL DEL FOLIO IAD1600001/20 07 0023 AL FOLIO IAD1600061/20 07 0053 NOS RELACIONA CADA UNA DE LA FACTURAS EMITIDAS POR MI REPRESENTADA, RECONOCIENDO QUE EXISTIERON Y LAS CUALES SUMAN LA CANTIDAD DE 26'502,76S97 (sic.), LA CUAL DA POR HECHO AL MENCIONAR EN LOS FOLIOS IAD1600001/20 07 0019 AL FOLIO IAD1600001/20 07 0021 QUE MI REPRESENTADA PRESENTÓ SU DECLARACIÓN ANUAL POR EL EJERCICIO FISCAL 2015 EL DÍA 03 DE MAYO DE 2016, CON FOLIO DE RECEPCIÓN 160000191743, RECONOCIENDO INGRESOS ACUMULABLES EN CANTIDAD DE \$***** (SE ANEXA IMAGEN DE LA ACTA FINAL)

(...)

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

ASÍ MISMO MENCIONAMOS QUE NO ACEPTAMOS LA OBSERVACIÓN POR \$*****, YA QUE LA AUTORIDAD REVISORA NO REALIZÓ DE MANERA CORRECTA EL ANÁLISIS DE LA FACTURACIÓN EMITIDA, YA QUE ERRÓNEAMENTE Y DE MANERA ILEGAL ESTÁ CONSIDERANDO FACTURAS CANCELADAS EN LA INTEGRACIÓN DE INGRESOS, SE ENFATIZA QUE ESTAS CANCELACIONES SE REALIZARON EN EL MISMO EJERCICIO FISCAL 2015, ES VERDADERAMENTE SORPRENDENTE ESTA SITUACIÓN, YA QUE, COMO AUTORIDAD REVISORA TIENEN ACCESO A LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DONDE SE CONCENTRA TODA LA INFORMACIÓN LA CUAL OBTIENEN DE PRIMERA MANO.

PARA PROBAR ESTE HECHO SE ENTREGA PAPEL DE TRABAJO DENOMINADO "RESUMEN FACTURAS EMITIDAS ENERO A DICIEMBRE 2015, DONDE ENCONTRARÁN UN RESUMEN Y EL DETALLE ANALÍTICO DE LAS FACTURAS EMITIDAS VIGENTES EN CANTIDAD DE \$*****, ADEMÁS DE ACUSES DE CANCELACIÓN DE CFDI, DEL MES DE ENERO DE 2015, COMO EJEMPLOS DE QUE ESTÁN CONSIDERANDO FACTURAS CANCELADAS, POR LO ANTERIOR SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

- CONSIDEREN LA VALIDEZ DE LOS INGRESOS POR CFDI
- CONSIDEREN ACUMULADOS Y DECLARADOS LOS INGRESOS POR CFDI, POR \$***** Y NO POR \$***** COMO ERRÓNEAMENTE LO ARGUMENTA LA AUTORIDAD.
- SE LE PERMITA A MI REPRESENTADA PRESENTAR UNA DECLARACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA, DONDE SE DISMINUYAN LOS INGRESOS DECLARADOS EN CANTIDAD ** \$***** SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD REVISORA, VALIDE FEHACIENTEMENTE, QUE LOS INGRESOS OBSERVADOS YA FUERON DECLARADOS Y ACUMULADOS.

(...)"

Derivado del análisis y valoración a la información y documentación proporcionada por esa contribuyente ***** a través de su Apoderado Legal, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2021, al que se le asignó para su control el número 0798, en contestación al Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, consistente en: Papel de trabajo denominado "RESUMEN FACTURAS EMITIDAS ENERO A DICIEMBRE 2015", a los argumentos realizados por esa contribuyente en los que medularmente señaló que "ASÍ MISMO MENCIONAMOS QUE NO ACEPTAMOS LA OBSERVACIÓN POR \$***** YA QUE LA AUTORIDAD REVISORA NO REALIZÓ DE MANERA CORRECTA EL ANÁLISIS DE LA FACTURACIÓN EMITIDA, YA QUE ERRÓNEAMENTE Y DE MANERA ILEGAL ESTÁ CONSIDERANDO FACTURAS CANCELADAS EN LA INTEGRACIÓN DE INGRESOS, SE ENFATIZA QUE ESTAS CANCELACIONES SE REALIZARON EN EL MISMO EJERCICIO FISCAL 2015, ES VERDADERAMENTE SORPRENDENTE ESTA SITUACIÓN, YA QUE, COMO AUTORIDAD REVISORA TIENEN ACCESO A LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DONDE SE CONCENTRA TODA LA INFORMACIÓN LA CUAL OBTIENEN DE PRIMERA MANO", esta autoridad concluye que efectivamente corresponden a facturación expedida por la contribuyente visitada (CFDI'S de ingresos) **que posteriormente fueron canceladas, verificando en los sistemas institucionales con los que cuenta esta autoridad fiscal y que utiliza de conformidad con lo establecido en el**

primer y último párrafos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que dichas facturas se encuentran CANCELADAS, y que las facturas que se encuentran vigentes ya fueron consideradas dentro de los ingresos acumulables declarados para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, así mismo, en el estado de cuenta proporcionado por la contribuyente visitada se observa que las facturas que fueron sustituidas y aún se encuentran vigentes fueron depositadas en la cuenta bancaria de la contribuyente visitada, y de las facturas que se encuentran canceladas no se encontraron dentro de los depósitos bancarios de la cuenta de la contribuyente, **por lo que esta irregularidad es desvirtuada.**

Por lo anteriormente expuesto, los ingresos propios de su actividad que se considerarán para efectos del cálculo de la situación fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015 en la presente resolución son por la cantidad **de \$*******, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, fracciones 1, 16 y 17, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5, primer párrafo, y 6 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

(Los transcribe)

2).- Ingresos por depósitos bancarios no correspondidos con registros de contabilidad.

En los folios números del IAD1600001/2006 054 al IAD1600001/20 06 069 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021 y en los folios números IAD1600001/20 07 0054 al IAD1600001/20 07 0069 del Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, se consignó que la cantidad de \$***** , corresponde a depósitos bancarios efectuados durante los meses de enero a diciembre de 2015, en la cuenta bancaria número ****

***** los cuales podrían ser considerados como ingresos o valor de actos o actividades presuntos por los que debe pagar contribuciones, al no demostrar durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se encuentren correspondidos con los registros de su contabilidad; los cuales se integran en forma mensual como a continuación se indica:

Mes/2015	DEPÓSITOS BANCARIOS NO CORRESPONDIDOS CON REGISTROS DE SU CONTABILIDAD
ENERO	\$*****
FEBRERO	*****
MARZO	*****
ABRIL	*****
MAYO	*****
JUNIO	*****
JULIO	*****
AGOSTO	*****
SEPTIEMBRE	*****
OCTUBRE	*****
NOVIEMBRE	*****
DICIEMBRE	*****
TOTAL	\$*****

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

(...)

De los estados de cuenta bancarios de la cuenta número *****
***** ** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** * ***** ** *****
***** ** ** *****, los cuales fueron exhibidos durante el desarrollo de la
visita domiciliaria; la visitadora obtuvo un juego de copias las cuales son
numeradas económicamente del 0001 al 0087 y previo cotejo con sus
originales, con fecha 22 de enero de 2021, fueron debidamente
certificados por la C. Viridiana Álvarez Pacheco, visitadora designada en
la orden de visita número IAD1600001/20, de fecha 27 de enero de 2020,
emitida por el Lic. Juan Alberto Vargas Ambriz, en su carácter en ese
entonces de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de
México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del
Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el primer
párrafo, del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación vigente, y
firmadas para constancia de lo anterior, por el C. *****
en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de empleado de la
contribuyente ***** ** ***** por los testigos y la visitadora,
documentales debidamente certificadas que forman parte integrante en
hojas por separado de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de
2021, que al efecto se levantó.

Lo anterior toda vez que, de conformidad con las disposiciones fiscales,
todos y cada uno de los asientos contables, invariablemente deben estar
amparados con la documentación comprobatoria que los respalde, con la
que se puedan identificar las operaciones, actos o actividades efectuadas
por los contribuyentes, para distinguir las distintas contribuciones y tasas,
es decir los registros de su contabilidad se deben de apoyar en pruebas
y no solo deben de constituir una serie de datos asentados.

Por lo anterior fue que, por cuanto hace a la condicionante establecida en
el artículo 59, primer párrafo de la fracción III del Código Fiscal de la
Federación, en el sentido de que los depósitos bancarios no
correspondidos con registros de su contabilidad se presumirán ingresos
y valor de actos y actividades por los que debe pagar contribuciones,
salvo prueba en contrario, por lo que mediante Acta Parcial Cuatro de
fecha 26 de octubre de 2020, levantada a folios números del
IAD1600001/20 04 0001 al IAD1600001/20 04 0021, se le requirió a la
contribuyente ***** ** *****
la aclaración amplia, clara y detallada
del origen y procedencia de los depósitos bancarios efectuados en su
cuenta bancaria y que ha ese momento no se encontraron
correspondidos con registros de su contabilidad exhibida, como sigue:

(Lo transcribe)

En la citada Acta Parcial Cuatro de fecha 26 de octubre de 2020, se hizo
del conocimiento de esa contribuyente visitada ***** ** *****
que la información y documentación que le fue requerida debería
proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, dentro del plazo
de seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera

efectos el levantamiento del acta parcial cuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, dentro del plazo legal de seis días otorgado en el Acta Parcial Cuatro de fecha 26 de octubre de 2020, el cual estuvo comprendido del 27 de octubre de 2020, feneciendo en fecha 04 de noviembre de 2020, personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente ***** ***, a efecto de requerir la información y documentación solicitada, por lo que la contribuyente ***** ***, a través de la C. ***** **, en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de Asistente de la contribuyente ***** *** en ese momento exhibió la siguiente información y documentación:

"(...)

a efecto de requerir la información y documentación solicitada en la citada acta a la contribuyente visitada ***** **, a través de la C. ***** **, en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de asistente de la contribuyente visitada ***** **, quien en este momento proporciona:

Al respecto, la C. ***** **, en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de asistente de lo contribuyente visitada ***** **, proporciona papel de trabajo denominado "***** **, SA DE CV., DEPÓSITOS BANCARIOS OBSERVADOS" correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, Pólizas de ingresos denominados "COBRO DE LA FACTURAS A CLIENTES DEL DÍA" y CFDIS cobrados, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015 (12 legajos)."

Ahora bien, con la información y documentación exhibida y proporcionada por la contribuyente ***** **, consistente en: papel de trabajo denominado "***** **, SA. DE C.V., DEPÓSITOS BANCARIOS OBSERVADOS" correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, Pólizas de ingresos denominadas "COBRO DE LA FACTURAS A CLIENTES DEL DÍA" y CFDIS cobrados, **aclaró parcialmente el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$***** ****, a la fecha del levantamiento del Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, no demostró que dichos depósitos bancarios, se encontraran correspondidos con los registros de la contabilidad exhibida durante el desarrollo de la visita domiciliaria, los cuales se podrían considerar como ingresos acumulables presuntos, al no proporcionar la documentación comprobatoria con la cual demuestre su origen y procedencia, toda vez que aunque la contribuyente tenga el asiento contable, no es prueba suficiente que acredite esa correspondencia ya que no basta con un simple asiento sin apoyo de los documentos correspondientes, pues de estimar lo contrario, dicho asiento sería un simple número y no un registro contable, ya que por contabilidad, se puede entender como la técnica mediante el cual se registran, clasifican e identifican las operaciones efectivamente realizadas y los eventos económicos, en el cual se establecen los medios de control que permitan comunicar la información cuantitativa expresada en unidades monetarias, con los documentos comprobatorios que amparen dicha actividad, asimismo, estos registros contables podrán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convengan a las características particulares de su actividad, los cuales deberán permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse y sobre todo, comprobarse su efectiva realización.

Por lo anterior, salvo que esa contribuyente visitada ***** **, presentara documentos, libros o registros que desvirtuarán los hechos u omisiones antes consignados, en el sentido de que los depósitos bancarios en cantidad ** \$***** efectuados en la cuenta bancaria

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4
ACTOR: *****

*, por los meses de enero a diciembre de 2015, se encuentren debidamente correspondidos con los registros existentes de su contabilidad, se estará en posibilidad de restarles eficacia probatoria y por ende subsistirá la presunción legal de que dichos depósitos bancarios son ingresos acumulables y valor de actos y actividades presuntos por los cuales esa contribuyente visitada ***** , se encuentra obligada a pagar las contribuciones conforme a las disposiciones fiscales.

Para mejor comprensión de lo señalado, a continuación, se transcribe el citado precepto legal en la parte que interesa:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 59 (Lo transcribe)

(...)

Ahora bien, después de levantada el Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, esa contribuyente ***** , **por conducto del C. ****** ***** , en su carácter de Apoderado Legal, ingresó escrito de fecha 16 de marzo de 2021, recibido en la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", el mismo día de su fecha, con número de folio 0798, mediante el cual respecto de la presenta irregularidad realizó diversas manifestaciones y proporcionó información, como se observa a continuación:

"(...)

2. *INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO CORRESPONDIDOS CON REGISTROS DE SU CONTABILIDAD: RESPECTO A ESTA OBSERVACIÓN SE HACE DE CONOCIMIENTO A ESTA AUTORIDAD REVISORA QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS QUE PRESUNTAMENTE NO ESTÁN CORRESPONDIDOS CON REGISTROS DE SU CONTABILIDAD EN CANTIDAD ** \$***** EFECTIVAMENTE CORRESPONDEN A INGRESOS PERCIBIDOS POR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PROPIA DE LAS OPERACIONES DE MI REPRESENTADA; A FIN DE ACLARAR ESTA OBSERVACIÓN, SE HACE ENTREGA DE PAPEL DE TRABAJO EL CUAL CONTIENE UNA RELACIÓN CON LA INTEGRACIÓN DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2015 DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS OBSERVADOS, EN EL PAPEL DE TRABAJO PARTIMOS DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS OBSERVADOS EN EL CUAL SE ANEXARON COLUMNAS EN LAS QUE SE PUSO SU RESPECTIVO REGISTRO CONTABLE, CULMINANDO CON LA FACTURA QUE LE CORRESPONDE, Así MISMO SE ANEXA COPIA DE DICHO REGISTRO Y FACTURA.*

CON ESTA INTEGRACIÓN SE PRETENDE QUE LA H. AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE CONSTATE QUE EFECTIVAMENTE SON DEPÓSITOS QUE CORRESPONDEN A INGRESOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE MÍ REPRESENTADA, MISMO QUE YA SE ENCUENTRAN ACUMULADOS Y

QUE ESTÁN RESPALDADOS CON UN COMPROBANTE FISCAL, LAS INTEGRACIONES EN MENCIÓN, SON LAS SIGUIENTES:

- 1. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS ENERO 2015.
- 2. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS FEBRERO 2015.
- 3. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS MARZO 2015.
- 4. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS ABRIL 2015.
- 5. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS MAYO 2015.
- 6. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS JUNIO 2015.
- 7. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS JULIO 2015.
- 8. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS AGOSTO 2015.
- 9. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS SEPTIEMBRE 2015
- 10. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS OCTUBRE 2015.
- 11. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS NOVIEMBRE 2015.
- 12. INTEGRACIÓN DEPÓSITOS DICIEMBRE 2015.

...
Por lo anterior y de la valoración y análisis efectuados a los argumentos vertidos en su escrito de referencia, así como a la documentación aportada por esa contribuyente, esta autoridad concluye que desvirtúa parcialmente la irregularidad consignada, por los motivos y razones siguientes:

Del análisis realizado a los Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número **** * a nombre de **** *, copias simples de facturas de ingresos, pólizas de ingresos y papeles de trabajo denominados "**** * INTEGRACIÓN DEPÓSITOS..." correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, se conoció que los depósitos cuyo importe es de \$**** *, corresponden a pagos de facturación, así como a devoluciones por concepto de prestación de servicios, sin embargo, respecto de la cantidad de \$**** * esta Autoridad fiscal concluye que la contribuyente **** *, no desvirtuó dicha cantidad, como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
DEPÓSITOS BANCARIOS OBSERVADOS POR NO ESTAR CORRESPONDIDOS EN REGISTROS DE CONTABILIDAD	\$**** *
DEPÓSITOS BANCARIOS DESVIRTUADOS	\$**** *
DEPÓSITOS BANCARIOS NO DESVIRTUADOS	\$**** *

Ello al no haber adminiculado esa contribuyente las pólizas de registro contable con otras probanzas para adquirir fuerza probatoria plena, por lo que, esta autoridad determina que las pólizas con registro contable de referencia **no son suficientes e idóneas para desvirtuar los depósitos bancarios en cantidad de \$**** *** como más adelante se precisa.

...
Por lo anterior, esta Autoridad Fiscal Federal, determina que los depósitos bancarios en cantidad total de \$**** * **efectuados en la cuenta bancaria número **** *** correspondientes a los meses de abril, junio, agosto, septiembre y noviembre de 2015, a nombre de la contribuyente **** *, son ingresos acumulables presuntos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, **por no encontrarse correspondidos en la contabilidad, por los que debe pagar dicha contribución**, toda vez que las personas morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, ya sea en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, aunado a que se consideran ingresos acumulables los determinados inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, por

lo que en la determinación de su situación fiscal de la presente contribución se procederá a considerar como Ingreso Acumulable la cantidad de \$***** lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción 1, 9 primero y tercer párrafo, 16, primer párrafo, 18, primer párrafo, fracción 1, 76 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 y 6 primer párrafo, 28, primer párrafo, fracciones I y II, 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y artículo 33, primer párrafo, apartado A fracción I, apartado B, fracciones I, III, V y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ordenamientos legales, vigentes en el ejercicio que se liquida; preceptos Legales que a la letra indican:

(Los transcribe)

B).- Deducciones autorizadas.

En los folios números del IAD1600001/20 06 0069 al IAD1600001/20 06 0111 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, y en los folios números del IAD1600001/20 07 0069 al IAD1600001/20 07 0110, del Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, se hizo constar que de la información y documentación exhibida y proporcionada por la contribuyente ***** , durante el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria consistente en: Balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, Estados de Cuenta Bancarios de la cuenta número **** , abierta en la Institución bancaria ***** , a nombre de ***** , de los meses de enero a diciembre de 2015, donde se reflejan pagos realizados a los contribuyentes: ***** y *****

***** de fecha 28 de diciembre de 2014; Contrato denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS" celebrado entre el contribuyente ***** y la contribuyente ***** de fecha 01 de junio de 2015; Impresión de Papeles denominados "COMPRAS POP PROVEEDOR"; Impresión de Reportes denominados "Entrega de material por cliente" correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015; Impresión de reporte denominado "*****" correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015; papel de trabajo denominado "ROYAL LIM, S.A. DE C.V. *****

***** y declaración anual de tipo normal del ejercicio fiscal de 2015; y de la documentación que obra en poder de esta autoridad a nombre del contribuyente *****; se conoció que esa contribuyente visitada ***** , dedujo la cantidad de \$***** para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015; sin que durante el desarrollo de la visita domiciliaria practicada haya demostrado que dicha cantidad constituyera una deducción autorizada, de

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4
ACTOR: *****

bienes y/o se recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales que le fueron expedidos.

La cantidad de \$***** , que esa contribuyente ***** , hizo deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta corresponde a operaciones contabilizadas en las cuentas contables números 2110-001-015-000 y 2110-001-023-000 denominadas "*****" y "*****" , se integran en forma mensual como se indica a continuación:

MES/2015	***** ***** ***** ***** ***	***** ***** *****	TOTAL
ENERO	\$****	\$****	\$****
FEBRERO	\$***** **	\$****	\$*****
MARZO	\$*****	\$****	\$*****
ABRIL	\$****	\$****	\$****
MAYO	\$*****	\$****	\$***** **
JUNIO	\$*****	\$*****	\$*****
JULIO	\$*****	\$*****	\$*****
AGOSTO	\$*****	\$*****	\$*****
SEPTIEMBRE	\$*****	\$*****	\$*****
OCTUBRE	\$*****	\$*****	\$*****
NOVIEMBRE	\$***** **	\$*****	\$*****
DICIEMBRE	\$*****	\$*****	\$*****
TOTAL	\$*****	\$*****	\$*****

(...)

Las deducciones en cantidad ** \$***** manifestadas por esa contribuyente ***** , en su declaración anual de 2015, durante la práctica de la visita domiciliaria no ha comprobado su procedencia, es decir, que cumpla con los requisitos para tener el carácter de una deducción autorizada, en razón de que no se ha comprobado que efectivamente se hayan realizado, resultando que el importe que dedujo se consideren como actos o contratos simulados; ya que como se ha hecho mención esa contribuyente no ha demostrado fehacientemente que adquirió o recibió los bienes o servicios que amparan los comprobantes fiscales que le expidieron.

(...)

Para efectos de que la contribuyente visitada ***** , presentará la información y documentación que le fue requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se le otorgó un plazo de 6 días contados a partir del día siguiente al levantamiento del Acta Parcial Cuatro.

Una vez transcurrido el plazo legal otorgado en el Acta Parcial Cuatro, el cual inicio en fecha 27 de octubre de 2020, feneciendo en fecha 04 de

noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el personal visitador se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente *****, a efecto de requerir la información y documentación solicitada antes señalada, por lo que la contribuyente *****, a través de la C. *****, en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de asistente de la contribuyente *****, para efectos del presente apartado no proporcionó escrito de contestación ni realizó argumento alguno respecto a la solicitud efectuada, únicamente proporcionó Contrato denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS" celebrado entre la contribuyente ***** y la contribuyente *****, de fecha 28 de diciembre de 2014; Impresión de Reportes denominados "COMPRAS POR PROVEEDOR"; Impresión de Reportes denominados "Entrega de material por cliente" correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015; Impresión de reporte denominado "*****" correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015; Archivo electrónico denominado "DEDUCCIONES ISR 2015", tal y como consta en el acta Parcial Cinco de fecha 05 de noviembre de 2020, levantada a folios del IAD1600001/20 05 0001 al IAD1600001/20 05 0023.

Del contrato denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS" celebrado entre la contribuyente ***** y la contribuyente *****, de fecha 28 de diciembre de 2014; Impresión de Reportes denominados "COMPRAS POR PROVEEDOR", la visitadora obtuvo copias simples, las cuales fueron numeradas económicamente del 0001 al 0058 y previo cotejo con sus originales, con fecha 22 de enero de 2021, fueron debidamente certificados por la C. Viridiana Álvarez Pacheco, visitadora designada en la orden de visita número IAD1600001/20 de fecha 27 de enero de 2020, signada por el Lic. Juan Alberto Vargas Ambriz, en su carácter de en ese entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México '1', de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación vigente, y firmadas para constancia de lo anterior, por el C. *****, en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de empleado de la contribuyente *****, por los testigos y la visitadora; documentales debidamente certificadas que forman parte integrante en hojas por separado de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021.

Ahora bien, en virtud de que la contribuyente visitada durante el desarrollo de la visita domiciliaria, únicamente proporcionó documentación como son: **pólizas de registro, auxiliares, facturas, forma de pago, contrato, control sistemático de inventario**, la autoridad fiscal no tiene la certeza de que efectivamente se hayan materializado las operaciones realizadas, puesto que con esa información únicamente está documentando las operaciones, ya que en apego a la realidad deben derivar de operaciones realmente realizadas, por lo que la documentación aportada por esa contribuyente *****, es insuficiente para acreditar la materialidad de la adquisición de los bienes que le facturó la contribuyente ***** por los conceptos de "s*****", *****



QUINTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: *****

comprobar que efectivamente se recibieron los bienes que se indican en los CFDI'S emitidos a favor de la contribuyente ***** , es necesario que dicha contribuyente indique y compruebe a quienes se enajenaron esos productos y en que comprobantes consta, además proporcione entre otros tarjetas de entrada y salida de almacén, en los que se reflejen cada una de las operaciones las cuales deberán contener como mínimo fecha de entrada, fecha de salida, cantidad de producto, descripción del producto, proveedor del producto, unidad de medida, peso, costo de adquisición y precio de enajenación; lugar de recepción, lugar de entrega, Inventario físico de existencias de mercancías, levantado al 31 de diciembre de 2015; la integración del Inventario Inicial y final por producto, valuados con el método de valuación de inventarios que utilice y la integración del control de inventarios e integración del costo fiscal, órdenes de compra, cotizaciones, documento de distribución de mercancía, o carta porte en la entrega de la mercancía a la contribuyente ***** , así como también la forma o medio en que fue recibida en las instalaciones de la contribuyente visitada y el personal que entregó y recibió la mercancía, por lo que no se tiene la certeza de que el importe en cantidad de \$***** corresponda a operaciones que efectivamente se realizaron, motivo por el cual, salvo que esa contribuyente proporcionara información y documentación con la cual desvirtuara dicha irregularidad, la Autoridad no consideraría dicho importe como una deducción autorizada.

*** 145 ***

facturó en un porcentaje de más del 90% CFDI's por concepto de servicios de protección y custodia, actividad que no requiere insumos como los que supuestamente adquirió, o en su caso que demuestre donde y por quien fueron utilizados o a quien se enajenaron, relacionándolos con un CFDI de ingresos que haya expedido.

Ahora bien, es importante acotar el significado del vocablo "materialidad", entendiéndose por éste, los elementos físicos, documentos, hechos, archivos fotográficos, con lo que se verifique y acredite una operación o situación jurídica; consistente en la información que efectivamente ampare que se recibió o adquirió el bien o un servicio, es decir, documentos que demuestren que los ingresos obtenidos, las deducciones o acreditamientos realizados por la contribuyente se originan de operaciones reales.

Así, la materialidad es toda información o el soporte documental relevante e indispensable para amparar la realización de las operaciones, cuya omisión o presentación errónea puede influir en las decisiones económicas que el contribuyente tome para acreditar las mismas y que dicha información debe ser idónea para comprobar su real existencia y no solamente palpable en el Comprobante Fiscal Digital (CFDI).

Asimismo, es menester tener presente que, la creación del artículo 69-B del código fiscal de la federación, de conformidad con la exposición de motivos, derivó de la existencia de empresas que, deducen y efectúan acreditamientos, empleando comprobantes fiscales reales y haciendo los registros contables, así como documentando el pago de las contraprestaciones, sin que efectivamente se hubieren realizado las operaciones, es decir, que, con objeto de erosionar la base gravable de las contribuciones, efectúan toda una planeación contable, efectuando los registros, como si efectivamente las operaciones se hubieren efectuado.

De lo anterior, es por lo que, con objeto de estar en posibilidad de acreditar a la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes y/o se recibieron los servicios consignados en los comprobantes fiscales expedidos por contribuyentes publicados de manera definitiva, aquellos contribuyentes que dieron efectos fiscales a comprobantes fiscales emitidos por los primeros, deben exhibir las pruebas con las cuales, no sólo demuestre los aspectos contables, como son su registro, forma de pago y documentación soporte, sino además, todo lo que esté a su alcance para, acreditar la efectiva materialidad de las operaciones.

Derivado de lo anterior, al no acreditar esa contribuyente la materialidad de las operaciones con la contribuyente ***** ** ***** *
***** ** ***** * ** ***** **** ** ***** aunado a que la contribuyente de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación como empresa que emite comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes, no se consideran erogaciones que constituyan una deducción autorizada para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015.

Lo anterior, se robustece toda vez que, en relación con la contribuyente ***** ** ***** * ***** ***** ** ***** * ** ***** **** ** ***** expidió comprobantes fiscales a cuyas operaciones contenidas en ellos, la contribuyente visitada ***** ***** ** ***** , dio efectos fiscales según los registros de la contabilidad exhibida, toda vez que se conoció que la Administración Central de Fiscalización Estratégica, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, seguido el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; mediante la resolución

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

definitiva que se enlista a continuación, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha que también más adelante se detalla; resolvió que las operaciones amparadas en los comprobantes expedidos se presumían inexistentes, al haberse detectado que se emitieron sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o productos, comercializar o entregar los bienes, como sigue:

(...)

Los hechos u omisiones señalados en forma circunstanciada en el presente inciso, se hicieron del conocimiento de la contribuyente *****
**** ** ****, en los folios números del IAD1600001/20 06 0072 al IAD1600001/20 06 0087 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, otorgándole el plazo legal de cuando menos 20 días hábiles previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con el objeto de que presentara los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas o en su caso opta por corregir su situación fiscal, por lo que una vez transcurrido el plazo legal otorgado de veinte días e incluso a la fecha del levantamiento del Acta Final, la contribuyente visitada no presentó ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar dichos hechos u omisiones consignados, así como tampoco optó por corregir su situación fiscal, no ejerciendo a su favor los derechos concedidos en dicho precepto legal motivo por el cual los hechos consignados se tuvieron por consentidos en el Acta Final de visita domiciliaria de fecha 26 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, cuarto párrafo del citado Código, precepto legal que a la letra señala:

(Los transcribe)

Ahora bien, después de levantada el Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, el C. *****, en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente *****, S.A. de C.V., ingresó escrito de fecha 16 de marzo de 2021, en la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México '1', el mismo día de su fecha, al que se le asignó para su control el folio número 0798, en el que, respecto de la presente irregularidad manifestó lo siguiente:

“(..)

1) DEDUCCIONES POR OPERACIONES RESPECTO DE LAS QUE NO HA ACREDITADO LA MATERIALIDAD: RESPECTO A ESTA OBSERVACIÓN EN CANTIDAD DE \$*** LA AUTORIDAD MENCIONA MEDULARMENTE LO SIGUIENTE:**

(...)

SE HACE DE CONOCIMIENTO A ESTA AUTORIDAD QUE LAS DEDUCCIONES EN CANTIDAD DE \$*****, COMO BIEN YA LO EXPUSO, CORRESPONDEN A COMPRAS DE PRODUCTOS *****

ENTRE OTROS, MISMOS QUE FUERON PROPORCIONADOS POR NUESTROS PROVEEDORES: *****

DE LAS CUALES LA AUTORIDAD DE FORMA INJUSTIFICADA LAS RECHAZA COMO DEDUCCIONES QUE NO ACREDITA LA MATERIALIDAD. YA QUE SEGÚN EL SUPUESTO DE LA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL TRANSCURSO DE LA VISITA DOMICILIARIA, NO TIENE VALIDEZ PROBATORIA PARA LA MATERIALIDAD AL CONSISTIR ÚNICAMENTE EN PÓLIZAS DE REGISTRO, AUXILIARES, FACTURAS, FORMA DE PAGO, CONTRATO Y CONTROLES SISTEMÁTICOS DE INVENTARIO, SIENDO PARA SU CRITERIO "INFORMACIÓN QUE ÚNICAMENTE DOCUMENTA LAS OPERACIONES.

DE ACUERDO A LA DEFINICION ESTABLECIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "1", (AUTORIDAD FISCAL, SIN COMPETENCIA PARA ESTABLECER LA DEFINICION DE ALGUNA PALABRA) COMO "VOCABLO MATERIALIDAD)

SI BIEN ES CIERTO QUE NUESTRAS LEGISLACIONES FISCALES MENCIONAN QUE "LOS CONTRIBUYENTES, ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR UN CONTROL, ASÍ COMO LA CONTABILIDAD Y REGISTROS DE SUS OPERACIONES (ARTÍCULO 28 DEL CFF, EN RELACIÓN CON EL 33 DEL RCFF), TAMBIÉN LO ES, QUE NO SE NOS OBLIGA A LLEVAR UN MÉTODO UNIVERSAL Y/O AUTORIZADO QUE INCLUYA TODOS LOS GIROS EMPRESARIALES, POR LO CUAL LOS CONTRIBUYENTES ADAPTAMOS ESTOS REGISTROS Y CONTROLES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES PROPIAS DE NUESTRA ACTIVIDAD, SIEMPRE APEGADOS EN ESTRICTO SENTIDO A LA LEY Y NORMAS CONTABLES.

POR OTRA PARTE MENCIONAMOS QUE, RESPECTO DE LA OBSERVACIÓN DE LA AUTORIDAD DONDE ARGUMENTA QUE LAS DEDUCCIONES NO SON VÁLIDAS YA QUE SE TRATAN DE INSUMOS Y ARTÍCULOS DE *****
Y SEGÚN UN EL ANÁLISIS REALIZADO A LA FACTURACIÓN EMITIDA POR MI REPRESENTADA, EL 90% DE LA MISMA, CORRESPONDE A SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA SE REBATE CON LO SIGUIENTE:

1. EL PAPEL DE RABAJO (sic.) DENOMINADO "***** % PORCENTAJE DE VENTAS POR CONCEPTO ENERO A DICIEMBRE 2015" DONDE SE REALIZÓ UN ANÁLISIS A LOS INGRESOS OBSERVADOS EN CANTIDAD DE \$***** Y SE CONFIRMA QUE LA FACTURACIÓN Y SERVICIOS DE ***** SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

CFD'S EMITIDOS 2015		
	SUBTOTAL	% DE SERVICIO
*****	*****	*****0%
*****	*****	*****0%
*****	*****	*****0%
*****	*****	*****0%
	*****	***0%

COMO SE OBSERVA EN EL CUADRO ANTERIOR Y DEL ANÁLISIS QUE SE PUEDE REALIZAR AL PAPEL DE TRABAJO EN MENCIÓN LA AUTORIDAD REVISORA PUEDE CONSTATAR QUE EL 66.51% DE LA FACTURACIÓN EMITIDA POR MI REPRESENTADA FUE POR SERVICIOS DE *****
POR LO CUAL ES INDISPENSABLE EL USO DE ARTÍCULOS DE ***** Y DEMÁS OBSERVADOS. SOLICITAMOS A LA AUTORIDAD REVISORA **VALIDE Y CONSTATE LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA.**

POR OTRA PARTE LA AUTORIDAD MENCIONA QUE NECESITA LOS ELEMENTOS FÍSICOS, DOCUMENTOS, HECHOS, ARCHIVOS FOTOGRÁFICOS, PARA PODER VALIDAR QUE NUESTRA OPERACIÓN DE VERDAD EXISTIÓ, ES POR ESTE MOTIVO QUE SE ENTREGAN 6 LEGAJOS, CON LA DOCUMENTACIÓN QUE MÁS ADELANTE SE DETALLA, CON EL FIN DE QUE LA AUTORIDAD REVISORA PUEDA TENER UN PANORAMA MÁS CLARO DE COMO FUNCIONA LA OPERACIÓN DE MI REPRESENTADA, LA CUAL CONSISTE EN:

COMPRAS POR PROVEEDOR: SE DESGLOSAN TODOS LOS PRODUCTOS E INSUMOS QUE SE ADQUIRIERON.

ORDEN DE COMPRA: CON EL CÓDIGO DE PRODUCTO, CANTIDAD, UNIDAD, DESCRIPCIÓN, PRECIO UNITARIO, TOTAL, FECHA DE ENTREGA, FIRMA DE RECEPCIÓN POR PARTE DE PERSONAL DE MI REPRESENTADA SE VERIFICA CON LAS CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS PATRONALES DEL IMSS Y LUGAR DONDE SE RECIBE.

PÓLIZA DE PROVISIÓN (DE DIARIO): EN LA CUAL SE REGISTRA LA ENTRADA DE LOS PRODUCTOS FACTURA QUE NOS EMITEN NUESTROS PROVEEDORES: DONDE SE DETALLAN LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

PÓLIZA DE EGRESOS: DONDE SE REALIZA EL PAGO POR LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS.

COPIA DE TRANSFERENCIA BANCARIA

ENTREGAS DE MATERIAL A LAS INSTALACIONES DE NUESTROS CLIENTES CON NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE, FECHA Y LUGAR DE ENTREGA.

CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS PATRONALES DEL IMSS.

CON LA INFORMACIÓN ANTERIOR PRETENDEMOS QUE LA AUTORIDAD VALIDE QUE LAS OPERACIONES EFECTIVAMENTE FUERON REALIZADAS, AUNADO QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

A MIS PROVEEDORES LOS CONOCIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

******. POR RECOMENDACIÓN DE NUESTRO CLIENTE: ***** NOS MENCIONÓ QUE DICHO PROVEEDOR ERA QUIEN LES SUMINISTRABA ALGUNOS MATERIALES E INSUMOS PARA ***** CUANDO AÚN NO CONTRATABAN EL SERVICIO COMPLETO DE ***** QUE NOSOTROS LE PRESTAMOS Y LES OFRECÍA BUENOS PRECIOS ADEMÁS DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO. POR LO QUE DECIDIMOS BUSCARLO E INICIAR UNA RELACIÓN COMERCIAL CON ÉL.*

******. DE MANERA PERSONAL, ES DECIR LLEGARON OFRECIENDO SUS PRODUCTOS Y MOSTRANDO UN CATÁLOGO DE LO QUE MANEJABAN, HACIENDO UN COMPARATIVO NOS DIMOS CUENTA QUE SUS PRECIOS ERAN MUY ACCESIBLES Y DECIDIMOS EMPEZAR A NEGOCIAR CON ELLOS ELEGIMOS COMERCIALIZAR CON ELLOS PORQUE OFRECÍAN PRODUCTOS BARATOS, QUE AUNQUE NO ERAN DE ALGUNA MARCA RECONOCIDA ERAN DE CALIDAD Y NUESTROS CLIENTES ESTABAN SATISFECHOS CON LOS PRODUCTOS USADOS.*

LAS COTIZACIONES CASI SIEMPRE LAS HACÍAMOS POR TELÉFONO, POR LO QUE DESAFORTUNADAMENTE NO TENEMOS UN REGISTRO COMO TAL, EN ALGUNAS OCASIONES SE HACÍAN NOTAS EN CUADERNOS Y HACEMOS DE CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD QUE LOS QUE ESTAMOS BUSCANDO, SIN EMBARGO POR EL AÑO QUE FUERON REALIZADOS (2015) NO HEMOS PODIDO UBICARLOS, PERO SEGUIMOS CON LA PREMISA DE QUE AL ENCONTRARLOS INMEDIATAMENTE SE ENTREGARÁN.

******. LLEGABAN LOS VEHÍCULOS CARGADOS DE LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS A NUESTRO DOMICILIO FISCAL, DESCONOCEMOS SI ESOS VEHÍCULOS ERAN PROPIOS, RENTADOS Y/O PRESTADOS, LO QUE HACÍA NUESTRO PERSONAL ENCARGADO DEL ALMACÉN, ERA REVISAR Y CONTAR QUE LOS PRODUCTOS QUE DESCARGABAN CORRESPONDÍAN A LA ORDEN DE COMPRA Y QUE LLEGARÁN EN BUENAS CONDICIONES (NO ROTOS, QUEBRADOS, APLASTADOS O EN MAL ESTADO) (SE ANEXAN COPIAS DE LAS ÓRDENES DE COMPRA Y FOTOGRAFÍAS DEL ALMACÉN).*

*LOS PRODUCTOS E INSUMOS QUE ADQUIRIMOS CON LOS PROVEEDORES ***** ERAN ENTREGADOS Y USADOS EN LAS INSTALACIONES DE NUESTROS CLIENTES, AL HACER EL ***** IMPLÍCITAMENTE VAN INCLUIDOS LOS PRODUCTOS E INSUMOS, PUES ERAN SERVICIOS COMPLETOS Y CADA CLIENTE DELEGA LA RESPONSABILIDAD ***** A MI REPRESENTADA. SE FIRMABA CONTRATOS Y EN VARIAS OCASIONES SE LICITABA PARA PODER ADQUIRIR EL CONTRATO, SE ENTREGAN COPIAS SIMPLES DE ALGUNOS CONTRATOS CON MIS CLIENTES.*

LA FACTURA, PÓLIZA, FORMA DE PAGO Y RELACIÓN DE PRODUCTOS QUE SE ADQUIRÍAN SE ENTREGAN EN LOS LEGAJOS QUE CON ANTERIORIDAD SE DETALLARON.

Adjunto a su escrito de fecha 16 de marzo de 2021, esa contribuyente proporcionó la documentación consistente en:

- Bitácoras de control de asistencia de personal que prestó servicios de *****.
- Bitácoras de supervisión de servicio de *****.
- Reportes de supervisión de servicio de *****.
- Solicitudes de suministro de materiales de ***** para el servicio prestado.
- Órdenes de compra de material de *****.
- Entrega de materiales de *****.
- Pólizas de diario con el registro contable de la provisión de compras.
- Pólizas de egresos con el registro contable de las compras de *****.
- CFDI'S expedidos por proveedores.
- Control de compras por proveedor (*****)
- Control de entrega de material por cliente (*****)
- Contratos realizados por concepto de servicios de *****.
- Cédulas con la determinación de las cuotas obrero - patronales al IMSS.
- Pago de las cuotas obrero - patronales al IMSS.

Del análisis y valoración efectuados a los argumentos y documentación proporcionada por la contribuyente visitada ***** ***, se determina que no desvirtúa la presente observación, toda vez que no aporta documentación adicional o novedosa que acredite que adquirió los bienes de la moral ***** ***, publicada como empresa que factura operaciones simuladas, ya que no acredita que se hayan materializado las operaciones consignadas en los supuestos comprobantes, por lo siguiente:

La contribuyente manifiesta "...LA AUTORIDAD DE FORMA INJUSTIFICADA LAS RECHAZA COMO DEDUCCIONES QUE NO ACREDITA LA MATERIALIDAD. YA QUE SEGÚN EL SUPUESTO DE LA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL TRANSCURSO DE LA VISITA DOMICILIARIA, NO TIENE VALIDEZ PROBATORIA PARA LA MATERIALIDAD AL CONSISTIR ÚNICAMENTE EN PÓLIZAS DE REGISTRO, AUXILIARES, FACTURAS, FORMA DE PAGO, CONTRATO Y CONTROLES SISTEMÁTICOS DE INVENTARIO, SIENDO PARA SU CRITERIO "INFORMACIÓN QUE ÚNICAMENTE DOCUMENTA LAS OPERACIONES". DE ACUERDO A LA DEFINICION ESTABLECIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "1", (AUTORIDAD FISCAL, SIN COMPETENCIA PARA ESTABLECER LA DEFINICION DE ALGUNA PALABRA) COMO "VOCABLO MATERIALIDAD". Al respecto se le aclara que la observación no fue de forma injustificada, está debidamente analizada, motivada y existen fundamentos legales para ello, además esta Autoridad Fiscal, de conformidad con el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, a fin de comprobar que los contribuyentes, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para, entre otros, practicar visitas a los

contribuyente como ocurre en el presente caso, toda vez que ese es el objeto contenido en la orden al amparo de la cual se actúa, cabe destacar que el término "comprobar", significa "Confirmar la veracidad o exactitud de algo", por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales, las cuales no se limitan a detectar incumplimientos que deriven de la determinación de un crédito fiscal, sino que lleva implícita la posibilidad de verificar si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos, como en el caso la deducción, por lo que es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que la contribuyente registró y documentó en su contabilidad, y de ser el caso advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, por lo anterior, esa contribuyente no acredita que efectivamente haya adquirido los productos que amparan como concepto los comprobantes fiscales que le emitió el supuesto proveedor *****

Asimismo, respecto al argumento antes indicado, se le aclara a la contribuyente visitada ***** que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, en ningún momento ha establecido la definicion del vocablo "MATERIALIDAD", ya que si bien es cierto no se menciona en la Legislación Fiscal, los tribunales la mencionan en sus resoluciones y criterios, así como la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y las autoridades fiscales las utilizan dentro de sus procedimientos y actos que realizan, por lo que la materialidad es el conjunto de elementos objetivos y documentales tanto públicos como privados que sirven como soporte para demostrar que las operaciones fueron efectivamente realizadas, en adición al comprobante fiscal y al pago, y con ellos comprobar que efectivamente realizó la adquisición de mercancías, situación que esa contribuyente no ha demostrado.

En relación al argumento de que la legislación fiscal no obliga a llevar un método universal y/o autorizado que incluya todos los giros empresariales, por lo cual los contribuyentes adaptan estos registros y controles apegados en estricto sentido a la Ley y Normas contables, se le indica que dicho argumento no es de tomarse en cuenta, toda vez que no tiene ninguna relación con la observación, aunado a que en ningún momento se está observando el método que la contribuyente tiene implementado para el registro de sus operaciones, lo que se requiere de la contribuyente visitada, es que compruebe que las deducciones que declaró se realizaron ya que los registros contables, comprobantes fiscales y forma de pago, carecen de sustancia.

La contribuyente **visitada** ***** ** ***, proporciona papel de trabajo denominado "***** % PORCENTAJE DE VENTAS POR CONCEPTO DE ENERO A DICIEMBRE 2015", y argumenta que el 66.51% de la facturación emitida fue por servicios de *****, por lo cual es indispensable el uso de artículos de ***** y demás; por lo que una vez analizado dicho documento se observa que la contribuyente está relacionando a los clientes ***** y *****, con facturas que corresponden al ejercicio de 2014, por lo que con dicha documentación no comprueba que en el ejercicio fiscal de 2015, haya prestado servicios de *****, en los cuales hayan utilizado los productos que se relacionan en los comprobantes que le emitieron.

Ahora bien, en el caso de que la contribuyente ***** ** ***, haya prestado servicios de ***** en el ejercicio fiscal de 2015, por un importe de \$***** como lo indica, sin demostrarlo; se tiene que no existe simetría fiscal ni un beneficio económico, pues las supuestas adquisiciones de materiales fueron por un importe de \$*****, que si consideramos los otros gastos en que incurrió para la prestación de dichos servicios, como pueden ser los sueldos y salarios que pagó y los gastos de administración, resultaría una **pérdida por dicha prestación de servicios**, estando ante la presencia de prestación de servicios por debajo de su costo.

Respecto a la documentación proporcionada consistente en órdenes de compra con firmas de recepción, pólizas de diario, comprobantes fiscales emitidos por sus supuestos proveedores, pólizas de diario egreso, comprobantes de transferencias bancarias, entregas de material a las instalaciones de sus clientes, con nombre y firma de quien recibe, y cédulas con la determinación de las cuotas patronales del IMSS; al respecto, se reitera que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que le emitieron sus supuestos proveedores, el comprobante de pago y los registros contables, no son suficientes para probar la existencia y validez de una operación, siendo necesario que éstos se adminiculen con diversos elementos como pueden ser entre otros cotizaciones por escrito, chek list de la recepción de los bienes adquiridos, donde conste no solo quien la elaboró sino también quien realizó la entrega, copias identificaciones de quienes realizar la entrega de los bienes adquiridos, nombre y firma de dicha personas, contratos debidamente protocolizados ante fedatario público, para comprobar que se realizaron.

Asimismo, aún y cuando esa contribuyente proporciona órdenes de compra y entregas del material, con las mismas no comprueba que efectivamente se adquirieron los bienes que amparan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por su supuesto proveedor ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** lo anterior toda vez que, en las órdenes de compra proporcionadas por la contribuyente visitada, se puede observar que en las mismas únicamente se señala por quien fueron elaboradas, el nombre del proveedor, la fecha de elaboración, las cantidades de material solicitado, el precio unitario, la unidad de medida, la descripción, la firma del encargado y lugar de entrega, sin embargo, no se observa que se señale alguna clausula donde se detalle la forma y tiempo de entrega de material, que se adicione algún check list u otro documento en donde se realicen las observaciones en caso de que no haya llegado el material solicitado o en su caso si se encontraba con algún defecto al momento de recibir el material o alguna otra incidencia que pudiera haberse suscitado al momento de recibirlo, aunado a que dichas órdenes de compra son de fácil elaboración y modificación, y de los cuales no coinciden con los conceptos, cantidades e importes que estas coincidan con la información contenida en las

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

órdenes de compra realizadas o alguna información señalados en los Comprobantes Fiscales emitidos, así como tampoco proporciona las cotizaciones realizadas, y análoga a esta, aunado a que la contribuyente ***** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación como empresa que emite comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o productos, comercializar o entregar los bienes.

Respecto de la documentación consistente pólizas de diario y egreso, comprobantes de transferencias bancarias, entregas de material a las instalaciones de sus clientes, con nombre y firma de quien recibe, y cédulas con la determinación de las cuotas patronales del IMSS, proporcionada por la contribuyente visitada, la misma no es prueba suficiente para acreditar la materialidad de las operaciones, toda vez que con las mismas solo demuestra que realizó el registro contable de un Comprobante Fiscal Digital por Internet, así como la supuesta forma de pago, que realizó la entrega de artículos de ***** y que realizó el cálculo y entero de las cuotas obre patronales, más no así que los productos que supuestamente adquirió sean los mismos respecto de los cuales señala fueron utilizados para llevar a cabo la prestación del servicio de *****.

Asimismo, esa contribuyente ***** , manifiesta que celebró diversos contratos de adquisición de productos de ***** con sus proveedores, principalmente con ***** y ***** , respecto de los cuales proporciona copia simple, mismos que no se consideran una prueba idónea para demostrar que adquirió los productos que constan en los conceptos de los comprobantes fiscales digitales por internet que le emitieron, toda vez que su celebración no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, por lo anterior, es necesario que los contribuyentes que celebren contratos sustenten la operación con pruebas materiales que permitan dar certeza a esta autoridad de que efectivamente se realizó la operación, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. Por lo tanto, aún y cuando proporcionó dichos contratos, pretendiendo acreditar con ellos la supuesta adquisición de productos de ***** con su proveedor ***** lo cierto es que no es suficiente prueba para acreditar su dicho, en la medida de que son susceptibles de ser manejados en su elaboración, pues evidentemente, al tratarse de documentos privados cuya elaboración queda supeditada a la voluntad de quien lo suscriben, y al no encontrarse respaldada por otros medios de prueba idóneos, dichos documentos no crean convicción de su contenido y mucho menos pueden considerarse suficientes para comprobar que se realizaron los servicios.

Asimismo, resulta oportuno reiterar que un documento privado no forma prueba de lo consignado en él, pues por su naturaleza, su elaboración puede ser manejable ya que no interviene ninguna autoridad investida de fe pública.

En este contexto, no hay que perder de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo los documentos públicos hacen prueba de lo afirmado en ellos.

Ahora bien, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, prevista en el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; los escritos privados que contengan una declaración de verdad hacen fe de la existencia de la declaración, mas no así de los hechos declarados, por tanto, aun cuando esa contribuyente exhibió el referido contrato de prestación de servicios solo demuestra las manifestaciones que en el mismo se señalan.

En consecuencia, el contrato ofrecido por la contribuyente con el que pretende acreditar la supuesta adquisición de bienes con su proveedor ***** ** ***** * ***** ** ***** * ** ***** **** ** ***** de ninguna manera logran desvirtuar la presunción de la inexistencia de operaciones al considerarse un documento privado susceptible de ser modificado en cualquier momento y por cualquier persona.

Por lo tanto, para una mejor comprensión de la diferencia del valor probatorio que debe concedérsele a una documental pública y una privada, así como de la libertad de la autoridad para efectuar el análisis de las pruebas ofrecidas, se impone la necesaria transcripción de los artículos 93 primer párrafo, fracciones II y III, 129, 133, 202, y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecen:

(Los transcribe)

Ahora bien, dicho contrato con el que la actora pretende acreditar que las deducciones que manifestó en su declaración anual efectivamente se materializaron, es ineficaz en razón de lo descrito en los citados artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles y partiendo del hecho de que los documentos privados son pruebas OBJETA el alcance, valor probatorio y contenido de la integridad del documentó exhibido por la contribuyente, imperfectas que no tienen reconocido por la ley que por sí mismos demuestren su autenticidad, esta autoridad que no se adminiculan con medio de convicción diverso e idóneo, únicamente hacen fe de que se realizó la pues al ser probanzas singulares que se ofrecen en copia simple tal y como se desprende del escrito y, además manifestación, pero los documentos en cuestión no prueban ni otorgan certeza de la veracidad de lo afirmado por la contribuyente en tales documentos.

Por último, la contribuyente ***** **. S.A. de C.V., "bajo protesta de decir verdad" realiza diversas manifestaciones respecto a su supuesto proveedor ***** ** ***** * ***** ** ***** * ** ***** **** ** ***** como son: como lo conocieron, porque decidieron realizar operaciones con ellos, la forma en que realizaban las operaciones, como llegan los productos y que dichos productos eran entregados y usados en las instalaciones de sus clientes, **sin embargo, para comprobarlo, no proporcionó ningún documento veraz que acredite sus dichos.**

Aunado a lo anterior, se estima pertinente señalar que al preverse que los efectos de la publicación en el listado referido, era considerar de manera

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

general, que las operaciones contenidas en esos comprobantes fiscales no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, la contribuyente *****
**** ** ****, de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del propio artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contó con un plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación, para acreditar ante la referida Autoridad fiscal, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien en el mismo plazo podría corregir su situación fiscal, mediante declaración o declaraciones complementarias que correspondieran, mismas que debería presentar en términos del Código Fiscal de la Federación vigente, situación que en el presente caso no ocurrió.

Por lo antes expuesto, se tiene que la cantidad de \$***** que esa contribuyente revisada manifestó como deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, por supuestas operaciones que amparan los comprobantes fiscales que le fueron expedidos, por conceptos de (...) no producen efectos fiscales, toda vez que no comprobó haber adquirido los bienes que amparan los comprobantes fiscales con los que pretendió soportar su deducción, los cuales fueron expedidos por *****
* * ***** * * ***** quien actualizó de manera definitiva el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya que no basta que obre todo en documentos, ya que en apego a la realidad deben derivar de operaciones realmente realizadas.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Fiscal determina que la cantidad de \$***** , que esa contribuyente *****
manifestó en su declaración anual del ejercicio fiscal de 2015, no es deducible, ya que no comprobó que efectivamente haya adquirido los bienes o recibido los servicios que amparan los comprobantes fiscales con los que pretendió soportar sus deducciones, de conformidad con los artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, 6 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales vigentes en el ejercicio fiscal de 2015, preceptos legales que señalan lo siguiente:

(Los transcribe)

2) ***.**

En los folios números del IAD1600001/20 06 0087 al IAD1600001/20 06 0104 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, y en los folios números del IAD1600001/20 07 0087 al IAD1600001/20 07 0103, del Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, se consignó que el análisis de las deducciones declaradas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, supuestamente realizadas con el contribuyente ***** se encuentran registradas en la cuenta contable número "2110-001-015-00" denominada "*****", es como a continuación se indica:

(...)

Las deducciones en cantidad de \$***** manifestadas por esa contribuyente ***** en su declaración anual de 2015, misma que durante la práctica de la visita domiciliaria no ha comprobado su procedencia, es decir, que cumpla con los requisitos para tener el carácter de una deducción autorizada, en razón de que no se ha comprobado que efectivamente se hayan realizado, resultando que el importe que dedujo se consideren como actos o contratos simulados; ya que como se ha hecho mención esa contribuyente no ha demostrado fehacientemente que adquirió o recibió los bienes o servicios que amparan los comprobantes fiscales que le expidieron.

Lo anterior derivado de que mediante el Acta Parcial Cuatro de fecha 26 de octubre de 2020, levantada a folios números del IAD1600001/20 04 0001 al IAD1600001/20 04 0021, se le requirió a la contribuyente visitada diversa información y/o documentación a través de la C. ***** en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de asistente de la contribuyente visitada ***** , relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015, como sigue:

(...)

Una vez transcurrido el plazo legal otorgado en el Acta Parcial Cuatro, el cual inicio en fecha 27 de octubre de 2020, feneciendo en fecha 04 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el personal visitador se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de la contribuyente í? ***** a efecto de requerir la información y documentación solicitada antes señalada, por lo que la contribuyente ***** , a través de la C. ***** , en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de asistente de la contribuyente ***** , para efectos del presente apartado no proporcionó escrito de contestación ni realizó argumento alguno respecto a la solicitud efectuada, únicamente proporcionó Contrato denominado "CONTRATO DE SUMINISTROS DE PRODUCTOS " celebrado entre la contribuyente ***** y la contribuyente ***** , de fecha 28 de diciembre de 2014; Impresión de Reportes denominados "COMPRAS POR PROVEEDOR"; Impresión de reportes denominados "Entrega de material por cliente" correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015; Impresión de reporte denominado "*****" correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015; Archivo electrónico denominado "DEDUCCIONESISR2015", tal y como consta en el acta Parcial Cinco de fecha 05 de noviembre de 2020, levantada a folios del IAD1600001/20 05 0001 al IAD1600001/20 05 0023.

Del contrato denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS" celebrado entre el contribuyente ***** y la contribuyente ***** de fecha 01 de junio de 2015, Impresión de Reportes denominados "COMPRAS POR PROVEEDOR", la visitadora obtuvo copias simples, las cuales fueron enumeradas económicamente del 0001 al 0061 y previo cotejo con sus originales, con fecha 22 de enero de 2021, fueron debidamente certificados por la C. Viridiana Álvarez Pacheco, visitadora designada en la orden de visita número IAD1600001/20 de fecha 27 de enero de 2020, signada por el Lic. Juan Alberto Vargas Ambriz, en su carácter de en ese entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el primer párrafo, del

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

artículo 45 del Código Fiscal de la Federación vigente, y firmadas para constancia de lo anterior, por el C. ***** , en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de empleado de la **contribuyente ******* , por los testigos y la visitadora, documentales debidamente certificadas que forman parte integrante en hojas por separado de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, que al efecto se levantó.

De ahí que, los hechos y omisiones consignados, se circunstancien en virtud de que, como se asentó, de la contabilidad exhibida durante el desarrollo de la visita domiciliaria, se conoció que esa contribuyente ***** , para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015 dedujo el importe de \$ ***** , amparándolo únicamente con registros contables y con comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente ***** , a favor de ***** , SA de CV., a las que les otorgó efecto fiscal, sin haber demostrado la materialidad de las operaciones relacionadas entre ambos contribuyentes mismas operaciones que no permitió tener la certeza de su existencia; más aún según los conceptos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que le expidieron, **son por artículos e insumos de ***** , como se puede observar en párrafos anteriores**, sin embargo, en ningún comprobante fiscal digital por internet de ingresos expedido por la contribuyente visitada ***** , se observa que haya facturado dichos artículos para su venta, siendo que facturó en un porcentaje de más del 90% servicios de protección y custodia, **actividad que no requiere insumos como los que supuestamente adquirió**, o en su caso que demuestre donde fueron utilizados o a quien se enajenaron, relacionándolos con un CFDI de ingresos que expidió, quedando plenamente demostrado que no realizó dichas operaciones ya que no ha demostrado su materialidad, Ahora bien, es importante acotar el significado del vocablo "materialidad", entendiéndose por éste, los elementos físicos, documentos, hechos, archivos fotográficos, con lo que se verifique y acredite una operación o situación jurídica; consistente en la información que efectivamente ampare que se recibió o adquirió el bien o servicio, es decir, documentos que demuestren que los ingresos obtenidos, las deducciones o acreditamientos realizados por la contribuyente se originan de operaciones reales.

Así, la materialidad es toda información o el soporte documental relevante e indispensable para amparar la realización de las operaciones, cuya omisión o presentación errónea puede influir en las decisiones económicas que el contribuyente tome para acreditar las mismas y que dicha información debe ser idónea para comprobar su real existencia y no solamente palpable en el Comprobante Fiscal Digital (CFDI).

De lo anterior, es por lo que, con objeto de estar en posibilidad de acreditar a la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes deben exhibir las pruebas con las cuales, no sólo demuestren los aspectos contables, como son su registro, forma de pago y documentación soporte, sino además, todo lo que esté a su alcance para, acreditar la efectiva materialidad de las operaciones.

Asimismo, de la información y documentación que obra en los archivos de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, a nombre del contribuyente ***** , con motivo de la orden de visita domiciliaria número IPF1600002/19, contenida en el oficio número 500-35-00-03-00-2019-12905 de fecha 03 de junio de 2019, mismos que pueden ser utilizados de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que con el objeto de verificar la veracidad de los ingresos facturados por el contribuyente ***** , y comprobar que efectivamente se llevó a cabo la materialización de las operaciones y conocer en qué consistieron exactamente la venta de productos y/o los servicios que supuestamente otorgó a sus clientes, mediante Acta Parcial Seis de fecha 11 de noviembre de 2019, se le solicitó a dicho contribuyente, proporcionara la información y documentación con la cual acreditara que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones realizadas con sus clientes, otorgándole un plazo legal de 6 días hábiles para proporcionar la información y documentación requerida, como se señala a continuación.

Dentro del plazo legal otorgado, en el acta parcial siete de fecha 21 de noviembre de 2019, se hizo constar que el contribuyente *****

*****, proporcionó escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, en el que manifestó lo siguiente:

*"Yo Sr. ***** no sé como comprar el material de ***** ni como comprobar las compras del material ni mucho menos saber dónde pueda comprar tanto material ni como facturar sino cuento con dicho targeta (sic) o un papel para facturar. Fecha de Inicio 2075-2076-2077 Ecobusines. Fecha de inicio 2015, 2076, 2017"*

Como se puede observar, el contribuyente desconoce las operaciones con la contribuyente visitada, por lo que al no demostrar que efectivamente realizó la comercialización de productos y/o prestación de servicios, de los ingresos que amparan los comprobantes emitidos se determinó que se trataba de operaciones inexistentes tendientes a obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, precisándose que para acreditar la efectiva realización de la "supuesta" comercialización de productos y/o prestación de servicios, el contribuyente debió de aportar los elementos necesarios a efecto de crear la plena convicción de que efectivamente dicha comercialización de productos y/o prestación de servicios se llevó a cabo, además en el transcurso de la visita domiciliaria realizada, no señaló de manera detallada las actividades que desempeñó y/o servicios que prestó, asimismo, no aportó algún elemento con el que se logre acreditar que el contribuyente contó en el ejercicio sujeto a revisión con el personal y la infraestructura idónea y suficiente a fin de comercializar los productos y/o prestar los servicios supuestamente proporcionados a sus clientes.

De la documentación consistente en oficio número 500-35-00-03-00-2019-12905 de fecha 3 de junio de 2019, Acta Parcial de Inicio de fecha 07 de junio de 2019, Acta Parcial Siete de fecha 21 de noviembre de 2019, Acta Parcial Ocho de fecha 24 de febrero de 2020, Acta Parcial Nueve de fecha 04 marzo de 2020, Acta Final de fecha 21 de abril de 2020, Acta Final de fecha 18 de junio de 2020, escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, constantes en 170 fojas, se obtuvieron dos juegos de copias legibles, las cuales fueron debidamente certificadas con fecha 22 de enero de 2021, por el C.P. J. Silvestre García Santana, en su carácter de Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "6", de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.



QUINTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: *****

Por lo anterior, al no demostrar el contribuyente ***** que efectivamente realizó la comercialización de productos y/o prestación de servicios que amparan los comprobantes fiscales que emitió, se considera que no efectuó dichas operaciones resaltando el hecho de que para acreditar la efectiva realización de la "supuesta" comercialización de productos y/o prestación de servicios, el contribuyente debió de aportar los elementos necesarios pudiendo ser el caso de facturas de venta, órdenes de compra, comprobantes de pago, registros contables, a efecto de crear la plena convicción de que efectivamente dicha comercialización de productos y/o prestación de servicios se llevó a cabo, observándose además que en el transcurso de la revisión, no señaló de manera detallada las actividades y/o servicios que desempeñó, asimismo, en relación al requerimiento formulado ya las manifestaciones contenidas en el escrito presentado con fecha 20 de noviembre de 2019, se vislumbra que no aportó algún elemento con el que se logre acreditar que el contribuyente contó con el personal y la infraestructura idónea y suficiente para comercializar los productos y/o prestar los servicios supuestamente proporcionados a sus clientes; ya que estos en apego a la realidad deben derivar de operaciones realmente realizadas para el fin que fueron pactadas, ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable, por lo que se podría presumir que el contribuyente facturó dichas operaciones, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, o comercializar o entregar los bienes, para llevar a cabo dichas operaciones, luego entonces, como es posible que la contribuyente visitada ***** , haya adquirido tales productos, sin que pase desapercibido que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables, así como por la documentación comprobatoria; acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, se colige que los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos, situación que no ocurrió en el caso en concreto.

*** 159 ***

de obligaciones o derechos, esto es, que haya un arreglo entre dos personas, y que ello sea en perjuicio de otro (un tercero) para la obtención de cualquier beneficio indebido, lo que implica, necesariamente, la participación consciente de todos los contratantes, pues, evidentemente lo que se aparenta o finge no es la declaración de uno de ellos, sino la facturación misma; así, resulta que la simulación es una operación fingida, mutuamente consentida por los particulares, y requiere cierta actitud bilateral de las diversas partes con aparentes intereses opuestos, lo que da por consecuencia como válidas sus acciones o excepciones fictas, esto es, que los simuladores no contienden en realidad, sino conciertan un simulacro de controversia, donde el actuar criminoso de los copartícipes en la comisión del delito coincide y sus intereses son comunes, pues actor y reo pretenden el mismo resultado, y para producirlo se requiere el previo concurso de voluntades, pretendiéndose con lo anterior, pulverizar la carga tributaria de los empleados y/o trabajadores y erosionar la base impositiva del impuesto, obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal ya que al fingir o aparentar la creación o transferencia de obligaciones o derechos, lo que implica, necesariamente, la participación consciente de los contratantes, así, resulta que la simulación contractual es una operación fingida, mutuamente consentida por los particulares.

Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones. -En este mismo tenor, Francisco Ferrara, en su obra "La Simulación de los Negocios Jurídicos", define la simulación como "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo."

Por lo tanto, el término "simulación de actos jurídicos" debe entenderse en los términos de los artículos 2180, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil Federal, que establecen lo siguiente:

(Los transcribe)

De los preceptos citados, se advierte que la simulación de un acto, se da cuando las partes que lo celebran, declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas, asimismo, se advierte que existe simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, mientras que es simulación relativa cuando un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Acorde a lo anterior, en lo particular, estamos en presencia de una simulación relativa, debido a que se realizaron una serie de actos jurídicos con el único fin de erosionar la base fiscal.

Ahora bien, de lo anteriormente señalado, se transgrede el postulado denominado: Sustancia Económica contenido en las Normas de Información Financiera establecidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, la cual debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, asimismo el



Derivado de lo anterior, toda vez que la contribuyente no demostró documentalmente haber realizado y materializado efectivamente las operaciones con su supuesto proveedor ***** , esta autoridad presumirá que pudiese tratarse de operaciones inexistentes que resultan contrarios a la verdad, inexactas, advirtiéndose de este modo que son actos comerciales que no se realizaron para el fin que fueron pactados con base a la facturación expedida por el contribuyente ***** , y sus supuestos clientes por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

[illegible]

*** 161 ***

deberán contener como mínimo fecha de entrada, fecha de salida, cantidad de producto, descripción del producto, proveedor del producto, unidad de medida, peso, costo de adquisición y precio de enajenación; lugar de recepción, lugar de entrega, Inventario físico de existencias de mercancías, levantado al 31 de diciembre de 2015, inventarios; la integración del Inventario Inicial y final por producto, valuados con el método de valuación de inventarios que utilice y la integración del control de inventarios e integración del costo fiscal, órdenes de compra, cotizaciones, documento de distribución de mercancía, o carta porte en la entrega de la mercancía a la contribuyente ***** ** ****, así como también la forma o medio en que fue recibida en las instalaciones de la contribuyente visitada y el personal que entregó y recibió la mercancía, por lo que no se tiene la certeza de que la cantidad de \$***** corresponda a operaciones que efectivamente se realizaron, así como al desconocimientos de las operaciones por parte del contribuyente ***** *****, salvo que esa contribuyente ***** *****, proporcione información y documentación con la cual desvirtúe dicha irregularidad, la Autoridad fiscal no considerará dicho importe como una deducción autorizada.

Cabe destacar que el término "comprobar" significa "Confirmar la exactitud o veracidad de algo", por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales.

Toda vez que las disposiciones fiscales, señalan que los contribuyentes están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en el que ocurran, no obstante ello, la autoridad está prevista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales.

De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación no se limite a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos correctos.

En esa tesitura, es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada motivada determine si existen las operaciones que la contribuyente registró y documentó en su contabilidad, y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Por lo que de no presentar documentos, libros o registros que desvirtúen la irregularidad consignada, al momento de determinar la situación fiscal de esa contribuyente, la autoridad fiscal podrá determinar la inexistencia de esos actos jurídicos para efectos fiscales, negándoles totalmente valor alguno en el ámbito tributario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de no desvirtuar la irregularidad circunstanciada, la autoridad fiscal tendría que la contribuyente ***** ****

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

**** ** ****, durante el ejercicio fiscal de 2015, dedujo de manera impropia la cantidad de \$*****, al no acreditar la materialidad de que efectivamente recibió los bienes o servicios amparados con los comprobantes fiscales que le fueron expedidos por el supuesto contribuyente ***** ***** ***** tal y como se detalló en líneas anteriores, es decir, dicho importe no sería deducible para efectos de la presente contribución, toda vez que derivaría de operaciones inexistentes, por lo que en nada coadyuvó para la realización de la actividad que esa contribuyente realizó durante el ejercicio fiscal de 2015, pero sobre todo porque, no obstante habersele requerido, no comprobó que efectivamente hubiera adquirido los bienes o recibido los servicios que se consignan en dichos comprobantes fiscales.

Los hechos u omisiones señalados en forma circunstanciada en el presente inciso, se hicieron del conocimiento de la contribuyente ***** *****, en los folios números del IAD1600001/20 06 0087 al IAD1600001/20 06 0104 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, otorgándole el plazo legal de cuando menos 20 días hábiles previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con el objeto de que presentara los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas o en su caso optar por corregir su situación fiscal, por lo que una vez transcurrido el plazo legal otorgado de veinte días e incluso a la fecha del levantamiento del Acta Final, la contribuyente visitada no presentó ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar dichos hechos u omisiones consignados, así como tampoco optó por corregir su situación fiscal, no ejerciendo a su favor los derechos concedidos en dicho precepto legal motivo por el cual los hechos consignados se tuvieron por consentidos en el Acta Final de visita domiciliar de fecha 26 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, cuarto párrafo del citado Código.

(Se transcribe)

Ahora bien, después de levantada el Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, el C. ***** a, en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente ***** *****, ingresó escrito de fecha 16 de marzo de 2021, en la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", el mismo día de su fecha, al que se le asignó para su control el folio número 0798, en el que, respecto de la presente irregularidad manifestó lo siguiente:

(Lo transcribe)

Adjunto a su escrito de fecha 16 de marzo de 2021, esa contribuyente proporcionó la documentación consistente en:

- Bitácoras de control de asistencia de personal que prestó servicios de *****.
- Bitácoras de supervisión de servicio de *****.
- Reportes de supervisión de servicio de *****.
- Solicitudes de suministro de materiales de ***** para el servicio prestado.
- Órdenes de compra de material de *****.
- Entrega de materiales de *****.
- Pólizas de diario con el registro contable de la provisión de compras.
- Pólizas de egresos con el registro contable de las compras de *****.
- CFDI'S expedidos por proveedores.
- Control de compras por proveedor (*****)
- Control de entrega de material por cliente (*****)
- Contratos realizados por concepto de servicios de *****.
- Cédulas con la determinación de las cuotas obrero - patronales al IMSS.
- Pago de las cuotas obrero - patronales al IMSS.

Del análisis y valoración efectuados a los argumentos y documentación proporcionada por la contribuyente **visitada** ***** se determina que no desvirtúa la presente observación, toda vez que no aporta documentación adicional o novedosa que acredite que adquirió los bienes de la persona física ***** , ya que no acredita que se hayan materializaron, por lo siguiente:

La contribuyente manifiesta "...LA AUTORIDAD DE FORMA INJUSTIFICADA LAS RECHAZA COMO DEDUCCIONES QUE NO ACREDITA LA MATERIALIDAD. YA QUE SEGÚN EL SUPUESTO DE LA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL TRANCURSO DE LA VISITA DOMICILIARIA, NO TIENE VALIDEZ PROBATORIA PARA LA MATERIALIDAD AL CONSISTIR ÚNICAMENTE EN PÓLIZAS DE REGISTRO, AUXILIARES, FACTURAS, FORMA DE PAGO, CONTRATO Y CONTROLES SISTEMÁTICOS DE INVENTARIO, SIENDO PARA SU CRITERIO "INFORMACIÓN QUE ÚNICAMENTE DOCUMENTA LAS OPERACIONES". DE ACUERDO A LA DEFINICION ESTABLECIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "1", (AUTORIDAD FISCAL, SIN COMPETENCIA PARA ESTABLECER LA DEFINICION DE ALGUNA PALABRA) COMO "VOCABLO MATERIALIDAD". Al respecto se le aclara que la observación no fue de forma injustificada, está debidamente analizada, motivada y existen fundamentos legales para ello, además esta Autoridad Fiscal, de conformidad con el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, a fin de comprobar que los contribuyentes, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultados para, entre practicar visitas a los contribuyente como ocurre en el presente caso, toda vez que ese es el objeto contenido en la orden al amparo de la cual se actúa, cabe destacar

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

que el término "comprobar significa Conformar la veracidad o exactitud de algo", por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales, las cuales no se limitan a detectar incumplimientos que deriven de la determinación de un crédito fiscal, sino que lleva implícita la posibilidad de verificar si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos, como en el caso la deducción, por lo que es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que la contribuyente registró y documentó en su contabilidad, y de ser el caso advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, por lo anterior, esa contribuyente no acredita que efectivamente haya adquirido los productos que amparan los comprobantes fiscales que emitió el supuesto proveedor *****
***** pero sobre todo, ese contribuyente negó haber realizado dichas operaciones, como se mencionó en párrafos anteriores.

Asimismo, respecto al argumento antes indicado, se le aclara a la contribuyente visitada *******SA de CV.**, que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, en ningún momento ha establecido la definición del vocablo "MATERIALIDAD", (sic.) ya que si bien es cierto no se menciona en la Legislación Fiscal, los tribunales la mencionan en sus resoluciones y criterios, así como la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y las autoridades fiscales las utilizan dentro de sus procedimientos y actos que realizan, por lo que la materialidad es el conjunto de elementos objetivos y documentales tanto públicos como privados que sirven como soporte para demostrar que las operaciones fueron efectivamente realizadas, en adición al comprobante fiscal y al pago, y con ellos comprobar que efectivamente realizó la adquisición de mercancías, situación que esa contribuyente no ha demostrado.

En relación al argumento de que la legislación fiscal no obliga a llevar un método universal y/o autorizado que incluya todos los giros empresariales, por lo cual los contribuyentes adaptan estos registros y controles apegados en estricto sentido a la Ley y Normas contables, se le indica que dicho argumento no es de tomarse en cuenta, toda vez que no tiene ninguna relación con la observación, aunado a que en ningún momento se está observando el método que la contribuyente tiene implementado para el registro de sus operaciones, lo que se requiere de la contribuyente visitada, es que compruebe las deducciones que declaró con elementos adicionales que demuestren que los registros contables, comprobantes fiscales y forma de pago carecen de sustancia.

La contribuyente visitada *****, proporciona papel de trabajo denominado "***** % PORCENTAJE DE VENTAS POR CONCEPTO DE ENERO A DICIEMBRE 2015", y argumenta que el 66.51% de la facturación emitida fue por servicios de *****, por lo cual es indispensable el uso de artículos de ***** y demás, por lo que una vez analizado dicho documento se observa que la contribuyente está relacionando a los clientes *****
*****, con facturas que corresponden al ejercicio de 2014, por lo que con dicha documentación, no comprueba que en el ejercicio fiscal de 2015, haya prestado servicios de *****, en los cuales haya utilizado los productos que se relacionan en los comprobantes que le emitieron.

Ahora bien, pretendiendo sin conceder que la contribuyente *****
 , haya prestado servicios de *** en el ejercicio fiscal de 2015,
 por un importe de \$***** como lo indica, sin demostrarlo; no existe
 simetría fiscal ni un beneficio económico, pues las supuestas
 adquisiciones de materiales fueron por un importe de \$***** que si
 consideramos los otros gastos en que incurrió para la prestación de
 dichos servicios, como pueden ser los sueldos y salarios que pagó y los
 gastos de administración, resultaría una pérdida por dicha prestación de
 servicios, estando ante la presencia de prestación de servicios por debajo
 de su costo.

Asimismo, aún y cuando esa contribuyente proporciona órdenes de compra y entregas del material, con las mismas no comprueba que efectivamente se adquirieron los bienes que amparan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por su supuesto proveedor ***** ** ***** * ***** ** ***** * ** ***** ***** ** ***** lo anterior toda vez que, en las órdenes de compra proporcionadas por la contribuyente visitada, se puede observar que en las mismas únicamente se señala por quien fueron elaboradas, el nombre del proveedor, la fecha de elaboración, las cantidades de material solicitado, el precio unitario, la unidad de medida, la descripción, la firma del encargado y lugar de entrega, sin embargo, no se observa que se señale alguna cláusula donde se detalle la forma y tiempo de entrega de material, que se adicione algún check list u otro documento en donde se realicen las observaciones en caso de que no haya llegado el material solicitado o en su caso si se encontraba con algún defecto al momento de recibir el material o alguna otra incidencia que pudiera haberse suscitado al momento de recibirlo, aunado a que dichas órdenes de compra son de fácil elaboración y modificación, y de los cuales no coinciden con los conceptos, cantidades e importes señalados en los Comprobantes Fiscales emitidos, así como tampoco proporciona las cotizaciones realizadas, y que estas coincidan con la información contenida en las órdenes de compra realizadas o alguna información análoga a esta, aunado a que la contribuyente ***** ** ***** * ***** ** ***** * ** ***** ***** ** ***** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación como empresa que emite comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes.

Respecto de la documentación consistente pólizas de diario y egreso, comprobantes de transferencias bancarias, entregas de material a las instalaciones de sus clientes, con nombre y firma de quien recibe, y cédulas con la determinación de las cuotas patronales del IMSS, proporcionada por la contribuyente visitada, la misma no es prueba suficiente para acreditar la materialidad de las operaciones, toda vez que con las mismas solo demuestra que realizó el registro contable de un Comprobante Fiscal Digital por Internet, así como la supuesta forma de pago, que realizó la entrega de artículos de ***** y que realizó el cálculo

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

y entero de las cuotas obre patronales, más no así que los productos que supuestamente adquirió sean los mismos respecto de los cuales señala fueron utilizados para llevar a cabo la prestación del servicio de *****.

Asimismo, esa contribuyente ***** , manifiesta que celebró diversos contratos para la adquisición de productos de ***** con sus proveedores, principalmente con ***** y ***** , respecto de los cuales proporciona copia simple, mismos que no se consideran una prueba idónea para demostrar que realizó los servicios que constan en los conceptos de los comprobantes fiscales digitales por internet que le emitieron, toda vez que su celebración no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, por lo anterior, es necesario que los contribuyentes que celebren contratos sustenten la operación con pruebas materiales que permitan dar certeza a esta autoridad de que efectivamente se realizó la operación, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado.

Por lo tanto, aún y cuando proporcionó dichos contratos, pretendiendo acreditar con ellos la supuesta adquisición de productos de ***** con su proveedor ***** , lo cierto es que no es suficiente prueba para acreditar su dicho, en la medida de que son susceptibles de ser manejados en su elaboración, pues evidentemente, al tratarse de documentos privados cuya elaboración queda supeditada a la voluntad de quien lo suscriben, y al no encontrarse respaldada por otros medios de prueba idóneos, dichos documentos no crean convicción de su contenido y mucho menos pueden considerarse suficientes para comprobar que se realizaron los servicios.

(...)

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Fiscal determina que la cantidad de \$***** , que esa contribuyente ***** , manifestó en su declaración anual del ejercicio fiscal de 2015, no es deducible, ya que no comprobó que efectivamente haya adquirido los bienes o recibido los servicios que amparan los comprobantes fiscales con los que pretendió soportar su deducción, ni aportó documentación que fehacientemente demostrará la realización de los conceptos que declara por la cantidad de \$***** como una deducción autorizada, por lo que dicha deducción es improcedente; al tratarse de operaciones simuladas y por tanto, no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos para su procedencia, ya que no demostró que sean existentes los actos jurídicos contenidos en los comprobantes fiscales a los que pretendió dar efecto fiscal de deducción, determinando su inexistencia, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales, sino únicamente la negación de su

valor en el ámbito tributario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, 6 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales vigentes en el ejercicio fiscal de 2015, preceptos legales que a la letra indican mismos que señalan lo siguiente:

(Los transcribe)

2) Deducciones no estrictamente indispensables.

En los folios números del IAD1600001/20 06 0104 al IAD1600001/20 06 0111 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, y en los folios números del IAD1600001/20 07 0103 al IAD1600001/20 07 0110, del Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, se consignó que el importe de \$***** , que carece de requisitos fiscales para ser considerada una deducción autorizada para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal de 2015, deriva de erogaciones que corresponden a compras de productos como son: **crema corporal, frutas varias, tampones, verduras varias, alimento para gato, jabón de barra, café, leche, huevo, carne, aceite, aceite vegetal, pasta dental, alimento para perro, nuggets, pan de caja, paella, toallas femeninas, plancha, donas, arroz, labial, enjuague bucal, medicamento, almohadas, sábanas, vino tinto, vino blanco, aceite corporal, pastas, tratamiento para lentes, lentes graduados, quesos, calefactores de cerámica, mechudo, papel higiénico, pasteles, calcetines**, entre otros, no demostrando ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad que desarrolla esa contribuyente visitada ***** , y que constituye un requisito que las disposiciones fiscales prevén, para estar en presencia de una deducción autorizada, ya que durante el desarrollo de la visita domiciliaria no ha demostrado que esos conceptos por los cuales fueron realizadas las erogaciones tuvieran una relación directa con la actividad preponderante de esa contribuyente, lo anterior se conoció del análisis efectuado a la información y documentación exhibida y proporcionada por esa contribuyente, consistente en: Balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, libro diario, libro mayor, reporte de auxiliares, pólizas de egresos con su documentación comprobatoria, papeles de trabajo, Estados de Cuenta Bancarios de la cuenta número ***** a nombre de ***** , de los meses de enero a diciembre de 2015, cuyo análisis es como sigue:

(...)

Ahora bien, después de levantada el Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, el C. ***** , en su carácter de **Apoderado Legal de la contribuyente** ***** , ingresó escrito de fecha 16 de marzo de 2021, en la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", el mismo día de su fecha, al que se le asignó para su control el folio número 0798, en el que realizó diversas manifestaciones y proporcionó diversa información y documentación, sin embargo, respecto al presente punto no realizó argumento alguno, por lo que se tienen por no desvirtuadas las observaciones realizadas.

Por lo anterior, se determina que la cantidad de \$***** , que señaló por concepto de pago de despesa, no será tomada en consideración para efectos del Impuesto Sobre la Renta, al carecer de requisitos fiscales para considerar dicho importe como deducible de conformidad con lo establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción I, de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta y que resulta ser de aplicación estricta para esa contribuyente, en términos de lo previsto en el artículo 5 primer párrafo, y 6 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

(Los transcribe)

(...)

II.- Impuesto al Valor Agregado.

Ejercicio fiscal.- Del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

En el folio número 1AD1600001/20 06 0112 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, y en los folios números 1AD1600001/20 07 0112 e 1AD1600001/20 07 0113 del Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, se consignó que, para efectos de la presente contribución, esa contribuyente visitada ***** , presentó declaraciones mensuales normales, con los siguientes datos principales:

(...)

A.- Valor de Actos o Actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%.

En los folios números del 1AD1600001/20 06 0113 al 1AD1600001/20 06 0159 de la Última Acta í)arcial de fecha 22 de enero de 2021, y en los folios números del 1AD1600001/20 07 0112 al 1AD1600001/20 07 0157 del Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, se consignó que de la información y documentación proporcionada por esa contribuyente visitada ***** , consistente en; Balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, reporte de auxiliares, libro diario, libro mayor, Estados de Cuenta bancarios de la cuenta número ***** , Consecutivo de Facturas de Ingresos, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, se conoció que esa contribuyente, obtuvo Valor de Actos o Actividades Gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la Tasa del 16% en cantidad de \$***** , y que le fueron depositados en su cuenta bancaria ***** , a nombre de esa contribuyente, sin embargo, dicha contribuyente solamente declaró Valor de los Actos o Actividades en cantidad de \$***** , existiendo una diferencia de \$***** , mismos que se integran como sigue:

Mes/2015	Valor de Actos o Actividades Gravados a la tasa del 16% propios de su actividad	Valor de Actos o Actividades Gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la Tasa del 16% por depósitos bancarios no correspondidos en su contabilidad	(=)	Total Valor de Actos o Actividades Gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la Tasa del 16% conocidos	(-)	Valor de Actos o Actividades Gravados a la tasa del 16% declarado	(=)	Valor de Actos o Actividades Gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la Tasa del 16% omitidos
----------	---	--	-------------	---	-------------	---	-------------	--

Enero	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****
Febrero	*****	*****	*****	*****	*****
Marzo	*****	*****	*****	*****	*****
Abril	*****	*****	*****	*****	*****
Mayo	*****	*****	*****	*****	*****
Junio	*****	*****	*****	*****	*****
Julio	*****	*****	*****	*****	*****
Agosto	*****	*****	*****	*****	*****
Septiembre	*****	*****	*****	*****	*****
Octubre	*****	*****	*****	*****	*****
Noviembre	*****	*****	*****	*****	*****
Diciembre	*****	*****	*****	*****	*****
Total	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****

1) Valor Neto de los Actos o Actividades Gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la Tasa del 16°o, propios de su actividad.

El análisis del Valor de Actos o Actividades Gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la Tasa del 16°o derivados de la actividad de esa contribuyente **** *, consistente en servicios ***** *, registrados en su contabilidad y que no ha demostrado haber acumulado en su totalidad a los manifestados en sus declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, y que fueron depositados en su cuenta bancaria número ***** * a su nombre, es como a continuación se indica:

(...)

Lo anterior se consigna en virtud de que el Valor de los Actos o Actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16% registrados y conocidos por un importe de \$***** , pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de esa contribuyente visitada, toda vez que respecto de las mencionadas operaciones no ha demostrado haberlas manifestado en su totalidad en sus declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal de 2015, ya que las personas morales que en territorio nacional realicen actos o actividades por la prestación de servicios, están obligadas a pagar el Impuesto al Valor Agregado cuando sean efectivamente cobradas, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de exhibición de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Por lo que, de no aportar documentación comprobatoria, libros y registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en el presente punto, se estaría en posibilidad de considerar que la cantidad de \$***** es Valor de los Actos o Actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, que la contribuyente **** *, registró, cobro y se encuentra obligada a declarar, al momento de determinar su situación fiscal en materia del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal de 2015, de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales, vigentes en el ejercicio revisado.

Los hechos u omisiones señalados en forma circunstanciada en el presente punto, se hicieron del conocimiento de la contribuyente **** *, en los folios números del IAD1600001/20 06 0114 al

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

IAD1600001/20 06 0144 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, otorgándole el plazo legal de cuando menos 20 días hábiles previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con el objeto de que presentara documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas o en su caso opta por corregir su situación fiscal, por lo que una vez transcurrido el plazo legal otorgado de veinte días la contribuyente visitada no presentó ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar dichos hechos u omisiones consignados, así como tampoco optó por corregir su situación fiscal, no ejerciendo a su favor los derechos concedidos en dicho precepto legal, motivo por el cual los hechos consignados se tuvieron por consentidos en el Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, cuarto párrafo del citado Código, que a la letra señala:

(Se transcribe)

(...)

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Fiscal determinar que la cantidad de \$*****, es Valor de los Actos o Actividades Gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16% derivados de su actividad preponderante, por los cuales esa contribuyente ***** se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, fracción II, y párrafo siguiente a la fracción IV, 1-B primer párrafo, 1-C, fracción II, 5-D, primer, segundo y tercer párrafos, 14, primer párrafo, fracción 1, 16, primer párrafo, 17, 18, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 1, primer párrafo, 5, primer párrafo, 6 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal revisado, los cuales a la letra señalan:

(Se transcribe)

2) Valor de Actos o Actividades por depósitos bancarios no correspondidos con registros de su contabilidad.

En los folios números del IAD1600001/20 06 0144 al IAD1600001/20 06 0159 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021 y en los folios números IAD1600001/20 07 0142 al IAD1600001/20 07 0157 del Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, se consignó que la cantidad de \$***** corresponde a depósitos bancarios efectuados durante los meses de enero a diciembre de 2015, en la cuenta bancaria número ***** , abierta en la Institución bancaria ***** a nombre de ***** , los cuales podrían ser considerados como valor de actos o actividades presuntos por los que debe pagar contribuciones, al no demostrar durante el desarrollo de la visita

domiciliaria que se encuentren correspondidos con los registros de su contabilidad; los cuales se integran en forma mensual como a continuación se indica:

(...)

Considerando que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente, 1) Papeles de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables, de ahí que la presunción de ingresos aplicada a los depósitos bancarios obtenidos en las cuentas bancarias de esa contribuyente ***** durante el ejercicio fiscal de 2015, solo podría ser desvirtuada con el asiento contable y su documentación comprobatoria, debiendo demostrar en su caso esa contribuyente a) Del registro o identificación del depósito en la contabilidad y b) Del origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable, situación que no ocurrió, actualizando de manera definitiva la presunción establecida en el primer párrafo de la fracción III, primer párrafo del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, de que los depósitos bancarios en cantidad de \$***** son Valor de Actos o Actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16% por los que esa contribuyente ***** debe pagar contribuciones.

Por lo anterior, esta Autoridad determina que la cantidad de \$***** que concierne a depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, que está obligado a llevar, se presumen que son valor de actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a tasa del 16% por los que la contribuyente se encuentra obligada a pagar las contribuciones correspondientes,, ya que no exhibió ni proporcionó la documentación que demuestren la debida correspondencia con sus registros contables aunado a que es necesario que los contribuyentes apoyen los registros con la documentación comprobatoria y no solo se limiten a asentar los datos, esto con la finalidad de identificar las operaciones realizadas y tomando en cuenta que la contabilidad es la herramienta para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que en ella opera el principio de objetividad y veracidad y por el cual se encuentra obligado a pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que los ingresos se consideran valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, en el momento en que sean efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos, o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, además de que se consideran valor de actos o actividades por la realización de actividades empresariales los ingresos determinados inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales; por lo que la contribuyente, se encuentra obligada a pagar las contribuciones correspondientes, de conformidad con los artículos 1 primer y segundo párrafos, 1-B, primer párrafo, 5-D, primer, segundo y tercer párrafos, 32, primer párrafo, fracción 1, 39, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6 primer párrafo, 28, primer párrafo, fracciones I y II, 59, primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y el artículo 33, primer párrafo, apartado B fracciones I, III y V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ordenamientos legales vigente en el ejercicio fiscal revisado.

(Los transcribe)

B.- Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

En los folios números del IAD1600001/20 06 0159 al IAD1600001/20 06 0161 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, y en los folios números del IAD1600001/20 07 0157 al IAD1600001/20 07 0191 de fecha 26 de febrero de 2021, se hizo constar que de la revisión practicada a la información y documentación exhibida y proporcionada por la contribuyente ***** , durante el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria consistente en: Balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, Estados de Cuenta Bancarios de la cuenta número ***** , a nombre de ***** , de los meses de enero a diciembre de 2015, donde se reflejan pagos realizados a los contribuyentes: ***** y ***** Facturas, Pólizas de Egresos, Contrato denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS" celebrado entre la contribuyente ***** y la contribuyente ***** de fecha 28 de diciembre de 2014; Contrato denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS" celebrado entre el contribuyente ***** y la contribuyente ***** de fecha 01 de junio de 2015; Impresión de Reportes denominados "COMPRAS POR PROVEEDOR"; Impresión de Reportes denominados "Entrega de material por cliente" correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015; Impresión de reporte denominado "*****" correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015; papel de trabajo denominado "IVA ACREDITABLE PAGADO" y declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, y mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, se conoció que esa contribuyente visitada ***** , se acreditó indebidamente un Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$***** , para efectos del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal 2015; sin que durante el desarrollo de la visita domiciliaria practicada haya demostrado que dicha cantidad reuniera requisitos fiscales para estar en presencia de un acreditamiento, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en ese ejercicio fiscal revisado, al derivar de operaciones inexistentes, toda vez que a pesar de haberse solicitado a esa contribuyente no acreditó la materialidad de las operaciones, es decir que efectivamente recibió los bienes o la prestación de los servicios que le facturaron.

(...)

Las erogaciones de las cuales deriva el Impuesto al Valor Agregado que esa contribuyente visitada ***** , no ha demostrado puedan ser consideradas como un acreditamiento para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$***** , corresponden supuestamente a la adquisición de material *****

***** * *****
***** ** *****
***** ** *****
***** ** *****
***** ** *****
***** % ***** & *****
***** ***** ****** * *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****
***** *****

, con los
contribuyentes y *****
*****, bienes o servicios de los
cuales no ha acreditado haberlos adquirido o recibido, máxime que se
conoció que la contribuyente *****
*****, fue sujeta al procedimiento establecido en el
artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; erogaciones que,
durante el acto fiscalizador, se conoció que esa contribuyente visitada
*****, les otorgó un efecto fiscal, sin que hubiesen
acreditado ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirieron los
bienes y/o se recibieron los servicios que amparan los comprobantes
fiscales que le fueron expedidos.

...

1. ***** ** ***** * ***** ** ***** * ** ***** ***** ** *****

El análisis de las erogaciones para efectos del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, supuestamente realizadas entre la contribuyente ***** y ***** , que se encuentran registradas en la cuenta contable números 2110-001-023-000 denominada "*****" y la contribuyente ***** , es como a continuación se indica:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

El Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad ** \$***** manifestado por esa contribuyente ***** *****, en sus declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, durante la práctica de la visita domiciliaria no ha comprobado su procedencia, es decir, que cumpla con los requisitos para tener el carácter de acreditable, en razón de que no se ha comprobado que efectivamente se hayan realizado, resultando que el importe que acreditó se considerará como actos o contratos simulados; ya que como se ha hecho mención esa contribuyente ***** *****, no ha demostrado fehacientemente que adquirió o recibió los bienes o servicios que amparan los comprobantes fiscales que le expidieron.

$$(\dots)$$

Por lo tanto, aún y cuando proporcionó dichos contratos, pretendiendo acreditar con ellos la supuesta adquisición de productos de ***** con sus proveedores ***** ** ***** * ***** ***** ** ***** * ** ***** **** * * * y ***** ***** ***** , lo cierto es que no es suficiente prueba para acreditar su dicho, en la medida de que son susceptibles de ser manejados en su elaboración, pues evidentemente, al tratarse de

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *** ****

documentos privados cuya elaboración queda supeditada a la voluntad de quien lo suscriben, y al no encontrarse respaldada por otros medios de prueba idóneos, dichos documentos no crean convicción de su contenido y mucho menos pueden considerarse suficientes para comprobar que se realizaron los servicios.

Asimismo, resulta oportuno reiterar que un documento privado no forma prueba de lo consignado en él, pues por su naturaleza, su elaboración puede ser manejable ya que no interviene ninguna autoridad investida de fe pública.

En este contexto, no hay que perder de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo los documentos públicos hacen prueba de lo afirmado en ellos. Ahora bien, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, prevista en el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; los escritos privados que contengan una declaración de verdad hacen fe de la existencia de la declaración, mas no así de los hechos declarados, por tanto, aun cuando esa contribuyente exhibió el referido contrato de prestación de servicios solo demuestra las manifestaciones que en el mismo se señalan.

En consecuencia, el contrato ofrecido por la contribuyente con el que pretende acreditar la supuesta adquisición de productos de ***** con su proveedor, de ninguna manera logran desvirtuar la presunción de la inexistencia de operaciones al considerarse un documento privado susceptible de ser modificado en cualquier momento y por cualquier persona, y siendo omisa en ofrecer otros medios de prueba que respalden dicho contrato, **acreditando de manera improcedente la cantidad de \$*******

Por lo tanto, para una mejor comprensión de la diferencia del valor probatorio que debe concedérsele a una documental pública y una privada, así como de la libertad de la autoridad para efectuar el análisis de las pruebas ofrecidas, se impone la necesaria transcripción de los artículos 93 primer párrafo, fracciones II y III, 129, 133, 202, y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecen:

(Los transcribe)

(...)

Por lo antes expuesto, la cantidad de \$***** , que esa contribuyente revisada manifestó como Impuesto Al Valor Agregado acreditable por supuestas operaciones que amparan los comprobantes fiscales que le fueron expedidos, por conceptos de (...) no producen efectos fiscales, toda vez que no comprobó haber adquirido los bienes que amparan los comprobantes fiscales con los que pretendió soportar el Impuesto al Valor Agregado que se acreditó, los cuales fueron expedidos por ***** **

***** * ***** ** ***** * ** ***** **** * ****, quien actualizó de manera definitiva el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya que no basta que obre todo en documentos, ya que en apego a la realidad deben derivar de operaciones realmente realizadas.

En razón de lo antes señalado, esta Autoridad Fiscal determina que la cantidad de \$***** carece de requisitos fiscales para ser considerada como Impuesto al Valor Agregado Acreditable por no contar con la documentación comprobatoria soporte que ampare su materialidad de las operaciones realizadas, aunado a que la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por la contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta; por lo que dicho acreditamiento se considera improcedente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículos, 5, Primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, 6 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales vigentes en el ejercicio fiscal de 2015, preceptos legales que a la letra indican:

(Los transcribe)

2. *****

En los folios números del IAD1600001/20 06 0175 al IAD1600001/20 06 0191 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, y en los folios números del IAD1600001/20 07 0177 al IAD1600001/20 07 0193, del Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, se consignó que el análisis del Impuesto al Valor Agregado acreditado para efectos del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$* *****, deriva de las supuestas operaciones realizadas con el contribuyente ***** *****, la cual es como a continuación se indica:

$$(\dots)$$

El Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad ** \$?***** manifestado por esa contribuyente ***** *****, en sus declaraciones mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, misma que durante el desarrollo de la visita domiciliaria no ha comprobado su materialización, es decir, que efectivamente haya recibido los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales para tener el carácter de acreditable, en razón de que no se ha comprobado que efectivamente haya recibido o adquirido los bienes o servicios supuestamente realizados, resultando que el importe que acreditó tenga el tratamiento de actos o contratos simulados; ya que como se ha hecho mención esa contribuyente no ha demostrado que llevó a cabo la materialización de dichas operaciones por concepto de adquisición de bienes por lo que se considerarían operaciones simuladas.

Lo anterior derivado de que mediante Acta Parcial Cuatro de fecha 26 de octubre de 2020, levantada a folios números del IAD1600001/20 04 0001 al IAD1600001/20 04 0021, se le requirió a la contribuyente visitada diversa información y/o documentación a través de la C. ***** en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de asistente de la contribuyente visitada *****, relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015, como sigue:

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

(Lo transcribe)

...

Ahora bien, dicho contrato con el que la actora pretende acreditar que los servicios efectivamente se materializaron, es ineficaz en razón de lo señalado en los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles antes transcritos y partiendo del hecho de que los documentos privados son pruebas imperfectas que no tienen reconocido por la ley que por sí mismo demuestran su autenticidad, esta autoridad OBJETA el alcance, valor probatorio y contenido de la integridad del documentó exhibido por la contribuyente, pues al ser probanzas singulares que se ofrecen en copia simples tal y como se desprende del escrito y, además que no se adminiculan con medio de convicción diverso e idóneo, únicamente hacen fe de que se realizó la manifestación, pero los documentos en cuestión no prueban ni otorgan certeza de la veracidad de lo afirmado por la contribuyente en tales documentos.

Por último, la contribuyente ***** S.A. de C.V., "bajo protesta de decir verdad" realiza diversas manifestaciones respecto a su supuesto proveedor ***** , como son: como lo conocieron, porque decidieron realizar operaciones con ellos, la forma en que realizaban las operaciones, como llegan los productos y que dichos productos eran entregados y usados en las instalaciones de sus clientes, sin embargo, para comprobarlo, no proporcionó ningún documento que acredite sus dichos.

Derivado de lo anterior se concluye que el impuesto al valor agregado que esa contribuyente visitada ***** , se acreditó en su autodeterminación del impuesto al valor agregado en cantidad de \$***** corresponden a operaciones inexistentes que resultan contrarios a la verdad, inexactas, advirtiéndose de este modo que son actos comerciales que no se realizaron para el fin que fueron pactados entre la contribuyente visitada ***** , y sus proveedores, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, robusteciendo tal señalamiento con la propia manifestación *** ** ***** , en el sentido de desconocer haber llevado a cabo las supuestas operaciones con la contribuyente *****

Por lo antes expuesto, la cantidad de \$***** , que esa contribuyente visitada manifestó como Impuesto al Valor Agregado acreditable por supuestas operaciones que amparan los comprobantes fiscales que le fueron expedidos, por conceptos de (...), no producen efectos fiscales, toda vez que se trata de operaciones inexistentes.

En razón de lo antes señalado, esta Autoridad Fiscal concluye que, se acreditó de forma indebida Impuesto al Valor Agregado por lo que no tomará en consideración el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$***** que esa contribuyente ***** , manifestó en su declaraciones mensuales de la presente contribución del ejercicio fiscal de 2015, ya que no demostró que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones fiscales para considerar dicho Impuesto al Valor Agregado como acreditable, aunado a que como se

señaló en el apartado de Valor de Actos o Actividades esa contribuyente no comprobó que efectivamente hubiera adquirido los bienes o recibido los servicios que se consignan en dichos comprobantes fiscales pese habersele requerido, no demostrándose las operaciones realizadas, además de no comprobar que son estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad, por lo que dicho acreditamiento se considera improcedente lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículos, 5, Primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, 6 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales vigentes en el ejercicio fiscal de 2016, preceptos legales que a la letra indican:

(Los transcribe)

C.- PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

En el folio número IAD1600001/20 06 0194 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, y en el folio número IAD1600001/20 07 0191 del Acta Final de fecha 26 de marzo de 2021, se consignó que se hacía constar que de acuerdo a los hechos u omisiones señalados en el apartado II, inciso A).- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% y al inciso B.-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE del presente apartado, el cual por economía procesal y en obvio de repetición se daban por reproducidos en todo lo conducente para efectos del presente inciso; se conoció que la contribuyente visitada ***** ***, S.A. de C.V., no efectuó los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado conforme a las disposiciones fiscales, como a continuación se indica:

Ahora bien, después de levantada el Acta Final de fecha 26 de febrero de 2021, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2021, el C. ***** *****, en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente ***** ***, S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones y proporcionó información y documentación, mismos que por economía procesal y en obvio de repetición se dan por reproducidos en todo lo conducente para efectos del presente inciso; conociéndose que esa contribuyente ***** ***, S.A. de C.V., desvirtuó parcialmente las irregularidades consignadas en el punto 2) Valor de Actos o Actividades por depósitos bancarios no correspondidos en su contabilidad del inciso A) Valor de Actos o Actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la tasa

QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

del 16%; por lo que esta autoridad determina que la contribuyente visitada *****
S.A. de C.V., no efectuó los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado conforme a las disposiciones fiscales, como a continuación se indica:

Mes/2015	Valor de Actos o Actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16% determinados según apartado II inciso A), del Considerando ÚNICO	Impuesto al Valor Agregado trasladado determinado.	Impuesto al Valor Agregado Acreditado determinado según apartado II, Inciso B), del Considerando Único.	Impuesto al Valor Agregado a cargo determinado	Impuesto al Valor Agregado pagado	Impuesto al Valor Agregado determinado a cargo
Enero	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****
Febrero	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Marzo	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Abril	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Mayo	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Junio	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Julio	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Agosto	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Septiembre	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Octubre	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Noviembre	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Diciembre	*****	*****	*****	*****	*****	*****
SUMA:	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****

D).- Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros presentadas con errores.

En el folio número del IAD1600001/20 06 0195 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, y en los folios números IAD1600001/20 07 0192 y IAD1600001/20 07 0193 del Acta Final de Fecha 26 de febrero de 2021, se consignó que la contribuyente *****
S.A. de C.V., presentó con errores las declaraciones informativas de operaciones con terceros de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todas del año 2015, por lo que, sería procedente la imposición de las sanciones correspondientes que establece el Código Fiscal de la Federación vigente.

Los hechos u omisiones señalados en forma circunstanciada en el presente inciso, se hicieron del conocimiento de la contribuyente *****
S.A. de C.V., en el folio número IAD1600001/20 06 0195 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, otorgándole el plazo legal de cuando menos 20 días hábiles previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con el objeto de que presentara los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas o en su caso opta por corregir su situación fiscal, por lo que una vez transcurrido el plazo legal otorgado de veinte días e incluso a la fecha del levantamiento de la presente Acta

Final, la contribuyente visitada no presentó ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar dichos hechos u omisiones consignados, así como tampoco optó por corregir su situación fiscal, no ejerciendo a su favor los derechos concedidos en dicho precepto legal motivo por el cual los hechos consignados se tuvieron por consentidos en el Acta Final de visita domiciliaria de fecha 26 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, cuarto párrafo del citado Código.

..."

De lo antes transcrito, se acredita que la autoridad, a fin de fijar la situación fiscal de la hoy parte actora, de forma total señaló:

EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A) Ingresos acumulables.

1. Ingresos acumulables por una diferencia de \$*****;, se estimó **desvirtuada** al considerar las facturas canceladas, por lo tanto, se reconocieron como ingresos acumulables la cantidad ** \$*****

2. Ingresos presuntos por depósitos bancarios; se estimaron **parcialmente desvirtuados**, quedando una cantidad de \$*****, que no fue aclarada, pues la misma no correspondía a los registros contables presentados.

B) Deducciones observadas.

1. Se niega la inexistencia de las operaciones, con dos de sus proveedores, al no demostrar su materialidad, en la cantidad total de \$*****.

2. Deducciones que no son estrictamente indispensables para su actividad, en la cantidad de \$*****.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

C) Pagos provisionales. Se consideró la omisión en dichos pagos, en atención a que se fijó ingresos nominales para el cálculo de los pagos sobre la cantidad total de \$*****.

EN MATERIA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

A) Valor de actos o actividades gravados a la tasa 16%.

1. Servicios ** ***** que facturó y la tiene registrada en su contabilidad la empresa, por la cantidad total de \$*****, ** ***** , que no fueron manifestados en sus declaraciones mensuales.

2. Valor de actos o actividades por depósitos bancarios; se estimaron **parcialmente desvirtuados**, quedando pendiente una cantidad de \$*****.

B) Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

1. Se niegan las erogaciones de las que se originó el impuesto acreditable, con dos de sus proveedores, al no demostrar la materialidad, en la cantidad de \$*****.

C) Pagos mensuales. Se consideró la omisión total de \$*****.

D) Declaraciones informativas de operaciones con terceros presentadas con errores. Se determinaron multas por presentar incorrectamente las declaraciones mensuales de enero a diciembre de 2015.

Ahora bien, la hoy demandante, sólo combate la **inexistencia de las operaciones decretadas por la autoridad durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015**, por lo que, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala sólo analizará dichos planteamientos.

Por otra parte, de autos se encuentra desvirtuada la negativa de la actora en el sentido de que, dentro del procedimiento de visita, se le dejó en estado de indefensión, pues nunca se le requirió que demostrara las operaciones realizadas con sus proveedores. Mientras que en la última acta parcial y en el acta final se acredita que sí se le indicó que necesitaba demostrar la materialidad de los actos indicados en las facturas, e incluso, la propia actora, al presentar su escrito de pruebas del 16 de marzo de 2021, indicó que ofrecía pruebas con el fin de demostrar la materialización de las mismas.

En efecto, de la última acta parcial del 22 de enero de 2021, en la parte conducente, se asentó lo siguiente:

“ ...

De ahí que, los hechos y omisiones consignados, se circunstancien en virtud de que, como se asentó, de la contabilidad exhibida durante la revisión, se conoció que esa contribuyente ***** ***, **S.A. de C.V.**, para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, acreditó el Importe de \$*****, amparándolo únicamente con registros contables y con comprobantes fiscales

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

emitidos por el contribuyente *****
*****. a las que les otorgo efecto fiscal, sin haber demostrado la materialidad de las operaciones relacionadas entre ambos contribuyentes mismas operaciones que no permitió tener la certeza de su existencia; más aún según los conceptos de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que le expidieron, son por artículos e insumos de ***** , como se puede observar en párrafos anteriores, sin embargo, en ningún comprobante fiscal digital por internet de ingresos expedido por la contribuyente visitada ***** no se observa que haya facturado dichos artículos para su venta, siendo que facturó en un porcentaje de más del 90% servicios de protección y custodia, actividad que no requiere insumos como los que supuestamente adquirió, o en su caso que demuestre donde fueron utilizados o a quien se enajenaron, relacionándolos con un CFDI de ingresos que expidió, quedando plenamente demostrado que no realizó dichas operaciones ya que no ha demostrado su materialidad.

Ahora bien, es importante acotar el significado del vocablo "materialidad", entendiéndose por éste, los elementos físicos, documentos, hechos, archivos fotográficos, con lo que se verifique y acredite una operación o situación jurídica; consistente en la información que efectivamente ampare que se entregó o bien se realizó un servicio, es decir, documentos que demuestren que el valor de los actos o actividades obtenidos, las deducciones o acreditamientos realizados por el contribuyente se originan de operaciones reales.
..."

Asimismo, en el acta final de 26 de febrero de 2021, en la parte conducente, se indica lo siguiente:

...
De lo anterior, es por lo que, con objeto de estar en posibilidad de acreditar a la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes y/o se recibieron los servicios consignados en los comprobantes fiscales expedidos por

contribuyentes publicados de manera definitiva, aquellos contribuyentes que dieron efectos fiscales a comprobantes fiscales emitidos por los primeros, deben exhibir las pruebas con las cuales, no sólo demuestre los aspectos contables, como son su registro, forma de pago y documentación soporte, **sino además, todo lo que esté a su alcance para, acreditar la efectiva realización de las operaciones.**

”
...

En cuanto, a las manifestaciones de la actora en su escrito de 16 de marzo de 2021, en relación a las entregas de su proveedor, manifestó lo siguiente:

“...
1) DEDUCCIONES POR OPERACIONES RESPECTO DE LAS QUE NO HA ACREDITADO LA MATERIALIDAD.

...
SE HACE DE CONOCIMIENTO A ESTA AUTORIDAD QUE LAS DEDUCCIONES EN CANTIDAD ** \$*****, COMO BIEN YA LO EXPUSO, CORRESPONDEN A COMPRAS DE PRODUCTOS DE ***** ENTRE OTROS, MISMOS QUE FUERON PROPORCIONADOS POR NUESTROS PROVEEDORES: *****

DE LAS CUALES LA AUTORIDAD DE FORMA INJUSTIFICADA LAS RECHAZA COMO DEDUCCIONES QUE NO ACREDITA LA MATERIALIDAD. YA QUE SEGÚN EL SUPUESTO DE LA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL TRANCURSO DE LA VISITA DOMICILIARIA, NO TIENE VALIDEZ PROBATORIA PARA LA MATERIALIDAD AL CONSISTIR ÚNICAMENTE EN PÓLIZAS DE REGISTRO, AUXILIARES, FACTURAS, FORMA DE PAGO, CONTRATO Y CONTROLES SISTEMÁTICOS DE INVENTARIO, SIENDO PARA SU CRITERIO "INFORMACIÓN QUE ÚNICAMENTE DOCUMENTA LAS OPERACIONES.

DE ACUERDO A LA DEFINICION ESTABLECIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "1", (AUTORIDAD FISCAL, SIN COMPETENCIA PARA ESTABLECER LA DEFINICION DE ALGUNA PALABRA) COMO "VOCABLO MATERIALIDAD)

...
SI BIEN ES CIERTO QUE NUESTRAS LEGISLACIONES FISCALES MENCIONAN QUE "LOS CONTRIBUYENTES, ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR UN CONTROL, ASÍ COMO LA CONTABILIDAD Y REGISTROS DE SUS OPERACIONES ([ARTÍCULO 28 DEL CFF](#), EN RELACIÓN CON EL 33 [DEL RCFFDL-RCFF](#)), TAMBIÉN LO ES, QUE NO SE NOS OBLIGA A LLEVAR UN MÉTODO UNIVERSAL Y/O AUTORIZADO QUE INCLUYA TODOS LOS GIROS EMPRESARIALES, POR LO CUAL LOS CONTRIBUYENTES ADAPTAMOS ESTOS REGISTROS Y CONTROLES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES PROPIAS DE NUESTRA ACTIVIDAD, SIEMPRE APEGADOS EN ESTRICTO SENTIDO A LA LEY Y NORMAS CONTABLES.

POR OTRA PARTE MENCIONAMOS QUE, RESPECTO DE LA OBSERVACIÓN DE LA AUTORIDAD DONDE ARGUMENTA QUE LAS

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

DEDUCCIONES NO SON VÁLIDAS YA QUE SE TRATAN DE INSUMOS Y ARTÍCULOS DE ***** , Y SEGÚN UN EL ANÁLISIS REALIZADO A LA FACTURACIÓN EMITIDA POR MI REPRESENTADA, EL 90% DE LA MISMA, CORRESPONDE A SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA SE REBATE CON LO SIGUIENTE:

(...)

CON LA INFORMACIÓN ANTERIOR PRETENDEMOS QUE LA AUTORIDAD VALIDE QUE LAS OPERACIONES EFECTIVAMENTE FUERON REALIZADAS, AUNADO QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

A MIS PROVEEDORES LOS CONOCIMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

***** : POR RECOMENDACIÓN DE NUESTRO CLIENTE: ***** , NOS MENCIONÓ QUE DICHO PROVEEDOR ERA QUIEN LES SUMINISTRABA ALGUNOS MATERIALES E INSUMOS PARA ***** CUANDO AÚN NO CONTRATABAN EL SERVICIO COMPLETO DE ***** QUE NOSOTROS LE PRESTAMOS Y LES OFRECÍA BUENOS PRECIOS ADEMÁS DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO. POR LO QUE DECIDIMOS BUSCARLO E INICIAR UNA RELACIÓN COMERCIAL CON ÉL.

***** DE MANERA PERSONAL, ES DECIR LLEGARON OFRECIENDO SUS PRODUCTOS Y MOSTRANDO UN CATÁLOGO DE LO QUE MANEJABAN, HACIENDO UN COMPARATIVO NOS DIMOS CUENTA QUE SUS PRECIOS ERAN MUY ACCESIBLES Y DECIDIMOS EMPEZAR A NEGOCIAR CON ELLOS ELEGIMOS COMERCIALIZAR CON ELLOS PORQUE OFRECÍAN PRODUCTOS BARATOS, QUE AUNQUE NO ERAN DE ALGUNA MARCA RECONOCIDA ERAN DE CALIDAD Y NUESTROS CLIENTES ESTABAN SATISFECHOS CON LOS PRODUCTOS USADOS.

LAS COTIZACIONES CASI SIEMPRE LAS HACÍAMOS POR TELÉFONO, POR LO QUE DESAFORTUNADAMENTE NO TENEMOS UN REGISTRO COMO TAL, EN ALGUNAS OCASIONES SE HACÍAN NOTAS EN CUADERNOS Y HACEMOS DE CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD QUE LOS QUE ESTAMOS BUSCANDO, SIN EMBARGO POR EL AÑO QUE FUERON REALIZADOS (2015) NO HEMOS PODIDO UBICARLOS, PERO SEGUIMOS CON LA PREMISA DE QUE AL ENCONTRARLOS INMEDIATAMENTE SE ENTREGARAN.

***** LLEGABAN LOS VEHÍCULOS CARGADOS DE LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS A NUESTRO DOMICILIO FISCAL, DESCONOCEMOS SI ESOS VEHÍCULOS ERAN PROPIOS, RENTADOS Y/O PRESTADOS, LO QUE HACIA NUESTRO PERSONAL

ENCARGADO DEL ALMACÉN, ERA REVISAR Y CONTAR QUE LOS PRODUCTOS QUE DESCARGABAN CORRESPONDÍAN A LA ORDEN DE COMPRA Y QUE LLEGARAN EN BUENAS CONDICIONES (NO ROTOS, QUEBRADOS, APLASTADOS O EN MAL ESTADO) (SE ANEXAN COPIAS DE LAS ÓRDENES DE COMPRA Y FOTOGRAFÍAS DEL ALMACÉN).

LOS PRODUCTOS E INSUMOS QUE ADQUIRIMOS CON LOS PROVEEDORES *****

***** ERAN ENTREGADOS Y USADOS EN LAS INSTALACIONES DE NUESTROS CLIENTES, AL HACER EL CONTRATO DE ***** IMPLÍCITAMENTE VAN INCLUIDOS LOS PRODUCTOS E INSUMOS, PUES ERAN SERVICIOS COMPLETOS Y CADA CLIENTE DELEGA LA RESPONSABILIDAD DE LA ***** E HIGIENE DE SUS INSTALACIONES A MI REPRESENTADA. SE FIRMABA CONTRATOS Y EN VARIAS OCASIONES SE LICITABA PARA PODER ADQUIRIR EL CONTRATO, SE ENTREGAN COPIAS SIMPLES DE ALGUNOS CONTRATOS CON MIS CLIENTES.

LA FACTURA, PÓLIZA, FORMA DE PAGO Y RELACIÓN DE PRODUCTOS QUE SE ADQUIRÍAN SE ENTREGAN EN LOS LEGAJOS QUE CON ANTERIORIDAD SE DETALLARON.

...”

De lo anterior, queda demostrado que desde la instancia administrativa, se le indicó a la contribuyente, la necesidad de demostrar las actividades revisadas con sus proveedores, pues la autoridad indicó que los ingresos que obtiene, son mayoritariamente derivados de servicios de protección y custodia, mientras que los materiales adquiridos corresponden a servicios de ***** , de los cuales no se demostraron ganancias.

Por lo tanto, previo a que la autoridad resolviera en definitiva la situación legal de la empresa, ésta ofreció las pruebas que estimó necesarias, para demostrar la existencia de las operaciones comerciales con sus proveedores, así como manifestaciones. De ahí que se estime infundado el argumento de la actora, en relación a que se le dejó en estado de indefensión, al desconocer la documentación necesaria para demostrar la materialidad.

De igual manera, se estiman infundadas sus aseveraciones, en el sentido de que la autoridad se sustenta en la materialidad de las operaciones, sin que la misma esté definida en alguna Ley Fiscal. Lo

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

anterior es así, pues se basa en la premisa falsa de considerar que la motivación debe ser idéntica a la fundamentación, esto es, que para determinar la inexistencia de operaciones, se debe definir legalmente la materialidad y no se considera que estemos ante un vacío normativo, ya que es el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que permite a la autoridad corroborar que las personas contribuyentes, cumplan con sus obligaciones tributarias, **lo que incluye la facultad de corroborar las operaciones.**

Partiendo de lo anterior, no resulta necesario que la Ley defina cada una de las hipótesis y/o omisiones en las que puedan incurrir los contribuyentes, por lo tanto, si, como se analizó previamente, la facultad de constatar la existencia de las operaciones indicadas en los documentos contables se encuentra contenida en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es más que suficiente para que la autoridad pueda requerir que la actora demostrara las mismas.

En este contexto, se debe separar lo dispuesto en las leyes fiscales, de la motivación que exponga la autoridad demanda, en ese sentido, si en la resolución se utilizan determinados vocablos, no existe obligación para que la autoridad tenga que justificar su uso de manera individual en las Leyes, **debiéndose comprender en su significado común**, así, el que la demandada haya hecho referencia a la materialidad de las actividades de la contribuyente, como parte de su argumentación para emitir la resolución impugnada, es suficiente para considerar su uso.

Pensar lo contrario, equivaldría a que la autoridad se encontraría constreñida a transcribir lo dispuesto en la normatividad aplicable, sin que pueda alegar un razonamiento lógico jurídico que dé lugar a la propia motivación. En tal razón, el término que utilizó la autoridad —materialidad— no genera la ilegalidad de la resolución, pues el mismo no es un término que requiera mayor explicación que su propio contexto en el que se ocupó.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y tesis que se transcriben a continuación:

“VIII-J-2aS-110

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal **está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización.** En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 614

VIII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3 OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)"

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 263

VIII-P-2aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11863-13-01- 03-06-OT/801/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 442

VIII-P-2aS-595

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 288

VIII-P-2aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14606/16-17-07-1/2472/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 265

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día primero de octubre de dos mil veinte.- Firman, el

Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 15”

“VIII-P-SS-510

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINICULADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo para tal efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe de estar adminiculado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4245/18-17-02-1/1760/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 176”

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Máxime, que fue la autoridad, para mayor certeza jurídica de la contribuyente, le indicó claramente el sentido en que se utilizaba la palabra *materialización*, consistente en: “...los *elementos físicos, documentos, hechos, archivos fotográficos, con lo que se verifique y acredite una operación o situación jurídica; consistente en la información que efectivamente ampare que se recibió o adquirió el bien o un servicio, es decir, documentos que demuestren que los ingresos obtenidos, las deducciones o acreditamientos realizados por la contribuyente se originan de operaciones reales. (...)*”.

Así, la autoridad medularmente para motivar la emisión de la resolución controvertida, en relación a la inexistencia de las operaciones con los proveedores de la empresa visitada, expuso los hechos siguientes:

1.- Durante la visita, se examinaron diversos documentos proporcionados por la contribuyente, como balanzas de comprobación mensuales, estados de cuenta bancarios, facturas, pólizas de egresos, contratos de suministro de productos, impresiones de papeles de trabajo, entre otros, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015.

2.- Se argumenta que la contribuyente no ha demostrado fehacientemente la adquisición de los bienes o servicios, especialmente en relación con dos proveedores, entre los cuales se encuentra una

empresa que fue sujeta a un procedimiento fiscal que ha sido señalada por emitir comprobantes fiscales por operaciones inexistentes; así como por una persona física que negó haber entregado los bienes facturados.

3.- Se estableció que se omitió demostrar adecuadamente la adquisición o recepción de los bienes o servicios facturados. Se enfatiza la falta de materialidad y la necesidad de proporcionar información adicional para respaldar estas operaciones.

4.- Además de la inexistencia de las operaciones, la autoridad, hizo referencia a **la necesidad de tener un sistema fiscal diseñado para abordar prácticas de empresas que emiten comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal o capacidad material para respaldar las transacciones.**

5.- A pesar de los argumentos de la contribuyente para demostrar la materialidad de sus operaciones y la documentación presentada por ***** ***, **S.A. DE C.V.** (pólizas de registro, auxiliares, facturas, formas de pago, contratos y controles sistemáticos de inventario) no fue suficiente para demostrar la materialidad de las operaciones, de lo que surge la necesidad de proporcionar pruebas idóneas que corroboren la realización efectiva de las operaciones y la adquisición de bienes o servicios.

6.- También se precisó que en ningún momento se observó el método que la empresa utiliza para el registro de sus operaciones, dado que dichos registros indican operaciones sin que se demuestre su existencia; pues en particular, presenta documentación relacionada con servicios de *****, **sin demostrar que en dicha actividad se utilizaron los bienes** que se relacionan en los comprobantes.

7.- Que considerando, el importe de las adquisiciones con sus proveedores, pago de los sueldos y salarios, gasto de

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

administración, resultaría una pérdida por la prestación de servicios de
***** , estando ante la prestación de servicios por debajo de su costo.

8.- En conclusión, la autoridad estimó que de las pruebas presentadas, consistentes en registros contables y comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente ***** * ***** **, ***** ** ** **, a las que les otorgó efectos fiscales, sin haber demostrado la materialidad de las operaciones relacionadas entre ambos contribuyentes, son operaciones de las cuales no existe certeza de su existencia.

En relación a este último punto, se considera que precisamente los registros contables, son un medio de prueba insuficiente para acreditar la existencia de las operaciones observadas. Lo anterior, pues cabe recordar que de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29, fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, **deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente.**

Así, a efecto de que se pueda corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos, es necesario demostrar con las pruebas correspondientes; mientras que la autoridad durante la visita domiciliaria se limitó a enlistar algunas de ellas, sin embargo, ello se debe entender de forma enunciativa, pero no limitativa.

De modo que, el registro contable de las operaciones, cuestionadas por la autoridad, deberá desestimarse por insuficiente, al no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión.

No obstante lo anterior, la hoy actora fue omisa en desvirtuar las observaciones, en tanto que si bien exhibió diversa documentación, se consideró insuficiente, en tanto que ésta no demostraba plenamente que hubiera adquirido los bienes de los proveedores señalados.

En relación a lo anterior, esta Juzgadora advierte que la determinación de la autoridad resulta correcta, en tanto que se estima que la propia autoridad, atendiendo a los insumos (adquisición de material con su proveedor), más los demás gastos, se consideraría que el servicio de ***** que la empresa presta, generaría una pérdida, cuestión que no fue desvirtuada por la actora, ni mucho menos controvertida por la actora, lo que implica que la hoy demandante, por el periodo revisado, si bien prestó servicios de *****, **no es coincidente con los gastos que declaró**, tanto para deducir en el Impuesto Sobre la Renta, o bien, para calcular el Impuesto al Valor Agregado acreditable, ambos en el ejercicio fiscal de 2015.

Asimismo, si sus dos clientes y la actora tienen como objeto el uso de productos de *****, y uno de ellos fue objeto de observaciones, en cuanto a que carece de infraestructura para facturar por dichos bienes, y el otro proveedor, negó haber realizado dichas actividades comerciales con la hoy actora, existe duda razonable de la materialización de las operaciones, en particular respecto de la indicada actividad, bajo los conceptos de:

***** % ***** & *****

En esta secuencia de ideas, es dable considerar que los comprobantes fiscales, por los conceptos anteriores, sean simulados, pues no existe una correlación entre los servicios y los gastos e insumos que se presentan; lo que impone la obligación de las personas contribuyentes a demostrar que se realizaron tales actos, sin embargo, **la actora fue omisa en demostrar que en efecto, adquirió los productos anteriores y éstos fueron utilizados en los servicios de ***** que realiza.**

En ese tenor, se considera que la naturaleza de la actividad económica manifestada por dicha contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, está relacionada con una parte de servicios de protección y, por otra, de ***** de inmuebles, siendo ésta última, en donde se advierten las observaciones, en cantidad total de \$*****

En particular, la autoridad indicó que la propia actora en el documento de papel de trabajo, denominado porcentaje de ventas (ingresos) que realizó en el ejercicio fiscal de 2005, prueba ofrecida y anexa en el escrito de fecha 16 de marzo de 2021, visible a foja 18,285 del expediente administrativo, del cual se demuestra lo siguiente:

Concepto	Suma de subtotal	% de servicio
*****	\$*****	66.51%
*****	*****	0.03%
*****	*****	0.06%
*****	*'*****	33.39%
TOTAL	**'*****	100%

De lo anterior, se advierte que de autos estaría acreditado que la actora obtuvo un ingreso, en el ejercicio fiscal de 2015, de su actividad de ***** , por la cantidad de \$***** , mientras que los insumos materiales que adquirió para prestar dicha actividad ascendieron a la cantidad de \$***** , **monto que no incluye los demás costos de la prestación del servicio**; con lo que, se corrobora la falta de relación entre el servicio consignado en las facturas emitidas.

Lo anterior, además de lo observado por la autoridad, en el sentido de que el documento de papel de trabajo, ni siquiera se está integrando con el ejercicio observado, pues para determinar las cantidades totales anteriores, **se consideran operaciones del año 2014** —ver a partir de la foja 18,287 del expediente administrativo—.

Es importante indicar, que la determinación de inexistencia de operaciones no se basó únicamente en dicho tema (las actividades comerciales manifestadas), sino que se consideraron diferentes circunstancias, como la inconsistencia de la documentación aportada por la contribuyente, la información de sus proveedores y la falta de pruebas idóneas para acreditar la materialidad, que al no ser desvirtuadas, la autoridad estimó actualizada la inexistencia de las operaciones.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Efectivamente, es la parte actora que afirma que prestó servicios de ***** y que de ellos obtuvo ingresos, conforme a su contabilidad y contratos, sin embargo, existe la presunción de inexistencia de la materialidad de las operaciones por parte de la contribuyente, respecto a los gastos que generó con sus proveedores.

En este sentido, no está en litis que los comprobantes fiscales refieran la cantidad total de \$*****, así como que se hizo el registro contable correspondiente, o que no se observen en los contratos presentados, pues la cuestión parte de que no se exhibieron las documentales que acreditaran la realidad de las operaciones descritas en los mismos, esto es, **que la adquisición de los bienes descritos en dichos comprobantes, efectivamente se hubieren ocupado para su actividad preponderante.**

En relación a lo anterior, es la actora quien afirma que las operaciones están debidamente registradas en su contabilidad y coinciden con las facturas expedidas por sus proveedores, lo que tampoco tendría relación con la litis propuesta, considerando lo resuelto en la resolución controvertida, consistente en que no se demostraron las operaciones indicadas en los comprobantes fiscales.

En tal razón, en relación a que las actividades relativas a compra de bienes, respecto a los servicios prestados, estén debidamente amparadas con documentación comprobatoria, se consideran argumentos **infundados**; en tanto que los comprobantes fiscales que presentó, implican un reconocimiento de haber adquirido

bienes relacionados con la *****, pero sin demostrar su materialidad, en tanto que no se comprobó que éstos fueron ocupados en los servicios que prestó.

Ahora bien, en la instancia administrativa, la actora fue omisa de ofrecer prueba alguna con la que demostrara que la materialización de las operaciones observadas, pues éstas NO fueron presentadas o bien son insuficientes, como se analiza a continuación:

En efecto, la actora afirma que con fecha, 26 de febrero de 2021, presentó pruebas suficientes para acreditar la adquisición de los suministros observados, sin embargo, en dicha fecha sólo consta el acta final, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...
Los hechos u omisiones señalados en forma circunstanciada en el presente inciso, se hicieron del conocimiento de la contribuyente ***** S.A. de C.V., en los folios números del IAD1600001/20 06 0161 al IAD1600001/20 06 0177 de la Última Acta Parcial de fecha 22 de enero de 2021, otorgándole el plazo legal de cuando menos 20 días hábiles previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con el objeto de que presentara los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas o en su caso opta por corregir su situación fiscal, **por lo que una vez transcurrido el plazo legal otorgado de veinte días e incluso a la fecha del levantamiento de la presente Acta Final**, la contribuyente visitada **no presentó** ante esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, **los documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar dichos hechos u omisiones consignados**, así como tampoco optó por corregir su situación fiscal, no ejerciendo a su favor los derechos concedidos en dicho precepto legal motivo por el cual los hechos consignados se le tienen por consentidos en la presente Acta Final de visita domiciliaria, de conformidad con el artículo 46, fracción IV, tercer párrafo, del citado Código.
...”

En tal razón, está demostrado que el 26 de febrero de 2021, la actora **NO presentó prueba alguna**, no obstante lo afirmado en sus agravios, mientras que del acta final antes transcrita, se encuentra corroborado, que la autoridad, en el ejercicio de sus facultades, que para corroborar los ingresos facturados por su proveedor *****
***** se allegó de la siguiente documentación:

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

“...

Asimismo, de la información y documentación que obra en los expedientes de los archivos de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, a nombre del contribuyente ***** , con motivo de la orden de visita domiciliaria número IPF1600002/19, contenida en el oficio número 500-35-00-03-00-2019-12905 de fecha 03 de junio de 2019, mismos que pueden ser utilizados de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal la Federación vigente, se conoció que con el objeto de verificar la veracidad de los ingresos facturados por el contribuyente ***** y comprobar que efectivamente se llevó a cabo la materialización de las operaciones y conocer en qué consistieron exactamente la venta de productos y/o prestación de servicios otorgó a sus clientes, mediante Acta Parcial Seis de fecha 11 de noviembre de 2019, se le solicitó a dicho contribuyente, proporcionará la información y documentación con la cual acreditará que efectivamente se llevaron a cabo las operación realizadas a sus clientes, otorgándoles un plazo legal de 6 días hábiles para proporcionar la información y documentación requerida, como se señala a continuación.

Dentro del plazo otorgado, en el acta parcial siete de fecha 21 de noviembre de 2019, se hizo constar que el contribuyente ***** , proporcionó escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, en el que manifestó lo siguiente:

****** no se cómo comprar el material ***** ni como comprobar las Compras del material ni mucho menos saber dónde pueda comprar tanto materia/ ni como facturar sino Cuento con dicho arjeta (sic) o un papel para facturar. Fecha de Inicio 2075-2076-2077 Ecobusines. Fecha de Inicio 2015, 2076, 2017 *****”*—

Como se puede observar, el contribuyente ***** desconoce las operaciones con la contribuyente visitada ***** , S.A. de C.V., por lo que al no demostrar que efectivamente realizó la comercialización de productos y/o prestación de servicios, del Valor de Actos o Actividades que amparan los comprobantes emitidos se determinó que se trataba de operaciones inexistentes tendientes a obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, precisándose que para acreditar la efectiva realización de la supuesta comercialización de productos y/o prestación de servicios, el contribuyente debió de aportar los elementos necesarios a efecto de crear la plena convicción de que efectivamente dicha comercialización de productos y/o prestación de servicios se llevó a cabo, además en el transcurso de la visita domiciliaria realizada, no señaló de manera detallada las actividades que desempeñó y/o servicios que prestó, asimismo, no aportó algún elemento con el que se logre acreditar que el contribuyente contó en el ejercicio sujeto a revisión con el personal y la infraestructura idónea y suficiente a fin de comercializar los productos y/o prestar los servicios supuestamente proporcionados a sus clientes.

De la documentación consistente en oficio número 500-35-00-03-00-2019-12905 de fecha 3 de junio de 2019, Acta Parcial de Inicio de fecha 07 de junio de 2019, Acta Parcial Siete de fecha 21 de noviembre de 2019, Acta Parcial Ocho de fecha 24 de febrero de 2020, Acta Parcial Nueve de fecha 04 de marzo de 2020, Acta Final de fecha 21 de abril de 2020, Acta Final de fecha 18 de junio de 2020, escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, **constantes en 170 fojas, se obtuvieron dos juegos de copias legibles,** las cuales fueron debidamente certificadas por C.P. J. Silvestre García Santana, en su carácter de Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "6", de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 15, fracción II en relación con el 12, fracción XXIV, y 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, documentos

”

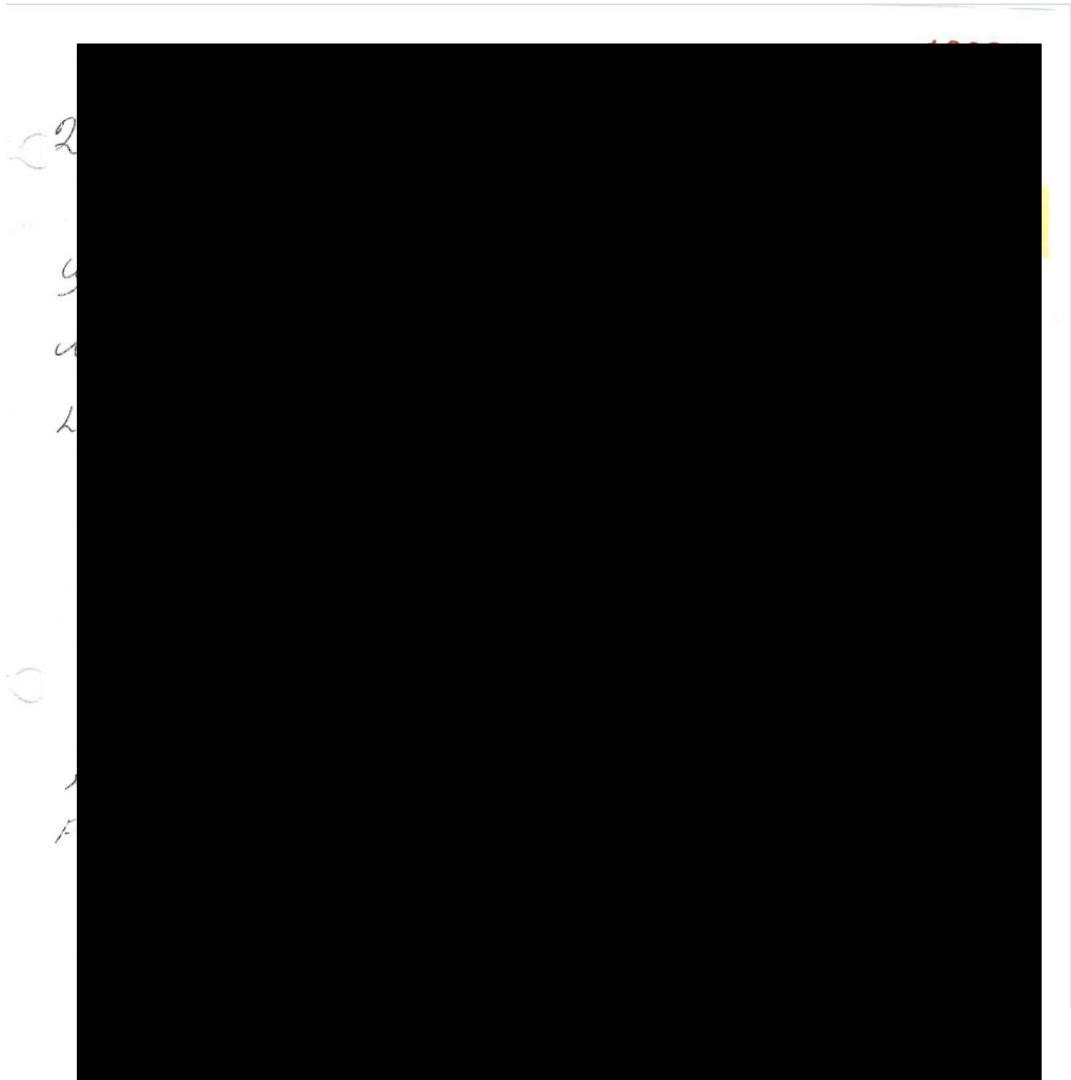
...

En este contexto, es claro que en el expediente administrativo, se encuentra corroborado que en la visita domiciliaria, sí se le hizo del conocimiento a la hoy parte actora, del diverso procedimiento seguido a su proveedor, en el cual consta el acta parcial del 21 de noviembre de 2019 —ver foja 17,902 del expediente administrativo—, así como el escrito de ***** , —ver foja 18,061 del expediente administrativo— documental que se inserta para mayor referencia:

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****



En consecuencia, la negativa de la actora de conocer el documento en el que su proveedor, *********, negó haber entregado los insumos a la hoy parte actora, por carecer de la capacidad material y técnica para ello, se encuentra desvirtuada, ya que de las pruebas presentadas por la autoridad se demuestra que la documental que la empresa actora negó conocer, sí fue entregada dentro de la visita domiciliaria IAD1600001/20.

Además de que el escrito de su proveedor es parte del expediente administrativo en un legajo de 170 hojas debidamente certificadas que obran a fojas 17,892 a 18,061 de dicho expediente.

En este contexto, dicho expediente se puso a disposición de la actora, a fin de que ampliara sus argumentos, en relación a la documentación que manifestó desconocer, sin embargo, del escrito de ampliación, presentado en el presente juicio, se advierte que **la demandante fue omisa en controvertir la documentación en comento.**

Por otro lado, del escrito con fecha de presentación del 16 de marzo de 2021, se demuestra que la actora ofreció la documentación siguiente:

- 1) Papel de trabajo de porcentaje de ventas, de enero a diciembre de 2015.
- 2) Archivos fotográficos.
- 3) Desglose de los productos e insumos adquiridos.
- 4) Orden de Compra, con firma de recepción de su personal.
- 5) Póliza de provisión (de diario) en la que se registró contablemente la entrada de los productos.
- 6) **CFDI'S expedidos por proveedores.**
- 7) Pólizas de egresos, donde se registra el pago de los productos adquiridos.
- 8) Copias de las transferencias bancarias.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

9) Entregas de materiales en las instalaciones, con nombre y firma de quien recibe, fecha y lugar de entrega.

10) Bitácoras de control de asistencia de personal que prestó servicios de *****.

11) Bitácoras de supervisión de servicio de *****.

12) Reportes de supervisión de servicio de *****.

13) Control de compras por proveedor (*****).

14) Control de entrega de material por cliente (*****).

15) Contratos realizados por concepto de servicios de *****.

16) Cédulas con la determinación de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

17) Pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

De las documentales antes referidas, la autoridad consideró que resultaban insuficientes, pues con ellas no se comprobaba la materialización de las operaciones detectadas, pues no eran suficientes para considerar que los bienes realmente hayan sido adquiridos.

En efecto, se resolvió que la contribuyente tiene la carga de la prueba para demostrar que recibió los productos de sus proveedores y descritos **en los comprobantes fiscales digitales señalados**.

En este sentido, de la primera documental, esta Sala ya se pronunció respecto de su alcance probatorio, considerando que sólo se hace un análisis de los ingresos obtenidos por la contribuyente, sin embargo, en nada le beneficia a la demandante, pues sólo demuestra que sus ingresos son similares a los gastos por compra de insumos, lo que demostraría lo señalado en el acto impugnado, consistente en que no existe simetría fiscal, ni un beneficio económico, en tanto, que trataría de pérdida por dicha prestación de servicios, estando ante la presencia de prestación de servicios por debajo de su costo; sin siquiera considerar otros gastos.

En cuanto a los comprobantes fiscales y los pagos de transferencias, presentados, se consideran insuficientes en tanto que ante una posible simulación de operaciones, se puede dar la hipótesis de que la factura busca respaldar operaciones inexistentes, en donde no existió dinero, u operaciones inexistentes en donde sí existe un flujo de efectivo; es precisamente, en este último caso que, independientemente de que se demuestren las transferencias de pagos, debe demostrarse la materialización de los conceptos indicados en los CFDI's.

Sirve de apoyo a lo anterior, **por analogía**, la tesis que se transcribe a continuación:

“Registro digital: 2025765
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXX.1o.2 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6613
Tipo: Aislada

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

Hechos: La autoridad fiscal privó a unas facturas de efectos comprobatorios por ser expedidas por una persona moral en la hipótesis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente en revisión administrativa exhibió comprobantes de transferencias, estados de cuenta bancarios y registros contables, para acreditar el pago de las cantidades consignadas en las facturas; sin embargo, tanto la autoridad fiscal como la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad estimaron que no probó la materialidad de las operaciones. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo al considerar que al probar el pago y exhibir diversos documentos cumplía con el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones y que los pagos demuestran que las facturas son reales, no simuladas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado considera que para demostrar la materialidad de las operaciones de adquisición de bienes o recepción de servicios que amparan comprobantes a los que los contribuyentes dieron efectos fiscales, en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente probar su pago.

Justificación: De la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B referido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que la carga fiscal de acreditar la materialidad de las operaciones tiene su origen en el uso de comprobantes apócrifos con la finalidad de deducir y acreditar cantidades sin existir pago, **así como en la colocación en el mercado de comprobantes fiscales auténticos con flujos de dinero comprobables. Por esta razón, el contribuyente no cumple con su carga fiscal cuando sólo acredita flujos de capital reales, pues debe demostrar que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 264/2021. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Angélica Trueba Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Asimismo, las documentales consistentes en archivos fotográficos, registros de asistencia, supervisión, reportes, contratos de servicios de *********, pagos de cuotas obrero patronales, sólo están relacionados con la actividad realizada por la empresa, en el ejercicio fiscal revisado; pero **no tienen un alcance probatorio relacionado con la adquisición de los bienes observados.**

Así, del contrato de prestación de servicios, de fecha 12 de diciembre de 2014, visible a foja 20,423 a 20,430 del expediente administrativo, en su parte conducente, se indica:

“ . . .

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: "*** *****", requiere a "EL PROVEEDOR" y éste acepta llevar a cabo la prestación del servicio de ***** * ***** ** ***** de conformidad con la descripción del servicio establecido como Anexo 1, mismo que rubricado por las partes forman parte integrante del presente contrato.

SEGUNDA.- LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: "EL PROVEEDOR", se obliga a prestar los servicios objeto del presente contrato en el domicilio de "*** *****! * **** ** *

, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el ANEXO 1 del presente instrumento jurídico.

TERCERA.- MONTO DEL CONTRATO: El monto total del presente contrato es de \$*****

***** \$*****
** ***** ** \$*****
***** *****³⁹

De la documental antes señalada, se demuestra que sólo está relacionada con los servicios prestados por la actora, de los cuales, la autoridad no indicó nada al respecto, en tanto que las irregularidades indicadas consistieron en la existencia de la adquisición de diversos productos, de los cuales no se demostró su materialización.

Aun considerando el contrato anterior, en particular el anexo 1, Descripción de los Servicios que se Requieren, que obra a foja 20,431 del expediente administrativo, **se desprende son dos inmuebles en**

los que se prestaron los servicios de *****, indicando al respecto lo relativo a los materiales, lo siguiente:

“
...
V. SUMINISTRO DE MATERIALES:
Los materiales de ***** deberán ser totalmente ecológicos y biodegradables y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

"LA *****[A", se reserva el derecho de tomar muestras de los materiales que se están utilizando a fin de realizar pruebas para verificar la calidad.

El equipo y suministro de material y demás insumos correrá por cuenta "EL PROVEEDOR" y conforme las marcas y cantidades establecidas en su proposición de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	U.M.	CANTIDAD REQUERIDA	PERIODO	MARCA
*****	*****	**	*****	*****
*****	*****	**	*****	*****
*****	*****	**	*****	*****
*****	***	**	*****	***** ** * *****
***** ***** ***** **% ***** ** *****	*****	**	*****	*****
***** * *****	*****	*	*****	*****

Ahora bien, de la información contenida en los ***** (registro de inventario), se observa que por el mes de diciembre de 2015, la actora indicó como salida de sus almacenes, los insumos y cantidades, siguientes:

ROYAL LIM S.A. DE C.V

20630

Kardex

20087

Producto: 01-135
Unidad: LITRO
Control almacén:
Fecha últ. Compra:
Tipo de costeo: Promedio

Descripción: PINO
Stock mínimo: 0
Stock máximo: 0
Existencia: 0

Fecha	Docto	Folio	Tipo mov.	Alm.	Entradas	Salidas	Existencias	Costo unit.	Cant. x costear	Capas
07/Dic/2015	S15-147		ENTREGA	1	0	1,040	2	6.1800	0	0.0000
05/Dic/2015	S15-146		ENTREGA	1	0	145	1,042	6.1800	0	0.0000
10/Dic/2015	S15-145		ENTREGA	1	0	404	1,187	6.1800	0	0.0000
02/Dic/2015	C15-45		Compras	1	1,500	0	1,591	6.1800	0	0.0000
02/Dic/2015	C15-44		Compras	1	90	0	91	6.1800	0	0.0000
Totales:					1,590	1,589				0.00

ROYAL LIM S.A. DE C.V

20577

Kardex

20034

Producto: 01-040

Unidad: PIEZA

Control almacén:

Fecha últ. Compra:

Tipo de costeo: Promedio

Descripción: CLORO CLORALEX 1 LT

Stock mínimo: 0

Stock máximo: 0

Existencia: 0

Fecha	Docto	Folio	Tipo mov.	Alm.	Entradas	Salidas	Existencias	Costo unit.	Cant. x costear	Capas
07/Dic/2015	S15-147		ENTREGA	1	0	1,015	2	8.2200	0	0.0000
05/Dic/2015	S15-146		ENTREGA	1	0	141	1,017	8.2200	0	0.0000
10/Dic/2015	S15-145		ENTREGA	1	0	394	1,158	8.2200	0	0.0000
02/Dic/2015	C15-45		Compras	1	1,500	0	1,552	8.2200	0	0.0000
02/Dic/2015	C15-44		Compras	1	50	0	52	8.2200	0	0.0000
Totales:					1,550	1,550				0.00

ROYAL LIM S.A. DE C.V

20615

20072

Kardex

Producto: 01-116
Unidad: PIEZA
Control almacén:
Fecha últ. Compra:
Tipo de costeo: Promedio

Descripción: MECHUDO DE 1 KG.
Stock mínimo: 0
Stock máximo: 0
Existencia: 0

Fecha	Docto	Folio	Tipo mov.	Alm.	Entradas	Salidas	Existencias	Costo unit.	Cant. x costear	Capas
07/Dic/2015	S15-147		ENTREGA	1	0	511	2	58.2200	0	0.0000
05/Dic/2015	S15-146		ENTREGA	1	0	71	513	58.2200	0	0.0000
10/Dic/2015	S15-145		ENTREGA	1	0	198	584	58.2200	0	0.0000
04/Dic/2015	C15-53		Compras	1	50	0	782	58.2200	0	0.0000
03/Dic/2015	C15-49		Compras	1	180	0	732	58.2200	0	0.0000
03/Dic/2015	C15-47		Compras	1	350	0	552	58.2200	0	0.0000
02/Dic/2015	C15-44		Compras	1	200	0	202	58.2200	0	0.0000
Totales:					780	780				0.00



QUINTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *** ** *******

ROYAL LIM S.A. DE C.V

20616

20073

Kardex

Producto: 01-117
 Unidad: PIEZA
 Control almacén:
 Fecha últ. Compra:
 Tipo de costo: Promedio

Descripción: MECHUDO DE 300 GRAMOS
 Stock mínimo: 0
 Stock máximo: 0
 Existencia: 0

Fecha	Docto	Folio	Tipo mov.	Alm.	Entradas	Salidas	Existencias	Costo unit.	Cant. x costear	Capas
07/Dic/2015	S15-147		ENTREGA	1	0	275	1	26.7100	0	0.0000
05/Dic/2015	S15-146		ENTREGA	1	0	38	276	26.7100	0	0.0000
10/Dic/2015	S15-145		ENTREGA	1	0	107	314	26.7100	0	0.0000
02/Dic/2015	C15-43		Compras	1	420	0	421	26.7100	0	0.0000
Totales:					420	420				0.00



ROYAL
LIM S.A. DE C.V.

20617

20074

Kardex

Producto: 01-118

Unidad: PIEZA

Control almacén:

Fecha últ. Compra:

Tipo de costo: Promedio

Descripción: MECHUDO DE 600 GRAMOS

Stock mínimo: 0

Stock máximo: 0

Existencia: 0

Fecha	Docto	Folio	Tipo mov.	Alm.	Entradas	Salidas	Existencias	Costo unit.	Cant. x costear	Capas
07/Dic/2015	S15-147		ENTREGA	1	0	688	1	30.5900	0	0.0000
05/Dic/2015	S15-146		ENTREGA	1	0	96	689	30.5900	0	0.0000
10/Dic/2015	S15-145		ENTREGA	1	0	267	785	30.5900	0	0.0000
03/Dic/2015	C15-46		Compras	1	500	0	1,052	30.5900	0	0.0000
02/Dic/2015	C15-43		Compras	1	550	0	552	30.5900	0	0.0000
Totales:					1,050	1,051				0.00



20068

20611

ROYAL LIM S.A. DE C.V

Kardex

Producto: 01-106

Unidad: PIEZA

Control almacén:

Fecha últ. Compra:

Tipo de costo: Promedio

Descripción: JALADOR PARA VIDRIO MASTER

Stock mínimo: 0

Stock máximo: 0

Existencia: 0

Fecha	Docto	Folio	Tipo mov.	Alm.	Entradas	Salidas	Existencias	Costo unit.	Cant. x costear	Capas
07/Dic/2015	S15-147		ENTREGA	1	0	35	2	43.5700	0	0.0000
06/Dic/2015	S15-146		ENTREGA	1	0	5	37	43.5700	0	0.0000
10/Dic/2015	S15-145		ENTREGA	1	0	13	42	43.5700	0	0.0000
02/Dic/2015	C15-43		Compras	1	54	0	55	43.5700	0	0.0000
Totales:					54	53				0.00

ROYAL LIM S.A. DE C.V

20600

20057

Kardex

Producto: 01-088

Unidad: PIEZA

Control almacén:

Fecha últ. Compra:

Tipo de costeo: Promedio

Descripción: GUANTE DOMESTICO COLOR ROJO Y

Stock mínimo: 0

Stock máximo: 0

Existencia: 0

Fecha	Docto	Folio	Tipo mov.	Alm.	Entradas	Salidas	Existencias	Costo unit.	Cant. x costear	Capas
07/Dic/2015	S15-147		ENTREGA	1	0	4,907	1	15.7597	0	0.0000
05/Dic/2015	S15-146		ENTREGA	1	0	685	4,908	15.7597	0	0.0000
10/Dic/2015	S15-145		ENTREGA	1	0	1,908	5,593	15.7597	0	0.0000
03/Dic/2015	C15-48		Compras	1	6,000	0	7,501	15.7597	0	0.0000
02/Dic/2015	C15-43		Compras	1	1,500	0	1,501	15.7597	0	0.0000
Totales:					7,500	7,500				0.00

En ese sentido, sólo comparando dichos suministros con los solicitados mensualmente por su cliente, sin que pase desapercibido que los servicios serían prestados en dos inmuebles, pues en el anexo 01 del Contrato de Servicios previamente transcrito, no indica que la proveeduría a su cliente sería por inmueble, por lo tanto sólo se consideran las cantidades solicitadas, en dicho anexo, teniendo la siguiente comparativa:

CONCEPTO	CANTIDAD MENSUAL CONTRATADA	Salida de inventario en el mes de diciembre
*****	**	*****

*****	**	*****
*****	**	*****
*****	**	*** ** *
*****		*****
*****		*** ** *
*****	*	**

De lo anterior, se advierte que no existe coincidencia entre el servicio prestado a su cliente y los suministros registrados en los inventarios de la contribuyente.

Sin que pase desapercibido, que además del cliente anterior, firmó otro contrato -visible a fojas 20,400-, sin embargo, no es posible hacer una comparativa similar a la anterior, pues el anexo 1 de dicho contrato, **se exhibió incompleto, faltando exactamente el**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

apartado de suministro de material para dicho cliente —ver foja 20,422 del expediente administrativo—.

En tal virtud, no se puede realizar un análisis de las operaciones realizadas por la actora, en relación a los servicios de ***** que realizó en el ejercicio fiscal de 2015, toda vez que las pruebas que exhibe se encuentran incompletas, o bien, corresponden a otro ejercicio fiscal, como lo indicó la autoridad.

Aunado a lo anterior, haciendo una comparativa indirecta, respecto de los insumos registrados en diciembre de 2015, en particular respecto de los guantes rojos, en el que se indica que salieron de su almacén ***** , la misma no es coincidente con los trabajadores registrados para dicho mes, en tanto que en la cédula de determinación de cuotas que exhibió la propia contribuyente, visible a foja 20,386 a 20,389, se acredita que tiene registrados por el periodo de diciembre de 2015, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, **un total de ******* , lo que corrobora que no existe una correspondencia entre los insumos que declaró y los servicios que presta.

De igual forma, en relación a las fotografías que obran a fojas 20,469 a 20,480 del expediente administrativo, no es posible corroborar que se trate del material adquirido en el año de 2015 y que correspondan a los indicados comprobantes fiscales digitales por internet observados; o bien, que ésta mercancía haya sido recibida en los almacenes de la actora.

De lo anterior, se puede observar que de las documentales denominadas Entrega de Materiales, en particular las visibles a partir de las fojas 18,907 de autos, se desprende que es respecto del proveedor ***** ***** * ***** ***** ***** mientras que los visibles a partir de fojas 18,934, corresponden a conceptos de: *gas lacrimógeno, pantalón botas, camiseta, impermeables, forniture, libretas, chamarra*, entre otros; esto es, corresponde a un proveedor o conceptos respecto de los cuales la autoridad no formuló observaciones.

Mientras que de fojas 18,584 a 18,905 del expediente administrativo, se encuentra un anexo que la actora identificó como compras de material por proveedor, en donde por ejemplo, exhibió la orden de compra del 15 de enero de 2015 -foja 18,588-, que es del tenor siguiente:



QUINTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Así, de la documental en comento, y de las demás órdenes de compra presentadas, se advierte que sólo se indicó que se entrega en el *********, pero no existe mayor elemento que permita conocer si es un lugar propio de la actora, se encuentra rentado, lo gestiona mediante terceros y mucho menos se acreditaría dicha actividad, y aunado a que

se omitió presentar cualquier otro medio probatorio, que demostrara que la actora cuenta con los elementos materiales, técnicos para recibir, almacenar y gestionar la cantidad de compras observadas.

Asimismo, se desconoce la forma en que la propia actora recibió la mercancía, corroboró su estado, cómo gestionaba su distribución, en el entendido de que es la actora quien manifiesta que los servicios de ***** se prestaron en diversas fechas y lugares, por ello, se debía corroborar cómo se administraban dichos insumos, como establece la cantidad que debía entregar en un inmueble, la manera en que los transportaba, quiénes eran las personas responsables de recibirlos y repartirlos internamente a sus trabajadores, así como cualquier otro medio de prueba.

En relación al desglose de productos, las pólizas de egreso, de provisión, los controles de compra, controles de entrega, corresponden solo a sus registros contables e internos, pero tal y como lo reconoce la actora, dichas pruebas tienen por finalidad describir la realidad financiera y económica de la empresa, pero ellas no demuestran dicha realidad, esto es, dicha documentación debe estar apegada a las actividades que efectuó, pero no implica que al presentarlas acredite los hechos, cuando éstos no tienen un soporte distinto.

En este contexto, las documentales que exhibe, denominadas *****, sólo corresponden a un sistema de registro para llevar un control de los movimientos de inventario de una empresa, pero tampoco resultan suficientes para comprobar que realmente recibió las mercancías de sus proveedores, ni que dichos insumos fueron con los que se realizaron sus servicios de *****.

Máxime que considerando el papel de trabajo, donde se determina el porcentaje de ventas, ya analizado, no obstante que afirma

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

que se reportan las actividades de enero a diciembre de 2015, tal y como lo indicó la autoridad, la contribuyente **está incluyendo operaciones del año de 2014** —ver foja 18,287 del expediente administrativo—, **lo que trae como consecuencia, que los registros presentados por la contribuyente, no puedan generar certeza de las propias operaciones que pretende amparar.**

Reiterando que, en atención a la comprobación del cumplimiento de las cargas probatorias, ante la determinación de la autoridad, era la actora quien tenía la obligación de acreditar la materialización de la adquisición de los insumos con sus proveedores, pues como lo indicó la autoridad, en procedimientos fiscales una de las empresas proveedoras no demostró su capacidad para proporcionar los bienes y la otra persona física, confesó expresamente que no tenía elementos para vender los productos correspondientes; sin que la actora desvirtúe dichas circunstancias en que se basó la autoridad.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es claro que, **contrario a lo que refiere la accionante**, en la resolución controvertida, la autoridad enjuiciada sí fundó y motivó por qué arribó a la conclusión de que las documentales exhibidas, no eran suficientes para demostrar las operaciones de la actora con ***** y ***** **
***** * ***** ** ***** * ** ***** **** ** ***** según los razonamientos que fueron expuestos en líneas que anteceden y, si bien no insertó cada una de las pruebas presentadas en la instancia administrativa —como *lo pretende la enjuiciante*—, lo cierto es que, como se vio, sí valoró las pruebas respectivas de manera individual y

en lo colectivo, sin embargo, no fueron suficientes para demostrar sus pretensiones.

Se dice lo anterior, porque, contrario a lo que sostiene la demandante, la autoridad enjuiciada valoró en su conjunto, los medios de convicción exhibidos por la sociedad actora, sin embargo, como se vio, concluyó que no eran suficientes para acreditar la adquisición de los insumos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **VIII-J-SS-159**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 7, que dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Resulta insuficiente que la autoridad en los resultandos de la resolución impugnada se limite a mencionar y relacionar todas las pruebas que obraban en el expediente administrativo, para que se entienda suficientemente fundado y motivado el acto impugnado en cuanto a la determinación de la comisión de la infracción por el servidor público; sino que se requiere se valoren esas pruebas de manera individual y se relacionen unas con otras, para determinar la verdad que se busca en relación con las imputaciones que se hagan al presunto infractor.”

Como se ha desarrollado en el presente fallo, se estima que la actora es quien debe proporcionar los medios de prueba que adminiculados entre sí, genera plena convicción de que contó con los elementos necesarios para poder llevar a cabo las actividades comerciales indicadas, o en su caso, que se concretaron de manera indirecta, lo que en el presente caso no aconteció.

Lo anterior se considera legal, conforme a lo señalado, existen diversas inconsistencias observadas, que no fueron desvirtuadas por la actora, siendo suficiente para considerar inexistentes las operaciones con sus proveedores realizadas en el periodo de 2015, y con ello, **la carga de acreditar que recibió los bienes y que éstos fueron utilizados para su actividad, es para la**

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

contribuyente, siendo que en el caso no está demostrada su adquisición, su entrega, su recepción, la forma en que fue distribuida para sus servicios, siendo que sólo acreditó que presta servicios de *********, debajo de su costo (casi la misma cantidad de ingresos que los gastos de insumos).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“VIII-J-SS-105

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que el término "comprobar", significa "Confirmar la veracidad o exactitud de algo"; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales. Por otra parte, de la relación concatenada de los artículos 4° y 6° del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización **no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado**

las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-223

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 38

VIII-P-SS-271

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 255

VIII-P-SS-327

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 174

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 13"

Es importante considerar que, en relación a lo anterior la autoridad no está imponiendo una carga legal extra, sino sólo indica cuáles podrían ser los elementos mínimos para tener por satisfecha la pretensión de la contribuyente, es decir, se encuentra expedito el derecho de la contribuyente para presentar las pruebas que estime

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

convenientes para acreditar su dicho, pues al ser la que realiza los actos de comercialización, es quien tiene conocimiento expreso de las mismas y cómo se efectúan, pudiendo presentar cualquier elemento, **sin embargo, fue omisa en aportar elementos probatorios que demostraran la adquisición de los bienes.**

En este sentido, la autoridad se limita a dar un parámetro, para considerar que circunstancias pueden ser probadas, por el particular y, éste puede acudir a las mismas u a otras que estime necesarias; mientras que en el caso concreto, la actora se limitó a afirmar que para las actividades que realiza, no resulta necesario ofrecer mayores pruebas que sus registros contables y las facturas expedidas por sus proveedores correspondientes, cuando éstos tienen éstos no demostraron tener la infraestructura para ofrecer tales bienes.

Por tal motivo, esta Juzgadora coincide con lo determinado por la autoridad demandada, en el sentido de que las pruebas aportadas por la demandante son insuficientes, ya que no existe un sólo elemento que demuestre la materialización de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet.

En este orden de ideas y, atendiendo al cúmulo probatorio de los expedientes administrativos, se demuestra en el presente juicio que la documentación aportada, no está relacionada con los bienes o servicios, otorgadas por la hoy empresa actora, a sus dos clientes, toda vez que se **omitió acreditar la materialización de la compra con sus proveedores.**

En efecto, las pruebas aportadas por la actora, corresponden a contratos, información contable, facturas, control de inventarios, pero con ello no se corrobora que haya adquirido los mismos, y por el contrario, se advierte que está incluyendo operaciones distintas al ejercicio fiscalizado (2015); además de que la autoridad, al corroborar la actividad de los proveedores, advirtió que ambos, carecen de activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o productos, comercializar o entregar bienes; y por otro lado, del análisis realizado por esta Juzgadora, se desprende que se encuentran exhibidos de manera incompleta y no son coincidentes con los servicios que prestó.

Se parte, de la premisa de que la empresa citada al rubro afirma que estamos ante una adquisición de diversos productos con otras contribuyentes (proveedoras de la actora), por lo que para demostrar dicha actividad deberían exhibirse las pruebas correspondientes, para corroborar las circunstancias particulares, tales como nombres, las fechas, objeto, cantidades, especificaciones, excepciones, etcétera; además de que guardara una relación real entre su actividad y los insumos.

Por lo tanto, al no existir ningún medio probatorio, relacionado con que un tercero realizó las actividades comerciales indicadas en los comprobantes y que la actora sólo recibe los bienes; considerando que los sistemas y registros contables se llevan a cabo mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, debiendo satisfacer como mínimo, entre otros, los requisitos que permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse, así como asegurar el registro total de actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

En tal sentido, la contribuyente estaba obligada a llevar un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la contribuyente visitada se encuentra obligada a determinar, entre otros elementos, el costo de los servicios que prestó, considerando el importe de las adquisiciones de los insumos y los gastos incurridos, lo cual no sucedió en el caso a estudio, pues los presentados, señalan un ejercicio distinto, no son coincidentes con el personal que labora, la documentación fue presentada de forma incompleta y, además, la autoridad advirtió que sus proveedores no tenían la capacidad para vender los conceptos señalados en las facturas.

Por su parte, la actora tenía la obligación de llevar un adecuado manejo y control de cuanto compró y cuanto vendió, y si existió costo beneficio en dichas compras con sus distintos clientes, situación a la que, tal y como ha quedado demostrado, la hoy actora no dio cumplimiento.

Por todo lo anterior, y toda vez que la contribuyente visitada no presentó durante el procedimiento de fiscalización, ni mucho menos en la presente instancia, un control de inventario relativo a la mercancía

adquirida con la finalidad de llevar a cabo su actividad, lo cual desde luego impidió tener un mayor conocimiento de la materialización de las operaciones, esta Sala deberá reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada.

En esa tesitura, el análisis aislado y adminiculado de las pruebas que se presentaron ante la autoridad fiscal, lleva al mismo resultado, que es la subsistencia de la presunción de simulación de operaciones, puesto que no hay evidencia alguna de que se hubieren recibido los insumos, o bien, que éstos insumos fueron realmente utilizados para realizar su actividad de servicios.

Así, esta Juzgadora coincide con la autoridad demandada respecto de que los elementos probatorios exhibidos por la parte actora son insuficientes para demostrar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, lo que es independiente de que éstos cumplan con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, en función del procedimiento administrativo fiscal que se desahogó, y de la fundamentación se desprende precisamente del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, dan a la autoridad la competencia para resolverlo en los términos en que lo realiza.

Así, la autoridad puede exponer las consideraciones por las que estima que se acredita o no la materialidad de las operaciones, sin que se estén imponiendo requisitos no previstos en la ley, sino haciéndose referencia a los extremos que deben cumplirse para que se alcance el objetivo de demostrar la existencia de dichas operaciones; requisitos que lejos de constituir circunstancias formales que, como tales, deberían estar contempladas en la ley, se refieren a la argumentación razonable vinculada con la valoración de los elementos de prueba y la respuesta a las expresiones que se manifiestan.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Entonces, como se ha expuesto, con independencia de los términos en los que resolvieron las autoridades fiscales, lo cierto es que la pretensión de fondo de la parte actora es que se valide la materialización de las operaciones que efectuó al amparo de los comprobantes fiscales señalados en la resolución recurrida, lo cual no logra, por las consideraciones expuestas.

Es por ello que no debe perderse de vista la finalidad perseguida por la norma, consistente en atacar la práctica del tráfico de comprobantes fiscales, dirigida a las personas contribuyentes que la realizan de forma indebida, y quienes, no obstante ello, tienen la oportunidad procedimental de desvirtuar la imputación que les realiza la autoridad fiscal; que en el caso concreto, correspondió a una visita domiciliaria.

Así, las facultades otorgadas a las autoridades fiscales, se centran en los contribuyentes que de manera sistemática los expiden sin poder demostrar que cuentan con los elementos necesarios para desarrollar las actividades amparadas en los conceptos que describen; posteriormente, permite que los terceros que dieron efectos a dichos comprobantes, pueden comprobar si realmente adquirieron tales bienes o recibieron los servicios.

En ambos casos, se considera que las personas tributantes, son quienes conocen las pruebas que documentaron la actividad contratada e independientemente de las observaciones realizadas por la autoridad, pues deben considerarse enunciativas, más no limitativas.

Entonces, no resultan en extremo gravosos los elementos que refiere la autoridad, pues en realidad deben considerarse sólo como posibles pruebas para presentar, atendiendo a que es la empresa especializada quien conoce sus actividades y operaciones, por ende, se encuentra en mejor posición para presentar las probanzas idóneas, aunque sean distintas a las precisadas en la instancia administrativa, **siempre y cuando demuestre realmente la adquisición del bien o el servicio proporcionado.**

En este contexto, una vez que la contribuyente conoció la actividad observada, tuvo la oportunidad de desvirtuar la presunción mediante cualquier tipo de prueba, principalmente en el procedimiento administrativo correspondiente, pero subsidiariamente en el recurso administrativo o en el juicio fiscal.

En pocas palabras, si una contribuyente es sujeta al procedimiento y se presumen inexistentes las operaciones amparadas por algunos de los comprobantes fiscales expedidos, se encuentra en posibilidad de desvirtuar dicha presunción, bastando para ello exhibir los elementos de prueba conducentes ante la autoridad fiscal, quien si con ellos no estima desvirtuada la presunción, válidamente puede ser corregida en la instancia administrativa o jurisdiccional; esto, siempre y cuando tales elementos de prueba no sean idóneos para tal efecto.

Por consiguiente, esta Juzgadora considera que el efecto de la declaración de inexistencia de operaciones, es razonable, en tanto que el servicio supuestamente no está documentado con ninguna de las pruebas ofrecidas y, por el contrario, se estiman insuficientes.

En consecuencia, estima que es una medida idónea porque, como se indicó, está centrada en los sujetos que sistemáticamente recurren a las prácticas indebidas vinculadas con su tráfico, buscando

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

así prevenir a los demás contribuyentes de las prácticas indebidas en las que incurre un determinado sujeto, bajo la idea de solidaridad que necesariamente debe existir en el desarrollo cotidiano de un Estado de Derecho.

Además, porque la consecuencia analizada solamente se materializa una vez que se dio la oportunidad al imputado de desvirtuar la presunción generada en su contra, además de que permite que, con posterioridad, los destinatarios de los comprobantes expedidos por el traficante demuestren que las operaciones amparadas sí se realizaron, o en su defecto, regularicen su situación fiscal.

Por supuesto que, a juicio de esta Sala, también se trata de una medida necesaria, porque una práctica generalizada y recurrente no puede combatirse sólo considerando la documentación contable o privada, donde se documenta una actividad comercial -como en el caso de una asesoría-, sino que además se impone la obligación de demostrar que verdaderamente se recibió la prestación de servicio, dado que ello de ninguna forma reflejaría la realidad de la problemática que se busca enfrentar. En esa virtud, para esta juzgadora es correcto que un problema de gran impacto sea enfrentado con cargas procesales probatorias, ya que sólo así se pueden generar avances que permitan contrarrestar las prácticas indebidas que afectan de forma generalizada a la colectividad.

Por lo anterior, la consecuencia normativa que se analiza resulta proporcional en un sentido estricto, porque la finalidad perseguida, que es hacer frente o eliminar el tráfico de comprobantes

fiscales, busca privilegiar el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público de la forma proporcional y equitativa que establezca la ley, lo cual repercute en beneficio para la colectividad al permitir que el Estado cuente con los recursos necesarios para hacer frente a las cargas que le corresponden y así lograr la satisfacción del interés general.

En contraste, el hecho de que sólo se determinara que no surten efectos fiscales los comprobantes revisados, redundaría en la imposibilidad de detectar a los contribuyentes que sistemáticamente incurren en las prácticas indebidas que se han descrito, permitiéndoles continuar desenvolviéndose de forma nociva en el ámbito fiscal, cuando la afectación que se les puede producir en cualquiera de sus derechos al declararse sin efectos fiscales los comprobantes expedidos, tiene un origen autoinflingido, **porque de no ser así, fácilmente podrían comprobar la materialidad de las operaciones amparadas en el procedimiento previsto para tal efecto.**

En esa guisa, la parte actora es quien debería tener certeza de las actividades que realiza como empresa que da efectos fiscales a los comprobantes que se le expidieron, por lo tanto, no le es desconocida, ni extraña, por el contrario, es ella quien tiene los mejores elementos para demostrar la existencia de los servicios contratados y, por lo tanto, puede acudir ante la autoridad fiscal para tratar de defender la materialidad de las operaciones que celebró con sus proveedores.

Por eso es que no resultaba necesario que, de alguna forma, la autoridad fiscal fuera quien informara a la demandante cuáles son los elementos probatorios que debía aportar, pues por el contrario, es una obligación de los contribuyentes, primero, no simular operaciones, y segundo, demostrar que las que realizaron no fueron simuladas, o bien, corregir su situación fiscal, mediante las pruebas correspondientes.

**QUINTA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 24459/21-17-05-4

ACTOR: *****

Es importante reiterar, que las pruebas aportadas por la actora, ni siquiera están en controversia, como es el pago, los comprobantes fiscales o la contratación con sus clientes, pero con las mismas no se demuestra la adquisición de los bienes con sus proveedores, o que éstos, fueran utilizados en los servicios que prestó la hoy actora.

Así entonces, como la parte actora no logra desvirtuar la presunción de validez que reviste a los actos impugnados en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede reconocerles tal calidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó los hechos** constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado identificada en el Primer Resultando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien con fundamento en el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, autoriza, da fe y firma.

MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA PONENCIA

MAGISTRADO TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA

**MARTHA GLADYS CALDERÓN
MARTÍNEZ
MAESTRA EN DERECHO**

**JULIO ALBERTO CASTAÑEDA
PECH
MAESTRO EN DERECHO**

MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA Y
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

**CARLOS AUGUSTO VIDAL RAMÍREZ
MAESTRO EN DERECHO**

SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Israel Fernández Hernández

IFH
24459/21-17-05-4
07 de abril de 2026
SENTIDO: VALIDEZ

“El tres de agosto de dos mil veintiséis, Israel Fernández Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.”